
Ciudad de México, a 19 de octubre de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de Asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 22 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios electorales, 14 juicios de revisión constitucional electoral, 10 recursos de apelación 13 de recursos de reconsideración y 1 recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 62 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el orden en el que se propone el debate de los asuntos.

Si están de acuerdo, por favor manifestamos nuestra posición, como es de manera tradicional.

Hay unanimidad. Secretaria General, tome nota.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, si es tan amable de dar cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que en forma conjunta presentan los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrados.

Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 355, 362 y 368 de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de los resultados de los cómputos de la elección de Gobernador en los distritos electorales 25, 19 y 1, respectivamente.

Por cuanto hace al juicio 355, el proyecto propone desestimar los planteamientos vinculados con el error y dolo en el cómputo respectivo, porque las razones de la autoridad responsable para dejar analizar la causal de nulidad de la votación señalada por el actor, se debió a que fueron objeto de

recuento en sede administrativa, y en ese caso los nuevos resultados sustituyeron a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo iniciales.

También se propone desestimar el argumento relativo a que la instalación de casillas, así como el escrutinio y cómputo, se llevaron a cabo en lugares distintos a los autorizados y por personas no facultadas, porque está demostrado que el tribunal responsable tomó en cuenta el cabal probatorio existente en autos.

En relación a la negativa de entrega del acta de sesión del cómputo distrital, en la consulta se explica que constituye un aspecto formal que no afecta el derecho de impugnación, pues como lo señaló la responsable, el representante del actor estuvo presente en dicha sesión.

De igual manera, la Ponencia considera que debe desestimarse el planteamiento relacionado con el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, ya que el partido actor omitió precisar los elementos que demuestren tal situación o de qué manera trascendió el resultado de la votación.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 362, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios relacionados a dos causales de nulidad que hizo valer el actor, ello porque por un lado no indicó el error o dolo que supuestamente se mantuvo aún después de nuevo escrutinio y cómputo; y por el otro, en aquellas casillas en que alegó que la votación fue recibida por persona distinta a la facultada, omitió mencionar el nombre completo del funcionario controvertido.

Por otro lado, se proponen infundados los agravios relacionados al uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, así como con la solicitud de recuento total, ya que dicha alegación resulta insuficiente para proceder al análisis y recuento de todas las casillas que integraron el Distrito, debido a que el inconforme no precisó las casillas en las que pretendía la nulidad de la votación, aunado a que dicho planteamiento no se encuentra previsto en la Legislación Electoral del Estado de Oaxaca como uno de los supuestos de recuento total.

De la misma forma, se desestima el agravio relacionado con la supuesta violación al derecho de audiencia y debido proceso, ello porque en el Código Electoral de dicha entidad no existe disposición alguna que obligue a los consejeros distritales a entregar, a la conclusión del cómputo distrital, copia certificada del acta que se elabore.

Por último, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 368, en el proyecto se propone desestimar los agravios, porque el partido político actor no identificó, ni demostró de manera precisa e individual por qué considera que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugares distintos a los autorizados, aunado a que omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas.

Asimismo, se propone considerar inoperantes los argumentos respecto a la supuesta diferencia ilógica e irrazonable de votación en las elecciones de Gobernador y diputados, porque los motivos de inconformidad de las actas de cómputo distrital circunscriben sólo la elección de Gobernador.

Finalmente, la Ponencia estima que la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital en copia certificada por parte del Consejo constituyó un aspecto formal que no afectó su derecho de impugnación en virtud de que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y no se establece en la Ley tal obligación.

Por estas razones se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, señora Secretaria.

Señores Magistrados, señora Magistrada, están a su consideración los proyectos con que se ha dado puntual cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 355, 362 y 368, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 359 de 2016 y acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca recaída al recurso de inconformidad uno del año en curso, relacionado con la elección de gobernador de dicha entidad federativa y por el citado partido político, Alejandro Ismael Murat Hinojosa y el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del aludido órgano jurisdiccional local que confirmó el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, por el que informó sobre las medidas que realizó para garantizar el registro de Alejandro Ismael Murat Hinojosa como candidato a Gobernador. Como es de su conocimiento, en el estudio que se realiza en el proyecto se aborda el análisis de agravios dentro de alguno de los temas siguientes: Falta de registro formal de Alejandro Ismael Murat Hinojosa, actos anticipados de campaña por parte del referido candidato a gobernador, propaganda negra, denostativa y calumniosa; violaciones sustanciales, en este apartado se tocan los temas siguientes: corte de señal de celulares y bodegas con despensas y artículos electrodomésticos; violaciones al procedimiento de cómputo distrital, uso indebido de las actas de escrutinio y cómputos series A y B, y las irregularidades relacionadas con dichas actas y el Programa de Resultados Electorales Preliminares; modificaciones en las actas de cómputos distritales por errores en el sistema, diferencia injustificada de la votación total en las elecciones de gobernador y diputados, y agravios no estudiados.

Luego, con apoyo en las consideraciones y razonamientos que en forma particularizada se exponen en cada tema, los cuales en forma oportuna se hicieron del conocimiento, se propone declarar infundados e inoperantes, según se especifica, los agravios motivo de análisis.

Por otro lado, se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 330 del año en curso, en razón de que las irregularidades formales que hace valer el Partido de la Revolución Democrática con relación al registro del entonces candidato Alejandro Ismael Murat Hinojosa, ya fueron objeto de pronunciamiento en las consideraciones que previamente se exponen en el diverso juicio 359.

Finalmente, se propone dejar sin materia el juicio de revisión constitucional electoral 332 de este año, promovido por Alejandro Ismael Murat Hinojosa y el Partido Revolucionario Institucional, pues como se expone en el proyecto el mismo queda sin materia.

En vista de lo anterior, en el proyecto se propone, primero, acumular los expedientes; segundo, confirmar las sentencias reclamadas; y, tercero, sobreseer en los juicios de revisión constitucional electoral 330 y 332 de este año.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, José Alfredo.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

La Magistrada Ponente, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Muchas gracias, Presidente.

Muy breve, se trata de una elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, y el proyecto que someto a su consideración propone confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado, por la que declaró la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la constancia de mayoría a favor

del ciudadano Alejandro Ismael Murat Hinojosa, postulado por la coalición “Juntos hacemos más”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Luego de celebrada la jornada electoral, los 25 consejos distritales realizaron los cómputos, posteriormente se realizó el cómputo estatal también de la elección y diversos partidos políticos se impugnaron a través de los recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado, fueron 25 demandas de juicio de revisión constitucional, las cuales fueron resueltas con las que acabamos de aprobar por esta Sala Superior, confirmando todas las resoluciones reclamadas.

Por lo que hace a la impugnación en contra de la validez de la elección, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que no se actualizaba la nulidad de la misma.

En consecuencia procedió a realizar el cómputo final y la declaración de validez de gobernador electo. Donde hubo una diferencia de 130 mil 622 sufragios, lo que representó el 8.15% de la votación.

No obstante, el Partido de la Revolución Democrática promovió el juicio de revisión constitucional electoral, cuya propuesta de sentencia estoy sometiendo a su consideración.

Me referiré de manera breve a los agravios que se plantean. El primero consistente en la falta de registro formal. El PRD aduce o hace valer como causal de inelegibilidad de Alejandro Murat, el que no fue registrado formalmente como candidato a Gobernador tras la sentencia que recayó al juicio de revisión constitucional 174 de este año, en el cual esta Sala Superior analizó y resolvió que cumplía con los requisitos de elegibilidad, concretamente el de oriundez.

Sobre el particular, en el proyecto que se pone a su consideración se indica que la sentencia del Tribunal Electoral local y todas las medidas materiales que adoptó la autoridad administrativa electoral a partir de esa sentencia mencionada que hace las veces de registro, no era necesario un nuevo registro por parte del Instituto local.

De hecho, el entonces candidato participó en todos los actos posteriores durante la etapa de campaña electoral.

Actos anticipados de campaña. El partido actor reclama que aun y cuando el Tribunal local reconoció que el candidato y el PRI incurrieron en actos anticipados, se concluyó que la propaganda resultó insuficiente para declarar la nulidad de la elección.

Consideramos en el proyecto que una barda, tres lonas, cuatro espectaculares, dos aplicaciones para celulares resultan insuficientes para acreditar la vulneración grave generalizada y sistemática al principio de equidad en la contienda y la libertad del sufragio de la ciudadanía, como lo alega el Partido de la Revolución Democrática.

Si bien se trata de faltas que en su momento fueron conocidas y sancionadas, fueron infracciones aisladas, la propaganda fue exhibida unos cuantos días previos al inicio de la campaña, no se acreditó actuación reiterada, permanente ni sistematizada que haya generado una ventaja a favor del candidato ganador.

Similar conclusión se arriba por cuanto hace a las aplicaciones para los celulares, tabletas, sobre las cuales únicamente se acreditaron 100 descargas de la aplicación de la plataforma iOS o IOS en español, en un lapso de 20 días de vigencia de la aplicación, 100 descargas. Mientras que otra aplicación, la Android sólo estuvo disponible tres días para su descarga y no hay prueba alguna que acredite posteriores descargas ni incidencia.

Por lo que hace a la propaganda negra, denostativa y calumniosa, se propone declarar infundados los motivos de disenso, el Tribunal Electoral responsable no se encontraba constreñido a formular los requerimientos que pretende el actor sobre los resultados de investigaciones de denuncias en cuanto

presentó a la supuesta distribución generalizada en la entidad de un tríptico identificado con la frase “Pepe transa,” la difusión en radio y televisión del promocional denominado: “Oax” o Oaxaca abreviado “Nos engañaron”.

Al formular la demanda primigenia el actor incumplió con la carga procesal prevista en el artículo 9.1 G) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación local, omitió mencionar las pruebas que habrían de requerirse y justificar que la solicitud, es decir, no fincan las solicitudes de la demanda primigenia.

Resultan inoperantes los motivos de disenso en cuanto al promocional de radio y televisión porque es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en el expediente del recurso de revisión en un procedimiento especial sancionador, en el recurso de revisión 146 de este año, se determinó la inexistencia de la falta electoral, si hay inexistencia quedó evidenciado que en manera alguna se acreditó la presunta propaganda negra denostativa y calumniosa en contra del actor.

Por otra parte, el PRD alegó como violación sustancial que el día de la jornada electoral hubo un corte de señal al servicio de telefonía celular a los representantes generales y de casilla, lo cual, según el dicho de la actora, afectó de manera generalizada, la, y trascendental, logística de la jornada electoral entre el partido y sus representantes.

Del contenido de dicha denuncia se advierte que el corte de señal de la telefonía celular sucedió en 16 números que perdieron la señal y que aseguran corresponden a diversos representantes de casilla y generales.

En el supuesto de que tal hecho estuviera acreditado, es decir, que fue intencional la suspensión de la señal a estos teléfonos celulares. Vale la pena destacar que para la elección de la gubernatura del Estado de Oaxaca el Instituto Estatal Electoral instaló cinco mil 39 casillas.

Suponiendo que el PRD hubiera tenido a los cinco mil 39 representantes ante mesas directivas de casilla, más los representantes generales, el no tener señal 16 números de celulares, que señala el partido actor en una denuncia, por cierto ante la PROFECO, que vio afectada la comunicación, corresponde al 3% del total de celulares, suponiendo que tuviera un celular cada representante del partido ante la casilla y general, lo cual no puede acreditar la afectación generalizada, como lo aduce en el escrito de demanda ni, por supuesto, está probado que hubiera sido una suspensión de señal intencional.

Es importante destacar que tampoco esta irregularidad fue denunciada ante la autoridad local electoral a fin de que iniciara un procedimiento de investigación por la supuesta obstaculización en las funciones del partido el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a modificaciones en las actas de cómputos distritales por errores en el sistema, esa alegación se desestima, pues el actor no expresa hechos, circunstancias, ni alegación alguna, nada más señala el rubro, pero no argumenta nada sobre esta presunta violación.

En cuanto a la diferencia injustificada de la votación total en las elecciones de Gobernador y diputados, también se desestima esta alegación, pues lo hace depender de que en tres distritos electorales, Matías Romero Avendaño, Asunción Nochixtlán y Santo Domingo Tehuantepec, existió tal irregularidad, sin que cada caso de impugnación individual de los cómputos, cada uno de los cómputos distritales hiciera valer eficazmente la inconsistencia.

El partido recurrente considera que se violó en su perjuicio el principio de certeza, ya que en su opinión no se encuentra explicación de cómo es que los presidentes de los consejos presentaron un informe de casillas que serían objeto de recuento en la sesión de cómputo, si la compulsas de actas que se debía realizar para verificar los resultados obtenidos en una casilla y la coincidencia de

documentos sólo era posible entre el acta de escrutinio y cómputo en poder del Presidente del Consejo y en el original del acta que se encontraba dentro del paquete.

En este sentido estoy proponiendo declarar fundado dicho disenso, al ponerse en evidencia que es inexacto que ese informe se hubiera elaborado o conformado del modo que supone el recurrente.

Se delineó todo un procedimiento para las sesiones especiales de los cómputos en el proceso electoral en Oaxaca, encontrándose dentro de las distintas etapas previstas precisamente el mecanismo que puntualmente tendría que seguirse en apreciar toda la información contenida en las actas sin la necesidad de que se abrieran los paquetes; se hizo a través de aproximaciones, del número y tipo de casillas que serían objeto de recuento en las sesiones formales.

Finalmente por lo que hace al uso indebido de actas de escrutinio y cómputo, series A y B, y las irregularidades relacionadas con las actas del PREP, series A y B son las copias que corresponden a los representantes de partido o a los funcionarios electorales, en el proyecto se expone que en las 25 demandas presentadas ante el Tribunal Electoral para controvertir los cómputos distritales se desestimaron estos agravios por tratarse de manifestaciones vagas, generales e imprecisas; y como se resalta en el proyecto que someto a su consideración las sentencias del Tribunal recaídas a los medios de impugnación fueron confirmadas también por esta Sala Superior a resolverse las impugnaciones en los juicios de revisión constitucional.

El partido actor finalmente refiere diversos motivos de inconformidad que considera no fueron estudiados en su totalidad, y en el proyecto en el que se está dando cuenta se establece y se hace un estudio pormenorizado, y se establece que contrario a lo aducido por la autoridad, perdón, por lo aducido por el actor los responsables sí se hizo cargo del estudio respectivo, inclusive esta Sala Superior se está haciendo cargo de varias de las temáticas supuestamente no estudiadas.

Y en tales condiciones la propuesta que someto a su consideración, Señores Magistrados, Presidente, es considerar o tener por infundados los agravios y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por lo que debe declararse, confirmarse, perdón, la declaración de validez de la elección de Gobernador en esta entidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada Alanis.

Magistrados, ¿alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones, Secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto que someto a su consideración.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General; muy amable, José Alfredo.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 359, 330 y 332, cuya acumulación se decreta en esta oportunidad, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirman las sentencias reclamadas.

Tercero.- Se sobreseen los juicios de revisión constitucional electoral 330 y 332, ambos del año en curso.

Señor Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrado, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 327 y 328 de 2016, los cuales se propone acumular interpuestos por la Coalición "Aguascalientes es grande y para todos" y por MORENA respectivamente, contra sendas resoluciones de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a través de las cuales en una de ellas confirmó la declaración de validez de la elección de Gobernador de dicha entidad y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente; y, en la otra, sobreseyó la impugnación de MORENA contra dichos actos al considerar que carecía de interés jurídico, legítimo y tuitivo para ello.

Primero, se propone revocar el citado sobreseimiento al razonarse que MORENA sí tenía interés jurídico para alegar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, ya que, de conformidad con la legislación local, la responsable era la única autoridad competente en el estado para declarar la nulidad de una elección, por lo que su intervención era necesaria y útil para lograr la reparación alegada.

Además, se estima que también tenía interés para hacer valer una acción tuitiva de intereses difusos al ser un partido político nacional y dado que el marco jurídico local no prevé un medio impugnativo para que la ciudadanía pueda alegar la nulidad de una elección.

Enseguida, se analizan los agravios expuestos por la coalición actora relacionados con la supuesta inelegibilidad del candidato ganador, el presunto uso indebido de programas sociales con fines electorales y el alegado rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador de la elección y se desestiman por las razones que se exponen en el proyecto de resolución, particularmente dado que duchas temáticas ya fueron analizadas y desestimadas por esta Sala Superior al resolver diversas impugnaciones.

Posteriormente, se estudia lo alegado en torno a la indebida valoración de las pruebas relativas a la violación, a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado y se considera fundado al razonarse que, efectivamente, la responsable hizo una valoración sesgada, aislada e incorrecta de las pruebas ofrecidas en la instancia local, relacionadas con la intervención indebida de la iglesia católica en el proceso electoral, sin administrar entre sí, los hechos que se advertían de las pruebas ofrecidas en la instancia local.

Para estar en aptitud de elaborar una auténtica reconstrucción de los hechos del caso y con ello, poder apreciar si se demostró o no la existencia de un vínculo cierto, real y directo entre el comportamiento de diversos ministros de culto religioso y del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

Por ende, se propone revocar el fallo impugnado y analizar en plenitud de jurisdicción la pretensión de nulidad por violación a los principios constitucionales de laicidad y de separación Iglesia-Estado.

Antes de realizar dicho estudio, se analiza el marco jurídico aplicable para resolver la controversia y se hace énfasis en los principios de laicidad y de separación del Estado y las Iglesias.

Con base en ello, se sostiene que para declarar la nulidad de la elección por violación a tales principios constitucionales es preciso que se cometan violaciones sustanciales relacionadas con valores jurídicos tutelados por la materia electoral, como la libertad del voto o la equidad de la contienda, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, tomando en cuenta el contexto y las circunstancias bajo las cuales se produjeron, a fin de que no cualquier acto de expresión del derecho a la libertad religiosa pueda afectar de modo irreparable el desarrollo del proceso comicial en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos válidamente celebrados.

Así, en el caso se estima que el análisis integral y contextual de las conductas invocadas como sustento de la pretensión de nulidad, a la luz del acervo probatorio que obra en autos conduce a determinar que, si bien se acreditó un actuar indebido de algunos ministros de culto religioso durante el proceso electoral, se considera que el mismo, desde el enfoque electoral, no constituyó una violación grave ni determinante a los procesos constitucionales de laicidad y de separación Estado-Iglesia, al no haber afectado la libertad del voto ni la equidad de la elección, dado que contrariamente a lo expuesto por los actores no se puede afirmar que el comportamiento de tales sujetos benefició clara y exclusivamente al candidato ganador o al partido político que postuló su candidatura.

Lo anterior porque se razona que los ministros de culto, encabezados por el Obispo de Aguascalientes, pretendieron posicionar una postura ideológica en el escenario electoral, relacionada con su visión sobre el derecho a la vida y al modelo de familia, que coincidió con el posicionamiento público expresado por varias candidaturas al cargo de Gobernador, entre ellas la de la propia candidata de la coalición actora.

De ahí que se concluya que el mencionado discurso tuvo efectos difusos que diluyeron en buena medida la incidencia que pudo tener en la ciudadanía y, en todo caso, neutralizó el posible riesgo que ello implicó al desarrollo del proceso electoral o a sus resultados.

Finalmente se sostiene que el uso en cualquier tipo de propaganda electoral o posicionamientos político-electorales que se basa en distinciones injustificadas o francamente discriminatorias, es incompatible con el principio de igualdad y no discriminación, por lo que toda vez que en el caso se advierte en diversos hechos y conductas que podrían dar lugar a algún tipo de responsabilidad en materia administrativa o penal, se propone dar vista a las autoridades competentes con las constancias que obran en autos para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda.

Por todo lo anterior, se propone revocar las sentencias impugnadas, confirmar la validez de la elección de gobernador de Aguascalientes, así como la entrega de constancia de candidato electo a Martín Orozco Sandoval, y ordenar la vista en los términos descritos con antelación.

Es la cuenta del proyecto, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Señor Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto con que se ha dado cuenta.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, Ponente del asunto, si es tan amable.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Señor Presidente. Muchas gracias.

Es otro asunto, como dio cuenta el Señor Secretario Montes de Oca, sobre una elección de Gobernador en el caso de Aguascalientes, con dos impugnaciones; viene MORENA y la coalición "Aguascalientes grande y para todos", que está conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Los actos impugnados son por parte de MORENA el fallo de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, que sobreseyó su impugnación contra la validez de la elección de gobernador, al carecer de manera curiosa, me parece, o equivocada me parece que carecía de interés jurídico, de interés legítimo y de interés tuitivo para ello, los tres intereses; mientras que la coalición impugna la sentencia, el fondo de la sentencia, que confirmó la validez de la referida elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Primero analizamos los agravios de MORENA y los declaramos fundados; es decir, sí cuenta con interés jurídico y con interés difuso para controvertir la validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor del candidato del PAN a Gobernador de Aguascalientes, el señor Martín Orozco.

Por lo tanto, de entrada, propongo a sus señorías revocar el sobreseimiento impugnado por parte de MORENA.

Y los análisis de los agravios expuestos por la Coalición son los siguientes:

El primero tiene que ver con la inelegibilidad del candidato a Gobernador por tener una orden de aprehensión en su contra, y se alega que al existir el auto de formal prisión no tendría derecho a participar.

Considero en el proyecto, y así lo someto a su consideración, que se parte de una premisa falsa, pues si bien es cierto que en su momento se inició un proceso penal en contra del ahora Gobernador electo, en el que se dictó un auto de formal prisión, lo cierto es que éste quedó definitivamente suspendido nada más y nada menos que en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que otorgó al ciudadano el amparo y la protección de la justicia federal.

El segundo agravio tiene que ver con la indebida intervención de servidores públicos por la entrega de despensas. Al igual que al anterior, propongo declarar infundado el agravio, porque en la Sesión Pública celebrada la semana pasada en esta Sala Superior, resolvimos por unanimidad de votos que se confirmaba la determinación del Tribunal Electoral local, de declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la ejecución de un programa social de entregas de despensas en el municipio de Aguascalientes.

Lo que quedó demostrado en ese caso y es verdad legal, así lo votamos todos, es que la autoridad local actuó dentro de un marco jurídico aplicable en la ejecución de programas sociales, que estuvo debidamente calendarizado, se ajustó a las reglas de operación y se utilizó un padrón de beneficiarios, de ahí que no pueda alegarse que se utilizó con fines electorales y en contravención del artículo 134 de la Carta General de la República.

El tercer agravio tiene que ver con el rebase de topes de gastos de campaña y también propongo a sus señorías declararlo infundado, considero que no le asiste razón al actor, porque el candidato ganador no rebasó el tope de gastos de campaña.

Aquí confirmamos también las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a la fiscalización de ingresos y de egresos de campaña de los candidatos, entre otros cargos fiscalizados, el de Gobernador de Aguascalientes y razonamos que no se demostraba el rebase de topes de gastos alegados.

La siguiente, que me parece la clave, es la indebida valoración, el siguiente agravio, la indebida valoración de las pruebas relativas a la violación a los principios de laicidad y del principio de separación Iglesia-Estado, y propongo a sus señorías considerar fundado el agravio.

Esto es así porque la responsable, el Tribunal local, realizó una valoración sesgada, aislada y desde mi punto de vista y el de la Ponencia de un servidor, incorrecta, pues de las pruebas ofrecidas en la instancia local relacionadas con la indebida intervención de la Iglesia Católica principalmente en el proceso electoral, que si bien de manera formal en la sentencia es importante que se recuerde que estoy hablando de la sentencia local y considero que ahí se valoraron más las pruebas, si bien en la sentencia de manera formal –decía– se dedicó un apartado específico en su fallo relativo para lo que ellos denominaron el análisis conjunto de las conductas o hechos, lo cierto es que materialmente no se realizó ese estudio anunciado.

Es decir, no se administraron las pruebas ni se hizo una valoración en conjunto ni contextual de los hechos que se advertían de las pruebas ofrecidas en la instancia local.

De manera que me parece que no estuvieron en condiciones de elaborar una reconstrucción verdadera de los hechos del caso y con ello poder apreciar si se demostró o no la existencia de un vínculo cierto, real y directo entre el comportamiento de diversos integrantes de la Iglesia Católica y del candidato a

Gobernador o de su partido, el Partido Acción Nacional.

Me parece que lo anterior es así porque la responsable se limitó a afirmar, sin mayor profundidad de análisis, y creo que queda demostrado en la propuesta que hago a sus Señorías, que no estaba acreditada una intervención indebida de los ministros de la Iglesia Católica en el proceso electoral por el solo hecho, decía la responsable, de que en los mensajes de algunas autoridades o ministros de la Iglesia Católica no se hacía alusión directa en los mensajes a Martín Orozco Sandoval o al Partido Acción Nacional.

Y, por lo tanto, revocamos el fallo combatido de la jurisdicción local en Aguascalientes para entrar en plenitud de jurisdicción, es decir, para volver a valorar las pruebas que se ofrecieron en ese momento y ahí ya entramos también a lo ofrecido por MORENA; es decir, lo que considero que es el punto total del proyecto, por los agravios que plantea y por la relevancia del mismo respecto del principio de laicidad y del principio de separación del Estado y la Iglesia.

Me gusta mucho Dworkin, Ronald Dworkin cuando habla de la aconfesionalidad del Estado, como una clara referencia a la expresión de libertad religiosa.

Pues una cosa es que el Estado no intervenga en la fe de ninguna Iglesia y otra es que no intervenga en el ejercicio de la libertad de culto que tiene cualquier persona que profese una religión o cualquier ministro de culto que encabece las mismas.

Como expone Ferrajoli, un rasgo característico de toda democracia constitucional es el establecimiento de la separación entre ambas esferas: la estatal y la religiosa, como base –lo dice Ferrajoli, no son palabras mías– para tutelar las libertades de conciencia y de pensamiento.

Dice el propio Ferrajoli que la única alternativa racional frente a los fundamentalismos, fanatismos y, en general, el choque de civilizaciones es la separación entre la Iglesia y el Estado, pero también el respeto a la libertad religiosa de los ciudadanos, de los feligreses y de los ministros de los cultos.

La propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado dos facetas de la libertad religiosa: la interna, que se trata de una libertad ideológica e ilimitada, pues el Estado no tiene medios directos ni indirectos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su pensamiento y en su creencia; y la externa, que está relacionada con el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la faceta externa de libertad religiosa puede estar sujeta a limitaciones, como es el caso de la regulación mexicana, que intenta ir a un plano de igualdad y a un contexto de libertad.

Autores como Habermas o Rawls, han sostenido que es factible que los ministros de culto religioso puedan participar en las deliberaciones de temas de interés público, siempre que lo hagan acorde con las reglas del debate racional y en una posición de igualdad frente al resto de los participantes.

Parece interesante que dos académicos e intelectuales, tan liberales como Habermas o Rawls del pensamiento contemporáneo sostengan que es factible esto, siempre y cuando lo hagan en una posición, dicen los dos, de igualdad frente al resto de participantes.

Por lo que hace al sistema de nulidades, en esta Sala Superior hemos expuesto en muy diversas ocasiones que para declarar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales deben acreditarse los siguientes elementos mínimos:

La existencia de violaciones sustanciales o irregularidades graves, que las mismas se encuentren plenamente acreditadas; que el grado de afectación, que la violación al principio constitucional se haya producido en el proceso electoral; que las violaciones o irregularidades sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo que hace a la gravedad de las violaciones, se sostiene que no toda violación a los principios de laicidad y de separación de iglesia-estado es una irregularidad grave en el ámbito electoral; es decir, no cualquier infracción a estos principios nos lleva al supuesto de la nulidad, pues con independencia de las consecuencias jurídicas que pueda tener en otras ramas del derecho la administrativa o la penal, para considerarse como una razón de peso, que influya en la invalidez de una elección. Se puede infringir alguna rama del derecho y no necesariamente la electoral, como puede incurrirse en una violación electoral y no necesariamente incurrir en otra violación a otra rama del derecho.

Además, lo hemos dicho aquí también en reiteradas ocasiones, la violación debe ser determinante; es decir, la influencia de las irregularidades efectivamente debe producir una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse, como puede ser, por ejemplo, la libertad del voto, la certeza o la objetividad.

Y por tanto, ello nos conduce a concluir que la elección no está viciada de un modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral.

Hemos dicho, por lo tanto, que cuando se analice la pretensión de la nulidad de una elección debemos considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron las irregularidades.

En caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la acreditación de violaciones no graves, se corre el peligro de ir en contra del voto de los electores, de los esfuerzos desplegados por la autoridad electoral, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades, como ésta. Repito, con la acreditación de violaciones no graves, no puede anularse, porque se pondría en peligro otros bienes superiores de las reglas democráticas como son estos sujetos y objetos del juego electoral y democrático.

De las conclusiones obtenidas del análisis del marco jurídico, hay una que me parece importante destacar: En los precedentes en que se han anulado elecciones por esta Sala Superior, por violación a los citados principios, se advierte que un factor común en todos ellos, en todos ellos, consiste en que se acreditó plenamente la interacción o relación activa y directa entre la irregularidad de naturaleza religiosa y el candidato o partido político beneficiado. La mayoría de las veces actuaba el candidato o el partido o algún ministro de culto religioso, relacionado con los propios candidatos.

Razonamos en el proyecto que nunca se ha declarado la nulidad de una elección por violación a los principios de separación Iglesia-Estado, en la cual esté en tela de juicio la interacción activa o la colaboración, en este caso no se demuestra. No hay una relación entre la iglesia católica y el candidato o el Gobernador electo y su partido.

Así se considera que cuando surjan dudas en torno a la existencia de una relación entre el sujeto político supuestamente beneficiado y el hecho infractor, se debe valorar el acervo probatorio a partir de las circunstancias que concurrieron en el proceso electoral de que se trate, debiendo tomar en cuenta el contexto social y político prevalente al momento de las irregularidades, pues sólo así se podrá definir si las mismas incidieron en lo electoral, para afectar el desarrollo o el resultado de la elección al vulnerar la libertad de voto o de la equidad.

Cuando se alega una infracción relacionada con la realización de proselitismo prohibido a cargo de los ministros de culto y de la apreciación directa y gramatical de los mensajes, no se advierte un llamado expreso y claro para favorecer o perjudicar a algún contendiente, debe estudiarse la direccionalidad del discurso para poder identificar si los actos cuestionados efectivamente pretenden beneficiar a un destinatario específico o bien, si se trata de un mensaje con matices políticos y/o electorales, pero

cuyas repercusiones no son suficientes como para considerar que se afectó irremediablemente la contienda electoral.

El Tribunal local de Aguascalientes me parece que lo hace de una manera que deja mucho que desear, pero tiene razón cuando señala que no se acredita la direccionalidad del discurso de los ministros de culto con algún candidato o algún partido o en contra de algún candidato o candidata o de algún partido o coalición o del candidato independiente.

El análisis integral y contextual de las conductas invocadas como sustento de la pretensión de nulidad a la luz de las pruebas que obran en autos, es lo único que podemos valorar, conduce a determinar, y eso propongo a sus Señorías, que si bien es cierto que quedó acreditada la indebida intervención de algunos ministros de culto religioso durante el proceso electoral, es verdad que en detrimento de los principios de laicidad y separación del Estado e Iglesia, dicha circunstancia, analizada desde la perspectiva electoral carece de la fuerza suficiente como para producir la invalidez de la elección de Gobernador, pues no se tradujo en una afectación decisiva para el proceso electoral o para sus resultados.

El contexto social es muy importante, el contexto nacional. No fue el inicio de la controversia y del debate nacional que tristemente vivimos y que ha polarizado dos posturas igualmente respetables, lo digo en términos neutrales, jurídicamente hablando.

El 17 de mayo, en el marco del Día Internacional contra la Homofobia, el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, anunció que presentaría ante el Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 4º constitucional para reconocer el derecho humano de las personas a contraer matrimonio sin discriminación por razón de su preferencia sexual. Ello, vivimos todos en el país y lo sabemos bien, provocó reacciones a favor y en contra de diversos grupos sociales, en particular la Iglesia Católica adoptó una fuerte oposición, vinculando el tema con la protección de la vida y a la familia y resaltando que se debe fortalecer la familia natural con fines procreativos.

El asunto no se limita sólo al proceso electoral, la controversia y la historia va mucho más adelante y mucho más atrás, si se me permite.

De hecho, después de la jornada electoral, y sólo para darle una dimensión al contexto, y hasta la fecha, ha continuado el debate. A nivel nacional han marchado millones de personas, en más de 130 marchas celebradas en al menos 24 Estados de República.

Decir que esto sólo tiene que ver con las afirmaciones o aseveraciones del Obispo de Aguascalientes para favorecer al candidato ganador y perjudicar a los perdedores me parece que es dejar de ver el contexto nacional e histórico en el cual se incide.

El análisis de la cuestión fáctica y determinación de los hechos probados, si ustedes me permiten; la valoración contextual de las pruebas conduce a tener por acreditado un actuar indebido del Obispo de Aguascalientes y de otros ministros de culto religioso en el proceso electoral, pues se organizó un encuentro de pastores fieles laicos de la Iglesia Católica de la Diócesis de Aguascalientes para que la candidatas y los candidatos expresaran su oposición respecto a temas derivados de la propuesta para reformar el artículo 4º de la Constitución a propuesta de los presidentes de la República.

Aquí fue curioso que todos, salvo MORENA, coincidieron con la Iglesia, es decir, desvirtuaría de entrada la participación de todos los candidatos, salvo el de MORENA, porque coinciden con los postulados que señalan como una intervención indebida a favor de un candidato y en contra de la equidad de la contienda; se están quejando de las mismas afirmaciones que ellos hicieron en el mismo sentido.

Es verdad que la carta pastoral emitida por el Obispo de Aguascalientes no fue lo más prudente en términos electorales. Hay algunas otras cuestiones que parecen, y así lo propongo a sus Señorías, que confirman un actuar indebido del Obispo, publicaciones específicas de la Iglesia, algunas afirmaciones, aseveraciones y mantas.

Si bien se acredita esta indebida intervención de algunos ministros de culto, considero que tales irregularidades del acervo probatorio no resultan invalidantes de la elección de gobernador en la medida en que las mismas no supusieron un grado de afectación relevante a algunos de los principios rectores de la materia electoral, ni fueron determinantes para el resultado de la propia elección.

Del estudio de las pruebas no se advierte que el posicionamiento ideológico de los ministros de culto religioso aludiera y que por tanto tratara de beneficiar o perjudicar alguno, específicamente algunos de los contendientes de la elección de gobernador; en ninguna de las conductas acreditadas, en ninguna, se hizo referencia expresamente a alguna candidatura o partido político en particular.

El análisis contextualizado de los diversos mensajes y posicionamientos me permite sostener que el discurso de los ministros de culto consistió en invitar a los fieles a votar por la opción política que coincidiera esencialmente con los valores católicos respecto de las referidas temáticas, aspecto que entraña por general un grado de ambigüedad que implica que su intención puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión al no ser un mensaje unívoco y preciso.

Es verdad que se puede apreciar cierta similitud entre el mensaje de la iglesia católica con los posicionamientos del candidato y el Partido Acción Nacional, pero eso está así en sus Estatutos desde que se fundaron. Tener coincidencias no significa que se está hablando en favor de ese candidato o de ese partido.

El discurso, repito, no tuvo un carácter unívoco o una direccionalidad única, circunstancia que incluso, a partir del análisis del contexto en que se llevó a cabo la elección, admite razonablemente admitir, concluir que dicho mensaje también puede entenderse como una invitación a votar por una o varias candidaturas que abanderaban los valores de la Iglesia, como podría ser, por ejemplo, a favor de Lorena Martínez, candidata de la Gubernatura del Estado postulada por el PRI y la Coalición "Aguascalientes es grande y para todos", pues debe tomarse en consideración que dicha candidata expuso expresamente en medios de comunicación masiva su coincidencia con el mensaje difundido por los ministros de culto multicitados, al sostener públicamente un posicionamiento de desacuerdo con la iniciativa presidencial sobre el matrimonio igualitario en los siguientes términos, cito a la candidata del PRI:

"Mi postura siempre ha sido en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, no comparto la iniciativa del Presidente Peña".

Además, está demostrado y no está controvertido, las declaraciones de la Presidenta de su partido político en Aguascalientes, la Presidenta del PRI a nivel local sostuvo, y cito:

"En el Partido Revolucionario Institucional compartimos valores que nos identifican y hacen coincidir en que la familia es la institución más importante de la sociedad. El PRI de Aguascalientes no coincide con la legalización de matrimonios entre personas del mismo sexo, el PRI local se pronuncia a favor de la vida desde la concepción hasta la muerte", fin de la cita.

Las ideas que nutren la posición del Obispo de Aguascalientes, de la Iglesia de Aguascalientes, de la Iglesia Católica y de otras Iglesias a nivel nacional, que se oponen con una visión que tiene que ver y que coincide a su vez con la iniciativa del Presidente Peña, y por quienes tienen posturas encontradas, me parece que contradice la idea de aseverar que hubo ahí una intervención que amerita la nulidad

de la elección por beneficiar al candidato ganador y perjudicar su campaña, porque coinciden en el propio contexto, texto y contenido de las aseveraciones que han dado lugar a estos debates.

Repito, tales posicionamientos son hechos aceptados por la coalición actora y no están controvertidos, además del análisis de las plataformas electorales de otros candidatos a la gubernatura, también se advierte una coincidencia con la posición ideológica de la Iglesia Católica, por ejemplo, las plataformas electorales del Partido Encuentro Social y del candidato independiente.

Finalmente, otro elemento adicional a ponderarse consiste en que el debate en torno al matrimonio igualitario no es un tema deliberadamente introducido por los ministros de culto religioso, con la intención de afectar particularmente a la elección de gobernador de Aguascalientes, sino que se inscribe como parte de un debate de dimensiones mucho más amplias, las cuales trascienden el Estado de Aguascalientes y la reforma constitucional propuesta por el Presidente Peña.

Si me permiten ustedes a manera de conclusión de esta primera intervención, dependiendo cómo reaccionen sus señorías, puedo decir que aunque se acreditó un actuar indebido de diversos ministros de culto religioso, ello desde el enfoque electoral, no se amerita la nulidad de la elección, pues no constituyó una irregularidad grave ni determinante, dado que no se puede afirmar que el comportamiento de tales sujetos, benefició clara y exclusivamente al candidato ganador, en detrimento de la libertad del sufragio o del electorado.

Lo anterior pues, el mensaje divulgado por diversos ministros de culto religioso, resultó ambiguo, coincidente con otros candidatos y, por lo tanto, tuvo efectos difusos, lo cual diluye en buena medida los efectos que puede tener en la ciudadanía, de acuerdo con la pretensión de aquellos que quieren que se anule la elección. Y en todo caso, con la coincidencia neutraliza el actuar o lo dicho por las autoridades religiosas.

Por ahora es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar. Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Comparto en gran medida el proyecto sometido a consideración del Pleno de la Sala, porque efectivamente, no asiste la razón a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Aguascalientes, al haber determinado que MORENA, partido político nacional, carece de interés para promover el medio de impugnación de la elección de Gobernador en el Estado.

La Jurisprudencia de esta Sala Superior tiene ya bastante tiempo de vigencia como para ser desconocida.

Pero no sólo es la Jurisprudencia, la misma Constitución en el artículo 41 establece con toda claridad que los partidos políticos son entes de interés público y que tienen como función coadyuvar al sistema democrático nacional participar en las elecciones y procurar el ascenso al poder público de los ciudadanos.

Y, en consecuencia, como entes de interés público, tienen el deber, no sólo el derecho, el deber de vigilar que todos los actos de la autoridad electoral estén de acuerdo a los principios constitucionales que rigen esta función del Estado, entre ellas el principio de legalidad y el principio de constitucionalidad.

Por ende, al impugnar la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes es evidente que están legitimados o que está legitimado el partido político y que tiene interés.

Para mí no es interés difuso, sino que es en tutela del interés público, del interés del Estado en conservar la validez de una elección o en impugnar esa validez para obtener la declaración de nulidad. Ningún sustento jurídico puede mantener la sentencia de la Sala Electoral de Aguascalientes, que deslegitima y declara carente de todo tipo de interés al partido político nacional MORENA para poder controvertir la elección de referencia.

Coincido plenamente con lo propuesto en el proyecto.

Y también del estudio que se hace a lo largo de muchas páginas en el análisis de los elementos de prueba, en la argumentación, casi en todo lo que se sustenta en el proyecto, salvo en la conclusión.

Para mí sí es determinante para la validez de la elección la intervención de la Iglesia católica en las elecciones llevadas a cabo en el Estado de Aguascalientes.

Y no sólo es de manera dogmática el principio histórico de separación entre Estado y las Iglesias, sino que es fundamentalmente el vicio en que incurre la voluntad de los ciudadanos inducida por la conducta de los ministros del culto religioso que se practica en el Estado.

Un documento que tiene especial relevancia es la carta pastoral que suscribe Juan Carlos Tostado Montes, Secretario Canciller del Obispado, y José María de la Torre Martín, Séptimo Obispo de Aguascalientes, fechado el 8 de mayo de 2016 en Aguascalientes de la Asunción, con el título "Carta pastoral con motivo de las elecciones del 5 de junio de 2016"; carta pastoral que no es cualquier documento, que es un documento vinculatorio, obligatorio para todo católico, como se dice en el propio documento y que empieza con una cita del Papa Francisco, que mencionó a los dirigentes mexicanos en el Palacio Nacional el 13 de febrero de 2016, con el texto siguiente:

"A los dirigentes de la vida social, cultural y política les corresponde de modo especial trabajar para ofrecer a todos los ciudadanos la oportunidad de ser dignos actores de su propio destino, en su familia y en todos los círculos en que se desarrolla la sociedad humana, ayudándoles a un acceso efectivo a los bienes materiales y espirituales e indispensables; vivienda adecuada, trabajo digno, alimento, justicia real, seguridad efectiva, un ambiente sano y de paz", fin de la cita.

Y empieza el texto del Obispo de Aguascalientes, dividido en cinco apartados:

Uno, con el rubro "Todos debemos promover la cultura de la democracia".

"Nuestro Estado vive una efervescencia política y social, el tránsito a la democracia ha implicado para nuestro pueblo la experiencia de encuentros y desencuentros, de logros y fracasos. Si queremos hacer de la democracia un estilo de vida, unidad, libertad, fraternidad, habrá que valorar críticamente las experiencias, aprender de ellas y generar actitudes nuevas que nos permitan decidir el rumbo de nuestra historia".

Y cita: "No hay democracia verdadera y estable sin participación ciudadana y justicia social". Mensaje de los obispos de México a los fieles católicos y a los hombres y mujeres de buena voluntad, abril del 2009.

Continúa el texto: "Todos, padres de familia, maestros, autoridades civiles, pastores de las distintas iglesias, medios de comunicación, etcétera –y nuevamente una cita– debemos promover a través de nuestros esfuerzos educativos la cultura de la democracia, hemos de enfatizar particularmente el vínculo que existe entre derechos y obligaciones de las personas, cuando este vínculo se disuelve o se desconoce entonces la exigencia unilateral de los derechos inclina a la evasión de las responsabilidades correspondientes". Se cita el mismo mensaje de abril de 2009.

Continúa el texto. "Las elecciones del próximo 5 de junio son una magnífica oportunidad para hacerlo, el proceso electoral nos permitirá renovar la gubernatura del estado, los ayuntamientos, así como el congreso local, por eso me permito hacer con ustedes una reflexión acerca de nuestra

responsabilidad civil, debido a que cada vez es más urgente acompañar e impulsar desde nuestra misión de pastores el proceso democrático del país, superando el ambiente sofocante de desconfianza en las instituciones, proclamando los valores de una genuina democracia pluralista, justa y participativa, animando al pueblo hacia un real protagonismo.

Apartado 2. Nuestro compromiso ético, los valores del evangelio.

Para un católico hay valores no negociables que deben ser promovidos y protegidos, especialmente por quienes se dedican a la política, el Papa Benedicto XVI los expresó en forma detallada en encíclica *sacramentum caritatis*.

Por su parte el Papa Francisco los ha ratificado insistentemente, ellos son: El respeto y la defensa de la vida humana desde su concepción hasta su fin natural.

La familia fundada en el matrimonio entre hombre y mujer, la libertad de educación de los hijos y la promoción del bien común en todas sus formas.

- a) Vida. La persona es sagrada e inviolable, desde la concepción hasta la muerte natural. En toda circunstancia se habrá de respetar la dignidad humana.
- b) Familia. La familia nace del compromiso conyugal, el matrimonio es un voto en el que un hombre y una mujer libremente hacen donación de sí mismos y se comprometen a la procreación y el cuidado de los hijos.
- c) Libertad de enseñanza. Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos, son ellos, no el Estado ni los empresarios educativos ni los profesores, los titulares de ese derecho.
- d) La libertad religiosa. La libertad de culto o libertad religiosa es un derecho fundamental que se refiere a la opción de cada ser humano de elegir libremente su religión, de no elegir ninguna irreligión o de no crear o no validar la existencia de un Dios, ateísmo y agnosticismo, y a ejercer dicha creencia públicamente sin ser víctima de opresión, discriminación o intento de cambiarla a la fuerza. La libertad religiosa es la roca firme donde los derechos humanos se asientan sólidamente, ya que dicha libertad manifiesta de modo particular la dimensión trascendente de la persona humana y la absoluta inviolabilidad de su dignidad.

Se cita al Papa Francisco: “En bien común, el Estado está al servicio de la sociedad y no al revés. El papel de la autoridad es ordenar la comunidad política no según la voluntad del partido mayoritario, sino atendiendo a los fines de la misma, buscando la perfección de cada persona, aplicando el principio de subsidiariedad y protegiendo al más débil del más fuerte.

3.- Los gobernantes que queremos. Un candidato a gobernarnos deberá llenar el siguiente perfil ético mínimo, no hay democracia verdadera y estable sin participación ciudadana y justicia social:

- a) Honestidad. Es un criterio fundamental para percibir al candidato como confiable, transparente, coherente, persona de valores, como la veracidad, la lealtad, la honradez, es el principal antídoto contra la corrupción.
- b) El conocimiento de las necesidades de la gente. Esto supone cercanía y sensibilidad, no basta el conocimiento técnico, es necesario un conocimiento directo que le permita descubrir las exigencias del bien común, tanto en el nivel local como nacional.
- c) Compromiso con la reconciliación y la justicia. Es una exigencia ética y un imperativo de la realidad que vivimos, sólo representantes con un profundo sentido de justicia lucharán desde el ámbito que

les es propio contra la pobreza y la desigualdad, contra la inseguridad y la violencia, contra la fragmentación social.

d) Capacidad suficiente. No basta la buena voluntad, las tareas de representación son distintas. Una función administrativa y una tarea legislativa requieren formación y capacidades diversas que no se improvisan. La demagogia siempre es engañosa.

e) Sensibilidad por los pobres, por los excluidos, por los indefensos, demostrada no sólo en las campañas electorales, sino en su vida diaria.

4.- Los ciudadanos que necesitamos.

a) No invirtamos en candidatos políticos pensando obtener beneficios futuros; inviertan en sus trabajadores y en obras sociales, eso sí que pone la base de una democracia sólida que ninguna aventura política la puede derribar.

b) No seamos indiferentes frente al manejo de las instituciones políticas, actúen con la debida conciencia, digámosle no al clientelismo.

c) Participemos conscientemente en la política, depositemos el voto por el candidato que nos parezca mejor en principios, en valores y en actitudes para ser un buen gobernante o un buen funcionario público.

d) Valoremos su honestidad, sus raíces familiares, su testimonio de vida, su espíritu de servicio a la comunidad, su capacidad de administrar bien lo ajeno, sin creerse dueño de lo que le pertenece y sus propuestas políticas.

e) Vayamos a las urnas con verdadera conciencia ciudadana y no nos dejemos arrastrar por la masificación o por simples prebendas; rechacemos y denunciemos las prácticas corruptas de la compra de cédulas y cualquiera otra acción fraudulenta.

f) No vendamos nuestra conciencia a la hora de votar, nadie se sienta obligado a votar por aquel que le ofrece dádivas, es la conciencia la que debe determinar el voto, no la retribución por una prebenda recibida o el amiguismo.

g) Pasadas las elecciones respetemos la decisión de la mayoría y aceptemos con beneplácito la decisión de las autoridades competentes al respecto.

5.- Construyamos un país más próspero, armonioso y en paz con todos. Pasadas las elecciones hay que respetar la decisión de la mayoría y acoger con beneplácito la decisión del pueblo expresada en las elecciones.

Hay que liberarnos de la resignación para edificar juntos una nueva sociedad; que bajo la protección de la Virgen Santísima, Nuestra Señora de la Asunción, el Padre de Misericordia tenga compasión de nosotros; nos ilumine con la luz de su espíritu y con la gracia de su hijo nos ayude a construir un país más próspero, armonioso y en paz con todos.

Una carta pastoral que, como su título indica, es con motivo de las elecciones del próximo 5 de junio de 2016, leída en los Templos Católicos de Aguascalientes.

El artículo 24 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al regular el carácter laico de la Federación Mexicana establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho de participar individual o colectivamente tanto en público como en privado en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

"Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política"

Primera infracción al texto constitucional y, por supuesto, al principio de separación de la Iglesia y el Estado.

"Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política", y justamente esta carta pastoral tiene sin duda alguna fines políticos, propaganda política y proselitismo.

Y el artículo 130: "el principio histórico de la separación de estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo". Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley y a las disposiciones siguientes:

Inciso e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

No podrán realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato y lo que tenemos en esta carta pastoral es justamente propaganda política, proselitismo político, proselitismo electoral. Es quizá la más importante de las intervenciones de la Iglesia Católica en estas elecciones.

Pero veamos entre otros documentos que se citan el proyecto que se analiza y en los anexos del mismo proyecto. Identificado como anexo 8, videos 1 y 2, 08 Templo de San Miguelito en las Arboledas, municipio de Aguascalientes, llamamiento al voto en defensa de causas pastorales se dice lo siguiente: "A foja 042 del expediente accesorio, identificado con el número 2, se aporta un disco compacto intitulado Anexo 08, videos 1 y 2, 08 intitulado Templo de San Miguelito en las Arboledas, municipio de Aguascalientes. Llamamiento al voto en defensa de causas pastorales. En el que tiene grabados dos videos en forma mp4, cuya duración en el primer caso es de un minuto con 46 segundos de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

"Se aprecia en el video a varias personas en la entrada y al interior de un recinto, que guarda similitud con una iglesia en donde de fondo se escucha una voz enunciando 'lo que hoy tres estados de la República cambiaron sus constituciones, abriendo matrimonio a cualquier unión de personas y a una serie de cambios titulares, morales, éticos, naturales, sociales, sobre todo, que afectan la sociedad, ¿qué significa esto? Que nuestro Presidente dijo: Vamos a declarar que los matrimonios hombre con hombre, mujer con mujer no pasa nada, necesitamos de poner nosotros las pilas y hacer algo como laicos, como gentiles y dijimos que vamos hacer el pastoral familiar. Bueno, pues pedimos que sea un voto razonado. Necesitamos un voto razonado, conscientes con los candidatos sobre sus posturas y sus ambigüedades, que en un futuro prometan a la familia, a la vida y a la libertad, sobre todo a la libertad religiosa. Recordamos, un católico sería culpable de cooperar con el mal y, por tanto, indigno de comulgar si votaran deliberadamente por un candidato cuya postura sea ambigua respecto a la vida. Esto es tomando la exhortación del Papa Emérito Benedicto XVI a los obispos de Estados Unidos en julio de 2012.

Venimos a hacer esta invitación y este recordatorio para que votemos conscientemente de quién vamos a emitir nuestro voto, un candidato que esté a favor de la vida, de la familia sobre todo y también como pastoral sabemos la importancia de una oración ante todo. Iniciamos una semana, a las tres de la tarde, tres o cuatro de la tarde; sé que es un horario difícil, pero es precisamente a la hora de la Misericordia, para pedir por todos aquellos candidatos y que Dios permite elegir al que más se adapte a nuestras necesidades, defendiendo la vida y la familia. Esto es todo y muchas gracias".

Un apartado sumamente importante en dos renglones: “Un católico sería culpable de cooperar con el mal y, por tanto, indigno de comulgar si votaran deliberadamente por un candidato, etcétera”. Y toda la relación de elementos probatorios que obran en los expedientes.

La participación de los sacerdotes, con independencia de su nivel jerárquico en la estructura orgánica de la Iglesia Católica, de laicos con el mismo mensaje, defensa de la vida desde la concepción hasta la muerte natural, a la familia fundada en el matrimonio entre hombre y mujer y otros elementos que difundieron en el contexto de actos religiosos y de actos no religiosos.

¿A qué conclusión me lleva la conducta de sacerdotes y de laicos en esta elección?

A la convicción de votar por el candidato que postulara este ideario sustentado en el Evangelio.

Es cierto, en ningún momento dijeron el candidato del Partido Acción Nacional, en ningún momento dijeron a favor de Martín Orozco, pero si revisamos toda la propaganda política del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, vamos a encontrar esta coincidencia plena entre los postulados de la carta pastoral, entre lo sustentado por sacerdotes y laicos en defensa de los principios y valores éticos basados en el Evangelio y, en consecuencia, la trascendencia en la libertad del voto.

¿Qué trascendencia puede tener en la libertad del voto una propaganda de esta naturaleza?

De acuerdo a los datos estadísticos, en Aguascalientes el 93% de la población profesa la religión Católica, es el dato que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; si el 93% profesa la religión católica, estos mensajes de la Iglesia Católica evidentemente llegan a la población y son determinantes para asumir una determinación electoral. No es sólo la violación formal de los preceptos constitucionales, es la realidad y el contexto social del Estado el que determina para mí cuál es la consecuencia de la conducta de la Iglesia Católica en el Estado, su intervención en el Estado.

Por supuesto ningún candidato va a poder sustentar una idea de que la vida no se puede defender desde el momento de la concepción, con independencia de las ideas sobre el aborto; basta revisar la legislación civil de la República y en vía de ejemplo el artículo 22 del Código Civil Federal. La vida humana se protege desde el momento de la concepción, no puede ser de otra manera".

¿Cómo se protege, en qué legislación? Tendríamos que revisar cada una de las leyes vigentes en la República.

El artículo 22 del Código Civil Federal dispone la capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Nadie puede declarar: "Yo no defiendo la vida humana", las diferentes vertientes obviamente habrá que analizarlas, en su caso, y si aquí existe coincidencia entre el postulado estatutario del Partido Acción Nacional y evidentemente lo postulado por el candidato en la campaña electoral, ello no tiene antijuridicidad, lo antijurídico es la intervención de la Iglesia Católica en estos actos de culto religioso para inducir el voto de los ciudadanos hacia el candidato –nunca hablaron de la candidata– o la candidata que defienda la vida desde su concepción; y de los seis candidatos dos eran mujeres.

De tal suerte que en el mensaje sólo queda para cuatro posibles candidatos, ¿quién de ellos postula la defensa de la vida desde el momento de la concepción? Está claro en la normativa estatutaria, ¿quién defiende la relación matrimonial sustentada en esta vinculación heterosexual de hombre y mujer? Está en toda la propaganda electoral de la entidad federativa.

El mensaje tenía un destinatario específico como beneficiario y todos los ciudadanos como destinatarios para inducirlos a votar por el candidato que postulara ese ideario.

De ahí que para mí la intervención de la Iglesia Católica haya viciado la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes al violar principios constitucionales. Y, en consecuencia, para mí resulta no sustentable la validez de esta elección.

Es una elección violatoria de principios y preceptos constitucionales y, por ende, precede declarar su nulidad.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera exponer varias de las consideraciones que dirigirán el sentido de mi voto.

Y en primer término me quiero referir a la violación al artículo 130 constitucional y a los principios de separación de las iglesias y el Estado y el de laicidad.

Al igual que el Magistrado Galván, considero que debe anularse la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, por estar acreditada la violación a dichos principios constitucionales y también al principio de libertad del sufragio, principio constitucional y principio convencional, pero me concentro primero en los principios de separación de las Iglesias y el Estado y laicidad.

Contrariamente a lo indicado en el proyecto que se somete a nuestra consideración, ha sido criterio de esta Sala Superior que las violaciones acreditadas al principio de laicidad, constituyen siempre una infracción de carácter grave, eso está sustentado en todos los precedentes, violación a estos principios constitucionales las hemos calificado como graves, con independencia de que sean determinantes o no para el resultado de la elección en cuestión y que se tenga como consecuencia la validez o la nulidad de elección.

Pero todos los precedentes en los que acreditamos la violación a estos principios constitucionales del 130, hemos calificado la falta como grave.

En los casos como el juicio de revisión constitucional 5 de 2002, caso Zacatelco; en el recurso de reconsideración 34 de 2003, caso Zamora; del juicio de revisión constitucional 69 de 2003, caso Tepotzotlán, precedentes que corresponden a la anterior integración de esta Sala Superior, pero son de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y en esta integración encontramos el juicio de revisión constitucional 604 de 2007, caso Yurécuaro o más recientemente en el recurso de reconsideración 1092 de 2015, caso Chiautla, esta Sala Superior ha sostenido que la violación al principio de laicidad constituye una infracción de carácter grave.

Con mucho respeto no puedo compartir lo que se señala en el proyecto, relativo a que pueden presentarse supuestos en lo que se acredite plenamente la existencia de infracciones al principio de laicidad, sin que en el ámbito de responsabilidad constitucional electoral ello se considere necesariamente de una gravedad relevante.

Como ya lo señalé, siempre hemos dicho o calificado que se trata de una falta grave.

Quiero enfatizar que ni siquiera en el recurso de reconsideración 647 de 2015, correspondiente al Distrito V de San Luis Potosí, ni en los juicios de revisión constitucional 68 de 2009 y 94 de 2009, todos del índice de la Sala Regional Toluca, a que hace referencia el proyecto que se somete a nuestra consideración en la página 24, se tuvo por acreditada la violación al principio de laicidad.

En el proyecto se dice que sí se acreditó, pero no en los precedentes no se tuvo por acreditada esa violación.

Cito una afirmación en ese precedente: “En la especie los actos que quedaron demostrados son insuficientes para afirmar que el principio de separación Iglesia-Estado quedó vulnerado con la emisión de los volantes”. Ni siquiera en ese precedente; perdón, en esos precedentes y concretamente en el 147, no se acreditó la violación la 130 constitucional.

No pueden servir de sustento dichos precedentes para señalar que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que existen casos en los que se acredita una violación al principio de separación Iglesia-Estado sin que ésta sea grave ni determinante para el resultado de la elección.

Reitero, la violación al principio de separación de las Iglesias y el Estado cuando se acredita, para mí, siempre es una grave violación a la Constitución.

Ahora, dicha calificación tiene sustento en lo previsto en los artículos 24 y 130, regulan relaciones entre el Estado, las Iglesias, evidencian la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir en materia electoral la coacción al voto y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en una contienda electoral.

El artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se replica en el diverso 250 del Código Electoral de Aguascalientes, se contemplan las infracciones en las que pueden incurrir los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, que son:

- a) La inducción a la abstención a votar por un candidato o partido, o a no hacerlo por cualquiera de ellos en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.
- b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley.

En este caso que nos ocupa está acreditada en autos una fuerte intervención por parte de la Iglesia Católica en el proceso electoral, la cual alcanzó un punto cúspide con la emisión de la carta pastoral, ya el Magistrado Flavio Galván, lo cual le agradezco, dio lectura completa, íntegra a dicha carta pastoral, emitida, difundida el 8 de mayo pasado; ya se señaló, fue dictada por el Obispo de Aguascalientes, José María de la Torre Martín, y también suscrita por el Secretario Canciller, Juan Carlos Tostado Montes.

Para poder evaluar el peso de este documento resulta importante recordar que los documentos eclesiales, de acuerdo al derecho canónico, pueden dividirse en términos generales en tres tipos: los disciplinarios, los magisteriales o doctrinales, entre otros.

Los escritos magisteriales son aquellos que se dictan como parte de la función de enseñar de la Iglesia; esta obligación de enseñar se ejerce a través de los Obispos, del Romano Pontífice a los cuales se les concede dicha potestad mediante la ordenación episcopal acorde con la constitución dogmática.

La Carta Pastoral es de los escritos doctrinales de mayor solemnidad utilizada por los Obispos o las conferencias episcopales, asamblea de los obispos de una nación o territorio determinado en el ejercicio de su ministerio pastoral, su contenido abarca las cuestiones relativas a la fe y a la moral.

Se emiten estos documentos con ocasión de la Cuaresma, subrayo la política, el narcotráfico, la educación, entre otros.

La finalidad de la carta pastoral es la orientación a la formación de la conciencia de los fieles en los asuntos de la fe y la moral, además de tener una base doctrinal segura y clara tomada de la Sagrada Escritura.

La tradición, el Magisterio de la Iglesia deben ser breves, concretas, precisas y convincentes.

Los destinatarios son todos los fieles de la Diócesis o del territorio de la Conferencia Episcopal emisora, aunque también existen cartas dirigidas a un determinado grupo, presbíteros laicos, una parroquia, una persona en particular.

Estoy convencida de que la relevancia y la determinancia de esta carta pastoral es determinante, deja clara la función doctrinal que tiene este documento dentro de la jerarquía de la Iglesia Católica, evidencia que es un instrumento que se utiliza para inducir a los fieles hacia cierta ideología, y en el caso se utilizó para coaccionar el voto de los fieles católicos.

Paso al segundo tema, que es la identidad entre los postulados de la campaña del candidato del PAN y los principios contenidos en la carta pastoral.

Una vez que he precisado el valor vinculante al interior de la Religión Católica que tiene la carta pastoral, quiero evidenciar la identidad discursiva que predominó en la estrategia de las campañas del Partido Acción Nacional y su candidato, y sus candidatos a otros cargos, en la contienda electoral entre el referido documento católico y precisamente, en este caso particular, del candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y cómo a su vez en ambos discursos estratégicamente posicionados se tuvo una incidencia clara en contra de la candidata de la Coalición "Aguascalientes es grande y para todos".

La Iglesia llamó al voto a favor del candidato que presentaba en su campaña la coincidencia y la identidad de los postulados de la Carta Episcopal.

Esta estrategia me recordó la estrategia del Partido Verde Ecologista y los Legisladores del mismo partido: identidad en los contenidos de las campañas, la suma de estrategias para incidir, en este caso, en la libertad del sufragio, en aquel para incidir en la presencia mediática.

Me quiero concentrar en la identidad de la propaganda en la campaña del candidato Martín Orozco y la estrategia de comunicación que empleó la iglesia católica para repudiar y condenar la propuesta del matrimonio igualitario.

Estoy convencido del vínculo indisoluble entre las campañas de ambos actores: La iglesia y el candidato a la gubernatura de Acción Nacional.

El obispo de la diócesis de Aguascalientes y los demás ministros del culto, como ha quedado demostrado que intervinieron realizando proselitismo en favor de los postulados del Partido Acción Nacional, de esa manera violan no sólo el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, sino el principio de laicidad y el principio de libertad del sufragio.

Vamos al contenido de la carta pastoral. Me resulta revelador que en la carta pastoral se incorporaron valores que se señalan como no negociables y que deben ser promovidos y protegidos especialmente por quienes se dedican a la política, ya lo señalaba muy bien el Magistrado Galván. De tal suerte que enlista los siguientes valores que desprende del evangelio, solamente me referiré a los rubros, el Magistrado Galván ya dio lectura puntual a toda la carta.

La vida desde la concepción hasta la muerte natural, la familia, señalando que el matrimonio es un voto en el que un hombre o una mujer libremente hacen donación de sí mismos y se comprometen a la procreación.

Libertad de enseñanza. Son ellos y no el Estado ni los empresarios los titulares del derecho, cuestionable.

La libertad religiosa se precisa que el culto es un derecho fundamental, la libertad de culto es un derecho fundamental y cada persona es libre de elegir.

El bien común. El Estado está al servicio de la sociedad y no al revés.

La propaganda del candidato. En los promocionales difundidos en las pautas oficiales del Partido Acción Nacional durante el periodo de campañas, se encontraron cuando menos dos promocionales titulados: “Martín Orozco, candidato PAN, tema familia.” Se promociona al candidato de Acción Nacional como el padre amoroso, esposo comprometido, asumirá la defensa de la familia, solicita votar por la familia, los valores y el cambio de dicha entidad, y se proyecta un concepto tradicional de la familia nuclear integrada por un padre varón y una madre mujer.

Aislado el promocional no tendría, para mí, o no presentaría para mí ninguna irregularidad, pero la coincidencia en tiempos y la identidad con los postulados en los mensajes, que un ejemplo ya señalaba el Magistrado Galván y me referiré a él más adelante, condenando a los fieles que votaran por el mal, me parece que concatenadamente nos tendría que llevar a otra conclusión.

Se encontraron evidencias de colocación de diversos espectaculares en los que aparece el candidato abrazado de su esposa, en los que se señala: “Vota por un Aguascalientes con valores. Secretaría de la Familia”. Se infiere la alusión a la propuesta de la creación de un órgano del gobierno con propósito de formato de valores y una familia concebida por un padre y una madre.

Quisiera solicitar que se proyectaran unas imágenes. Son tres imágenes.

Aquí está la primera de ellas, se encuentra documentado que el candidato Martín Orozco suscribió con grupos conservadores el compromiso de fomentar valores tradicionales afines a los contenidos en la Carta Pastoral, como son la vida, la familia, la libertad religiosa, la dignidad de la persona, combate a la corrupción.

Insisto, no se pueden ver en aislado.

Vimos la imagen uno, en donde se muestra al candidato Martín Orozco suscribiendo públicamente, lo cual fue, por cierto, ampliamente difundido con los grupos conservadores, el pliego en el que, entre otras cosas, se compromete a defender la vida desde su concepción y el matrimonio como institución familiar.

En la imagen dos se observan cuáles son esos valores que expresamente suscribe y hace propios como principios rectores en su agenda de gobierno 2016-22, la vida, la familia, la libertad religiosa, la dignidad de la persona y combatir la corrupción.

Finalmente, la imagen tres da cuenta de la difusión que tuvo ese evento no sólo el propio día de la suscripción de los valores, sino su réplica en medios impresos, que por cierto varios de ellos no solamente con cobertura estatal.

Seguimos con la concatenación y la adminiculación de todo el caudal probatorio y la identidad de los contenidos.

Expresiones del Obispo de Aguascalientes y otros ministros de culto. En el expediente se encuentran diversas notas periodísticas referentes a la cobertura noticiosa de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, de las que se advierten los siguientes encabezados:

Inician cruzada a favor de las familias, políticas prometidas por Martín Orozco.

“Voy a proteger desde el gobierno a sus familias, como protejo a la mía”, declaración del candidato.

Orozco Sandoval impulsará el fortalecimiento de la familia a través de la creación de la Secretaría de la Familia.

Martín Orozco apostará por la familia y por la educación.

Suscribe Orozco compromisos por los valores de la sociedad.

Candidato de Acción Nacional firma compromisos con grupos conservadores.

Iniciativa de Peña Nieto del matrimonio igualitario, “Me ayudó”, retomada de una entrevista realizada al entonces candidato del Partido Acción Nacional, el 7 de junio, señaló “Fue un regalito del cielo”.

Vamos a la concatenación.

De tal forma que está acreditada la participación activa de los ministros de culto religioso durante el proceso electoral.

El obispo de Aguascalientes, diversos sacerdotes de aquella entidad realizaron manifestaciones públicas en los medios de comunicación, impresa, radio, televisión, en eventos públicos, en las propias ceremonias religiosas.

Las manifestaciones direccionadas expresaban lo siguiente:

La fuerte oposición de la Iglesia Católica respecto a la propuesta de iniciativa de reforma al artículo 4º de la Constitución para prever el matrimonio igualitario, resaltando que debe fortalecerse la familia natural construida a partir de la unión matrimonial de un hombre y una mujer con fines de procreación.

Llamamiento a defender con el voto a lo que el clero denominó “La familia natural integrada por un papá y una mamá”, idéntico al comercial o al promocional del candidato a Gobernador.

Está acreditado que el obispo leyó ante diversos medios de comunicación y quedó demostrado que en algunas iglesias los sacerdotes leyeron el contenido íntegro de la Carta Pastoral durante la celebración de las misas en plena campaña electoral llamando al voto en contra de los postulados y de la candidatura, la candidata del PRI o llamar a votar por el candidato varón.

Se acreditó la existencia de publicaciones de la Iglesia en los que se indicaba a los feligreses que como cristianos debían votar por quien defendiera los valores de la vida, la familia, el bien común, la libertad religiosa, la libertad de la enseñanza tal como se propagaba, en una manta colocada también en la Catedral de Aguascalientes.

El obispo de Aguascalientes en coordinación con la Vicaría y el Colegio de los Laicos de la Diócesis, pidieron a los candidatos a la Gubernatura posicionarse con relación a la vida, familia, libertad de enseñanza, libertad religiosa, bien común, temas de los cuales la Iglesia Católica adoptó una posición de rechazo respecto al reconocimiento del matrimonio igualitario y el aborto.

En distintos eventos públicos y misas ministros de culto expresaron su rechazo a la propuesta de matrimonio igualitario e invitaban a votar a los feligreses por el candidato, insisto, varón que defendiera los valores éticos abanderados por la Iglesia.

Hacían señalamientos en el sentido de participar conscientemente en la política por un candidato con valores sustentados en la familia natural. Postulado, Carta Episcopal, campaña, candidato, Acción Nacional.

Incluso el Obispo en una declaración pública exigió al Gobernador del Estado a retirar sus declaraciones en apoyo del matrimonio igualitario, expresamente cuando comparó estas bodas con las uniones entre animales o perritos, se expresó de manera discriminatoria en contra de ese colectivo al denominarlos "invertidos".

Quisiera que se proyectara el video número uno, tomado en el Templo de San Miguelito, ya lo refirió detalladamente el Magistrado Galván, pero simplemente muestro el video que obra en el caudal probatorio en el expediente y se hace un llamado al voto en defensa de las causas pastorales.

(Proyección de Video)

Gracias. Está la transcripción en el propio proyecto, ya también el Magistrado Galván dio lectura a la transcripción, pero yo sí quiero destacar y retomar el condicionamiento del párroco al voto, me refiero expresamente al apartado en el que se menciona: “Un católico sería culpable de cooperar con el mal y, por tanto, indigno de comulgar si votaran deliberadamente por un candidato cuya postura sea ambigua respecto a la vida.”

¿Eso no es condicionar el voto o condicionar un sacramento, como se quiera ver, desde la perspectiva electoral o desde la perspectiva de la Iglesia Católica?

No es una manifestación que se haga en el ejercicio de la libertad de expresión que pudiera tener un ministro de culto religioso, en su contenido visto en el contexto evidencia claramente un condicionamiento a votar por quienes son afines a los valores de la Iglesia Católica, so pena de no ser dignos de comulgar.

La comunión entonces, es un sacramento fundamental que sólo se les niega a aquellos católicos que viven en pecado o que han cometido algún pecado o que no voten a favor de quien la Iglesia o la Diócesis está señalando.

Se trata para mí, de un condicionamiento al voto el calificar de indigno de la comunión al católico que coopere con el mal si votara deliberadamente, que no entiendo este calificativo de voto deliberado, por un candidato cuya postura sea ambigua respecto a la vida.

Quisiera proyectar un segundo video que estoy convencida que también evidencia claramente la intervención de la Iglesia Católica y es la entrevista, una fracción de la entrevista que se le hace al vocero de la Arquidiócesis de México, el Padre Hugo Valdemar.

(Proyección de Video)

Creo que la evidencia es clara sobre la intervención y el reconocimiento claro, directo sobre la intervención y la inconformidad de la Iglesia con la iniciativa del Presidente Enrique Peña Nieto y claramente reconoce las acciones y aduce acciones tomadas para efecto de redes sociales, seminarios y otras intervenciones.

Manifiesta el vocero que dichas prácticas influyeron en el voto como un elemento adicional al resto de factores sociales.

Señala en la entrevista que si no se impide la iniciativa para la elección del 2018 harán la lucha para ir en contra de ésta y de quienes apoyen razonando que no puede haber leyes sin ética, etcétera.

Esto se suma a la campaña sistemática, efectivamente, como ya se señalaba, no solamente en Aguascalientes, a nivel nacional y en varios Estados.

Pero aquí, efectivamente, también se señala que especialmente en algunas diócesis y para mí amagan las candidaturas que emanan del mismo partido del que emanó el Presidente de la República.

No podemos disociar la iniciativa anunciada por el Presidente de la República, el partido político del Presidente de la República o del que emana el Presidente de la República, y el partido político de la candidata a gobernadora que se le asocia precisamente en las campañas vinculadas de la Iglesia y del candidato de Acción Nacional.

Luego veremos otros elementos.

Continuando con el papel activo de la Iglesia encontramos que al menos hay varias evidencias, pero quiero destacar en mi intervención las que me parecen muy relevantes para generar convicción y definir el sentido de mi voto que ya anuncié.

Hay una evidencia que me parece importantísima, efectivamente, se acredita o al menos al día siguiente de la jornada electoral está acreditado que se encontró una manta colgada en la Catedral, que podemos proyectar en la pantalla.

Es una manta que en el texto se lee: “El cristiano vota por quien defiende valores, la vida, la familia, el bien común, la libertad religiosa, la libertad de enseñanza”, una manta colgada en la Catedral.

Efectivamente, un indicio más pero que debe administrarse a todo el análisis y valoración probatoria. La impresión fotográfica que se obtuvo del periódico semanal denominado “Correo Diocesano”, distribuido, lo cual está probado y no controvertido, en la Catedral de Aguascalientes, posterior a la

jornada electoral, el 12 de junio. Ese rotativo constituye el órgano formativo e informativo de la Diócesis de Aguascalientes, en el cual se difunde la importancia de defender a la familia natural.

Veamos esta imagen en donde en este rotativo se difunden fotografías del Obispo reunido con los candidatos de Acción Nacional en la entidad, en donde se evidencia la clara injerencia de la Iglesia, su evidente apoyo al partido político y el agradecimiento por el trabajo conjunto.

La participación activa del Obispo de Aguascalientes de diversos ministros de culto de la Iglesia durante el proceso electoral, no sólo expresaron su rechazo frente a la propuesta de la iniciativa de matrimonio igualitario, se invitó a los feligreses a votar por el candidato que defendiera los valores éticos abanderados por la Iglesia.

Actualización del vínculo. De la adminiculación del contenido de la carta de las expresiones de los líderes religiosos a nivel local y nacional, de la propaganda emitida por el candidato de Acción Nacional hay un vínculo estrecho en la línea discursiva en la propaganda y en los contenidos.

En todo momento las referencias que hicieron los líderes católicos fue a un candidato en singular y en masculino, junto con la identidad existente del mensaje permiten claramente concluir que está invitando a votar a favor del candidato de Acción Nacional.

Hay un elemento que para mí es determinante, en la campaña en contra de la candidata Lorena Martínez, otro punto que me parece fundamental, y quisiera pedir que se proyecte la imagen en que aparece un volante difundido durante el periodo de campaña, que es este volante que todos vimos en el expediente, se concentran cinco ejes discursivos que pueden o no ser promovidos por los partidos en sus campañas para la elección de la gubernatura en Aguascalientes, se califica qué está bien y qué está mal que propongan los partidos políticos; cuáles creen que son los temas: derecho a la vida, matrimonio natural, derecho a padres educar a sus hijos, blindar adopción y prohibir drogas; y se califican con tachos, con palomitas, con caritas tristes, con signos de interrogación.

Visto de esta manera, como un ejercicio comparativo, podría no tener alguna inclinación dentro del debate público, resultaría ser un ejercicio de contraste para evaluar las propuestas de las diferentes candidaturas.

Sin embargo, lo pernicioso de este volante es que no sólo confronta los ejes temáticos, sino que clasifica en lo que se debería de apoyar en una candidatura a partir de los valores, promovidos tanto por la Iglesia como por los grupos conservadores y el candidato de Acción Nacional. Ya me referí a los temas.

En este cuadro la candidatura con caritas tristes es la de la candidata de la Coalición del PRI, Coalición PRI, PT, Verde, Nueva Alianza.

Los signos de interrogación se refieren a que el candidato no ha expresado postura sobre el tema.

Ya señalábamos si partimos de la premisa que el Presidente presentó una iniciativa de reforma al artículo 4º, tema de matrimonio igualitario, este volante constituirá una oposición rotunda al Presidente y a su partido, y así está calificado en este propio volante.

Si escalonamos la premisa de que el Presidente apoya el matrimonio y la engarzamos con el dicho de que el titular del ejecutivo emanó de las filas del PRI, postulando a Lorena Martínez dicho partido político a la contienda constitucional, me parece que existe la inferencia evidente, y en el expediente obran distintas pruebas en donde se relaciona directamente al partido del Presidente y al Revolucionario Institucional.

Se encuentra documentado en el expediente la existencia de propaganda falsa, que tuvo el propósito de engañar a la ciudadanía de Aguascalientes respecto de las propuestas de Lorena Martínez.

(Proyección de imagen)

Como se puede observar, se muestra a la candidata por el apoyo a la legalización de los matrimonios igualitarios. El volante falso dice: “Nuestro Presidente Enrique Peña Nieto ya dio el primer paso, nos invitó a lograr la igualdad, vota por el futuro, es momento de avanzar, legalicemos los matrimonios entre parejas homosexuales, los matrimonios entre parejas del mismo sexo tendrán derecho adoptar, un niño menos sin hogar es un niño más para mejorar nuestro futuro, por Aguascalientes grande y con futuro, con inclusión para todas y todos.”

La imagen muestra a la candidata tomada de la mano de otra mujer y sonriendo. Sin prejuizar sobre los valores que se promueven en dicho volante, lo que quiero destacar es la campaña de desprestigio en contra de la candidata al colocarla como una de las personas que promueve todos los valores contrarios a los postulados de la Iglesia, en el contexto en el que se llevaron a cabo las campañas y la intervención de la Iglesia Católica. Me deja clara la estrategia de propaganda en contra de la candidata a la cual, sin duda, afectó la equidad de la contienda.

Yo pregunto: ¿No se tenía que deslindar la candidata ante esta propaganda falsa?” claro que sí, se le están imputando apoyos y principios y valores que ella nunca postuló en su campaña, ella se desvincula por esta propaganda falsa en su contra.

Ante estos hechos me parece clara y evidente la sistematización de la propaganda con intenciones de dañar la imagen de la candidata y de las propuestas que efectivamente ella estaba promoviendo y no es mi papel como juzgadora calificar las propuestas, pero sí es mi papel defender la declaración de validez de una elección que se lleve a partir de un tamiz de autenticidad del sufragio de un voto informado, un voto libre en el que no existan campañas propagandísticas contrarias a la ley, en la que no intervengan personas que la propia Constitución prohíbe y en el que del debate se dé entre las propuestas que auténticamente suscriben las y los candidatos y no a partir de campañas falsamente difundidas.

Y finalmente quisiera exponer por qué a mi juicio en este caso, la violación a los principios de laicidad y separación de las iglesias y el Estado, no solamente es grave, sino también determinante en el resultado de la elección.

Para comprender el carácter de determinante de la violación constitucional en este caso, cabe iniciar también, yo también podría referirme a doctrina, como lo ha hecho el Magistrado Nava y me ha parecido interesantísimo el estudio. Me gustaría escuchar al Magistrado Carrasco también contrastando a Rawls con Juárez, para aterrizarlos ya más a México.

La verdad es que es un tema apasionante y cuando hemos discutido la separación Iglesia-Estado en el contexto de la historia mexicana, es fundamental para comprender por qué estos postulados de liberalismo mexicano en la Constitución precisamente han acompañado a lo largo de nuestra historia la separación de la Iglesia y el Estado.

Yo también tengo un estudio concretamente en dos sentidos. Me interesó muchísimo la obra de dos reconocidos académicos de la Universidad Complutense de Madrid, Rafael Navarro Valls y Rafael Palomino, “Estado y Religión”, y simplemente, quiero compartir una reflexión crítica; en donde, en síntesis, nos dicen: “Para comprender la separación de la Iglesia y el Estado tienes que ir al contexto de cada Estado o de cada porción del Estado para entender, precisamente, la historia de la Iglesia, las relaciones de poder, las relaciones de las iglesias y los Estados, para precisamente poder o estar en condiciones de una intelección adecuada de las relaciones entre el poder político y religioso en un determinado ámbito geográfico, y es que no se puede prescindir de su historia”.

Y la segunda idea que me llamó mucho la atención de este texto es que señalan que “la dimensión histórica es tan vigorosa, que la demonización o la santificación de los modelos normalmente suele

llevar a errores de perspectiva". Es necesario estudiar el contexto, y en este caso el contexto de Aguascalientes.

Ustedes son historiadores, historiadores políticos, politólogos, filósofos del Derecho y no voy a detenerme en hacer una revisión de la evolución de la institución de la Iglesia Católica y de la historia, particularmente en una región como en la que se encuentra el Estado de Aguascalientes, simplemente menciono el gran peso de la Iglesia Católica, la Guerra Cristera, el surgimiento del sinarquismo y el peso en las decisiones políticas que ha tenido la Iglesia en esa entidad federativa, cierre de templos, de educación, las tierras, sacerdotes amenazaban con excomulgar a todo aquel que aceptara las tierras que daba el gobierno, etcétera; una construcción riquísima en Aguascalientes, pero desde mi perspectiva es evidente la fuerza que la Iglesia Católica ha tenido históricamente en Aguascalientes y no podemos desconocer en el caso concreto.

Otro dato interesante, muy importante, es la información que se desprende de los datos proporcionados por el INEGI, no podemos minimizar o desdeñar para el efecto de contar con elementos subjetivos como es el de las prácticas y creencias religiosas en México y esto se hace en el proyecto.

Me voy a los datos concretos. Con los datos del último censo 2010, el Estado de Aguascalientes tenía en ese momento población total un millón 184 mil 996 habitantes, de los cuales un millón 101 mil 785 reconocieron profesar la religión católica; 92.97 de los habitantes de Aguascalientes se reconocen como católicos.

De la misma fuente, INEGI, Aguascalientes es el tercer Estado con mayor porcentaje de católicos, después de Guanajuato y de Zacatecas.

En 2010 había registradas 48 asociaciones religiosas, de las cuales 12 eran católicas y 36 de las otras tradiciones religiosas, en tanto que los ministros de culto 355, de los cuales 196 de la religión católica. De estos datos, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, las irregularidades probadas sí son determinantes para el resultado de la elección. Debemos partir del hecho de que se encuentra aprobada la intervención de los ministros del culto religioso durante el proceso electoral, en sí mismo constituye una violación grave al orden constitucional, viola los principios constitucionales de laicidad y separación de iglesias y Estados; no podemos considerar que su actuación se encuentra amparada en el derecho a la libertad religiosa, sino que excede precisamente los límites de la misma; y tampoco comparto los siguientes razonamientos del proyecto:

Que se diga que la intervención de la Iglesia fue una reacción a la iniciativa de la reforma al artículo 4º constitucional que presentó el Presidente, el 17 de mayo, en el marco del Día Internacional de la Homofobia, no fue una reacción a esto. La Carta Pastoral que emitió el Obispo de Aguascalientes está fechada el 8 de mayo, lo que evidencia la intervención inició desde antes.

En autos constan los videos del Obispo en donde hace fuertes pronunciamientos contra otras reformas impulsadas por la Presidencia y el PRI, como la del 17 de febrero, respecto de la Norma Oficial Mexicana 46, que permite el aborto a menores de edad que han sido violadas, y señala que a los candidatos les ha preguntado su postura respecto a temas como la dignidad humana, la maternidad y la familia natural.

En el proyecto se señala que el mensaje de los Ministros de Culto al aconsejar a los fieles a votar por la candidatura que mejor reflejara los valores cristianos en torno a la vida y al matrimonio, pudiera tener una interpretación o entenderse que iba dirigida a diferentes candidaturas, incluida la de Lorena Martínez, candidata a la Gubernatura del Estado postulada por la Coalición "Aguascalientes es

grande y para todos", por el hecho de que dicha candidata haya expresado públicamente un posicionamiento de desacuerdo con la iniciativa presidencial.

Por el contrario, como está acreditado, la candidata postulada por la Coalición se expresó contra la propuesta del Presidente hasta el 26 de mayo, fue en respuesta contra un claro embate que se desarrollaba no sólo contra la iniciativa de la reforma constitucional respecto de los matrimonios igualitarios, sino contra el autor de la misma, el Presidente de la República, el partido político que lo llevó al cargo, el Partido Revolucionario Institucional, y concretamente una campaña falsa y denostativa contra la propia candidata.

No resulta veraz el que se pretenda sostener que los mensajes no iban orientados a favorecer a un determinado candidato y que no afectaban a la candidata, toda vez que está acreditada la violación a los principios debe anularse la elección, considerarse una falta grave, determinante, que además viola el principio constitucional y convencional de libertad del sufragio, tomando además en cuenta que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación, PAN y Coalición "Aguascalientes es grande y para todos", es tan sólo de 2.92 puntos porcentuales.

Estoy de acuerdo en revocar, primero, las sentencias dictadas por la Sala Administrativa Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Estoy en desacuerdo con confirmar la validez de la elección.

Estaría de acuerdo en dar vista a la Secretaría de Gobernación y a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen lo que en derecho proceda, pero de acuerdo al propio proyecto, se debe de solicitar a la Secretaría de Gobernación que imponga la sanción al estar acreditada la falta electoral.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor tiene uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo he escuchado con mucho interés las extensas participaciones, tanto del Magistrado Nava Gomar, con el Magistrado Galván y la Magistrada Alanis, pero de antemano manifiesto, para que no se pierda en el tiempo, mi voto a favor del proyecto del Magistrado Nava.

La pregunta que la Jurisprudencia moderna se plantea, la moderna, no del Siglo XIX, no de la historia, es: ¿Si existe un interés preponderante del Estado para anular un acto estatal válidamente emitido? Por ejemplo, esto se preguntó desde el caso Reynolds contra Sims en Estados Unidos, contra la poligamia, si existía un interés preponderante del Estado para prohibir la poligamia como una práctica religiosa de los mormones y ha habido esa pregunta a lo largo de todos los casos resueltos. Si por ejemplo, se ofende la libertad de separación del Estado y la Iglesia, si Muhammad Ali no acepta registrarse para combatir en la guerra de Vietnam siendo musulmán o si existe también un atentado a la separación de la Iglesia y el Estado, si existe en el ejército de ese país capellanes que puedan dar misa o que puedan reconfortar a los soldados de la dura pena a los que su propio país los confronta. Creo que ya no estamos en la época del Siglo XVIII o XIX o en la época en donde por ejemplo, el Papa Pío IX excomulgó a todos los mexicanos por haber jurado la Constitución de 1857, esos tiempos ya pasaron.

Entonces, ¿cuál es realmente la posición que la jurisprudencia toma en cuenta para dar su real dimensión en la separación de la Iglesia y el Estado?

Bueno, tomo por ejemplo el caso Lautsi contra Italia del 2011, donde la Corte Europea de Derechos Humanos manifestó que para el gobierno italiano no infringía ninguno de los preceptos de la Carta Europea de Derechos Humanos el hecho de permitir que en las escuelas públicas hubiese un crucifijo en los salones de clase.

Y la razón para que la Corte aceptara eso a pesar de que, bueno, es un crucifijo, es el símbolo máximo de la religión católica y son escuelas públicas, podía estar en contravención con la laicidad y la separación de la Iglesia y el Estado, la Corte Europea manifestó que no.

Y quien precisó el argumento, que no voy a leer, por cierto, por supuesto, el argumento de la Corte Europea, fue un abogado judío, de la Universidad de Nueva York, de apellido Weiler, en donde dice que “la exclusión de Dios en la simbología del Estado no significa trasgresión al laicismo”.

Es decir, no neguemos para las personas con libertad de creencia, no neguemos su derecho a creer en un Dios, cualquiera que éste sea. Por ejemplo, eso ya lo hemos hecho y nosotros como mexicanos estamos muy conscientes de que la Virgen de Guadalupe para nosotros es más que un símbolo religioso, es un símbolo de unidad nacional, establecido, enarbolado por el propio padre de la patria, padre en los varios sentidos, en muchos diría yo, pero bueno.

Fue el lábaro de la Virgen de Guadalupe el que de alguna manera encabezó la insurgencia.

Y si revisamos, por ejemplo, la integración del Congreso Constituyente de 1854, pues la mitad de los diputados fueron clérigos y muchos de ellos grandes constituyentes, Servando Teresa de Mier, Miguel Ramos Arizpe, Miguel Guridi y Alcocer y una infinidad de, realmente, de prelados que realmente forjaron a este país.

Entonces, ¿qué fue lo motivó el artículo 130 de nuestra Constitución? No fue esta contribución, este ideal, estos valores de un Dios, de la bondad, etcétera, todos estos valores que todos de alguna manera no podemos negar.

Es decir, yo me declaro católico, evidentemente, aquí, pero si yo recibo una Carta Pastoral o un padre me dice: “Bueno, es que tú tienes que votar por esto”, pues yo aceptaré, por educación por supuesto, esa invitación, pero yo votaré porque como ciudadano yo tengo libertad de elegir; no soy un fiel autómatas de un ministro de culto que por el hecho de que me lo está diciendo lo voy a hacer.

Ahora, si en Aguascalientes el 94% son católicos y que si hubo la Guerra Cristera, pues claro, evidentemente, ese es el pasado, pero ahora hay que preguntar si efectivamente esa Carta Pastoral y esas homilías o esas exhortaciones a los feligreses tuvieron un real impacto en la elección.

Lo que quiero decir es que evidentemente el Estado no puede anular una elección, porque la gente, el pueblo tenga el derecho a la libertad de creencia; la libertad de creencia está dentro de nuestro sistema constitucional y no tenemos que confundirlo con la libertad de culto. Es decir, una cosa es la libertad de creencia y otra cosa es la libertad de culto; el culto sí se puede restringir, regular y ha estado regulado, pero aún ese desde 1992 en nuestro sistema constitucional permite que los sacerdotes tengan el ejercicio de sus derechos políticos, sean ciudadanos, hay restricciones todavía, claro, hay restricciones, pero ellos pueden expresar sus opiniones políticas.

¿Cómo las van a expresar? Esto ya no excede el caso en cuestión. Nuestra resolución, así la entiendo, Magistrado Nava, si me equivoco por favor me corrige, pero nosotros no estamos definiendo los derechos políticos de los sacerdotes en este caso; estamos definiendo si esas conductas que se pueden considerar un activismo o campañas políticas, etcétera, deben generar la nulidad de la elección. Y yo creo que no pueden generar la nulidad de la elección porque hay un interés

preponderante del Estado de conservar la validez de la elección, salvo cuando haya casos extraordinariamente claros, como en el caso de Chiautla, en el REC-1092 del 2015, donde una población de 12 mil 500 habitantes en la única parroquia seguramente que ha de haber habido en esa comunidad, se celebraron dos misas ex profeso, no eran misas regulares, son dos misas ex profeso a favor de un candidato; y prácticamente después de la misma el párroco les instruyó o los conminó a que fueran a votar por supuesto por el candidato que estaba dedicada esa misa.

Por cierto, candidato no tiene ninguna connotación de género, candidato es un término que etimológicamente significa cándidos y se define en todos los diccionarios, estuve yo buscando ahorita mientras estaban mis colegas hablando todas las definiciones que encontrarán ustedes en Internet y en los diccionarios, y todo lo define como candidato como la persona, no el persona, la persona, hombre y mujer evidentemente, que se presenta a una elección.

Entonces, no tiene la connotación de discriminación por razón de género.

Ahora, independientemente de que estemos de acuerdo o no con la iniciativa presidencial, creo yo que va en consonancia perfectamente bien con el artículo 1º, que establece la prohibición en que no se pueden discriminar a las personas en razón de su género o preferencia sexual.

Bueno, yo derivó ahí que la reforma al artículo 4º quiso explicitar como no se debía explicitar esta discriminación por la preferencia sexual.

Lejos estamos, repito, de esos casos epopéyicos, históricos, donde, por ejemplo, la Iglesia de la época prohibió a todos los ciudadanos que obedeciéramos las constituciones mexicanas –eso ya no es actual–; se expulsaban a los sacerdotes.

Yo me encontré un estudio sobre Baja California, que próximamente rendirá un homenaje a don Miguel León Portilla, en donde se narra cómo se exilia a un sacerdote por haberse negado públicamente a jurar la Constitución de 1824.

Por cierto, Benito Juárez cambió el juramento que tienen una connotación religiosa claramente por la protesta, la protesta de Ley, se protesta ahora obedecer y acatar los preceptos constitucionales.

Creo que también están lejos los textos y confusión de la Iglesia con el Estado cuando México declaraba como religión oficial la Católica. Recuerdo el debate de la Constitución de 1857, que trataron los constituyentes de incluir en el proyecto un artículo 5º, que por primera vez se determinaba la libertad de culto.

Y con las protestas de ciertos sacerdotes y con la oposición de los conservadores, es decir, yo estoy de acuerdo con lo que acaban de decir, que no hay que demonizar, ni los conservadores, ni los liberales: en este momento en el Siglo XXI hay que reconocer que todos los mexicanos, etiquetados como conservadores o etiquetados como liberales, contribuyeron a las instituciones en nuestro país.

Si uno analizara, cosa que generalmente no se hace en nuestros medios académicos, las Constituciones centralistas, las Constituciones mexicanas fueron realmente Constituciones de gran mérito, no solamente por el supremo poder conservador que introdujo el control político de la constitucionalidad de las leyes a pesar de que mi querido maestro don Alfonso Noriega Cantú, lo demonizó en una obra extensa sobre eso.

Pero haciendo un análisis de lo que hizo el supremo poder conservador, solamente se atrevió a declarar inconstitucional uno o dos decretos del Congreso y el Presidente que era don Manuel de la Peña y Peña hacía cola o antesala con el Secretario de Hacienda para que les liberar el presupuesto, viejas prácticas que todavía no han pasado de moda desafortunadamente. Entonces, ese es el mal supremo poder conservador.

Pero hay que considerar que las constituciones centralistas establecieron un régimen jurídico de los municipios en nuestro país, fue la primer Constitución que definió a los municipios. Ahora estaba leyendo que en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México hay un gran debate sobre la categoría de los municipios o de los ayuntamientos. Bueno, eso lo inició nuestro país la Constitución centralista de 1836, los conservadores digamos.

Y también los conservadores establecieron una ley constitucional sobre derechos humanos, fueron los primeros, porque la Constitución del 24 no lo estableció.

Entonces, demonizar porque son conservadores y un candidato firme, un escrito de que no sabemos qué es lo que es, pero son valores, ¿se adscribió a eso? No creo que sea razón suficiente para anular su triunfo, de ninguna manera, pues hay libertad de opinión, de culto, de expresión, si se acata plenamente conservador, pues está bien, México es más grande en donde no solamente los “liberales” tenemos cabida en nuestro país, también los conservadores, bueno, en fin.

No infringe ningún principio constitucional de laicismo, porque no se ha definido aquí lo que se entiende como principio constitucional de laicismo.

El principio constitucional de laicismo es un principio que se basa en la experiencia que tenemos en México, que les he mencionado, en donde había religión oficial, donde por ejemplo, se financiaba por el gobierno escuelas parroquiales, etcétera.

Pero laicismo significa independencia frente a toda influencia religiosa, claro, esa independencia se logra con una libertad de conciencia. Si hay un llamado a los católicos

, como a los judíos, como a los agnósticos, como a los masones; si hay un llamado para que actúen o voten o tengan una preferencia por la política de algún tipo, ante todo se les debe reconocer la libertad de conciencia.

Sólo compromete a los creyentes y a los fieles en la medida que ellos lo quieran aceptar, no significa que por el hecho de que un obispo o un sacerdote les diga o un gran maestro de la masonería les diga lo que tienen que hacer, lo van a hacer, evidentemente.

Yo considero y respeto a todos los aguascalentenses o hidrocálidos, yo creo que es lo más correcto, que ellos tienen facultad de decisión, tienen discernimiento; yo no los considero como autómatas, yo los considero como personas, como ciudadanos que son.

Y sobre todo el laicismo se refleja, fíjense ustedes, en una neutralidad del Estado frente a la Iglesia, no necesariamente de la Iglesia hacia el Estado. Es decir, toda nuestra historia de laicismo se ha construido para que el Estado no intervenga en las iglesias, no las apoye, no las contravenga, etcétera, pero el laicismo se refleja en esa relación.

Este es un laicismo nuevo, esta es una nueva relación, en donde vemos que las figuras públicas como los obispos o como –digamos– otros ministros, pueden estar influyendo en una institución estatal.

Decía yo que en este caso de Lautsi contra Italia se resume, en mi opinión, cuál es la concepción moderna de laicismo; no significa la cancelación de los símbolos religiosos, no significa la negación de la existencia de un Dios y, por supuesto, no significa la preferencia política de los sacerdotes o de los, son ciudadanos mexicanos.

A mí nadie me puede decir que yo por ser ciudadano no puedo manifestar mi tendencia favorable a un candidato o a una política.

Pero fíjense ustedes que lo curioso de este caso es que no fue expresado ninguna relación favorable al candidato ni al partido; fue en todas, las escuché muy detenidamente, sobre todo en la lectura del Magistrado Galván, que en ningún lado mencionaba ni el nombre del candidato del PAN ni el partido. Estaban diciendo que exhortaban a que el ciudadano eligiera a aquellos candidatos, al candidato, y ya

ha dicho eso no tiene género, es hombre y mujer, al candidato que protegiera la vida y la familia, no hay nada de raro en eso.

Nosotros desde el siglo XIX hemos protegido la vida porque muchos liberales, por cierto, estaban en contra de la pena de muerte, y la pena de muerte no se proscribió sino hasta el 2005 en nuestra Constitución, y la pena de muerte por supuesto implica un respeto a la vida.

La familia tampoco, Ignacio Ramírez desde el siglo XIX se aporta elementos para que se trate con dignidad a la familia.

Carranza en la Ley de Relaciones Familiares si bien acepta el divorcio, pero en esta ley manifiesta los principios de protección y las políticas sociales de la Revolución Mexicana respecto de la familia.

Que no es familia el matrimonio homosexual, que se le debiera llamar sociedad de convivencia o lo que sea, bueno, esa es otra discusión; esa discusión no puede anular una elección en mi opinión.

Hay muchas cosas, pero ya no quiero agotar el tiempo porque ya es escaso para esta discusión, pero en concreto si hubo algún abuso de un clérigo, bueno efectivamente se tiene que dar vista a la Secretaría de Gobernación, que es la encargada de aplicar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto; nosotros no podemos definir esto y entiendo que no ha habido una sola denuncia ante la Secretaría de Gobernación respecto de esto, pero me puedo equivocar.

En concreto, la preservación de la elección es un interés preponderante del Estado y no pueden estos eventos que fueron concatenados muy bien, con mucha diligencia por los Magistrados preopinantes, no me convence para qué pueda anular yo una elección en este sentido.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente.

Retomo dos ideas del Magistrado González Oropeza, que creo que sintetizan muy bien el tema.

No es una cuestión de liberales contra conservadores, el líder de la Iglesia Católica Benedicto XVI es considerado todo menos un Papa conservador; es decir, identificar a la Iglesia con los conservadores creo que no es afortunado.

Y el otro es, no estamos hablando del indebido actuar de los ministros de culto, eso no está a discusión, así lo propongo en el proyecto.

Requerí a la Secretaría de Gobernación, que es la autoridad administrativa, de acuerdo con la Constitución, para establecer y dar cumplimiento a la Ley atinente, si hubo alguna violación, y no tiene nada.

Lo que estamos viendo es que si este actuar indebido de diversos ministros de culto, incluyendo al Obispo de la Arquidiócesis de Aguascalientes, son de la entidad suficiente para anular la elección, que es en donde diferimos.

Porque lo que no veo que se adecúa al tipo de la norma, que creo que es la cuestión, es que la actuación del Obispo de Aguascalientes beneficia al PAN y perjudica al PRI.

Hay diversas cosas, dice la señora Magistrada Alanis: "No puede dissociarse el discurso en contra de la iniciativa del Presidente de la República contra la candidata del mismo partido al que pertenece el Presidente".

No, yo pienso que sí se puede dissociar, fue la candidata, la Presidenta del Partido en Aguascalientes la que se disocia. Vuelvo a leer lo que dijo la Presidenta del PRI en Aguascalientes: "En el Partido

Revolucionario Institucional compartimos valores que nos identifican y hacer coincidir en que la familia es la institución más importante de la sociedad. El PRI de Aguascalientes no coincide con la legalización de matrimonios entre personas del mismo sexo, el PRI local se pronuncia a favor de la vida desde la concepción hasta la muerte".

Es decir, hay una coincidencia con los postulados de la Iglesia Católica, multicitados tanto por su señoría, el Magistrado Galván, la Magistrada Alanis, el Magistrado González Oropeza, en orden de intervención, y por un servidor; es decir, estamos de acuerdo en que se llevaron a cabo, pero hay esa coincidencia en los propios candidatos y partidos, que me parece que no permite concatenar que estos hechos, esta intervención –indebida efectivamente– de autoridades de la Iglesia son para beneficiar a alguien que se pronuncia en ese sentido y perjudican a alguien que también se pronuncia en el mismo sentido.

Ahora, el posicionamiento de Valdemar en la entrevista es posterior, y me parece que da una opinión personal, aunque es una autoridad de la Iglesia, un vocero, respecto a lo que considera es una especulación de cuáles son los resultados, porque también dice: "Hombre, yo creo que sí influyó". Yo también creo que influyó la iniciativa del Presidente de la República, y también dice él: "Y la inseguridad y la economía son los factores que todos los ciudadanos evaluamos al momento de votar".

Su lectura del folleto de las caritas tristes como una oposición rotunda al Presidente, que la señora Magistrada engarza en la evidencia, creo que no se desvirtúa con lo que dice la candidata, es decir, no lo prueba, no hay evidencia de cuántos son, quién las repartió, no las repartió la Iglesia, fue una asociación que ella considera, la señora Magistrada, conservadora, y el volante que considera de falso no tiene valor probatorio como para concatenar como ella dice de manera clara y evidente la nulidad de una elección, porque lo que hace prueba plena es el testimonio notarial de dos testimonios, pero no sabemos si aquellos que van al notario están diciendo la verdad o no, ni cuántos se repartieron y no se acredita circunstancia de tiempo, modo y lugar y lo que estamos valorando aquí es una expediente a partir de lo que se está evaluando.

Creo con mucho respeto que la nulidad es una cuestión de certezas, no de una construcción de concatenaciones que permiten o que tratan de construir, no me refiero a las expresiones de mis señores compañeros y compañeras, sino a lo que dice en el agravio, lo que dice en el agravio los actores, porque repito: Uno, no hay una actuación ni del candidato ni del partido, que es el común denominador en todas las nulidades por violaciones al principio de laicidad y del principio de separación Iglesia-Estado, no lo hay, es un actor externo.

Para mí sí es responsable y por eso damos vista a la Secretaría de Gobernación y a la FEPADE.

Y dos, no puede identificarse a qué candidato se estaría favoreciendo y a cuál afectando, si los propios candidatos especialmente la actora Lorena Martínez dice: "Mi postura siempre ha sido en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, no comparto la iniciativa del Presidente Peña."

Es decir, el fondo, la sustancia de los discursos del actuar indebido de la Iglesia y de la propia candidata y del candidato del PAN también y del independiente y del de Nueva Alianza, coinciden.

Luego entonces, no se puede construir una violación de tal envergadura que dé lugar a la nulidad.

Por ahora sería cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado ponente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

He escuchado con mucha atención lo considerado por mis cuatro compañeros Magistrados y de ahí se deduce que el presente asunto transita en el hilo fino de la impartición de justicia.

Si no me equivoco, creo que es uno de los asuntos para mí más difíciles de tomar una decisión de los que hemos tenido en los años que llevamos aquí, esto es desde luego para mí.

Completamente discutible, completamente complicado por la intervención de la Iglesia en el proceso electoral.

Lo primero que quiero dejar precisado por algunos precedentes que hemos tenido aquí en la Sala Superior es que este asunto no se trata de que un candidato hubiera hecho campaña como símbolos religiosos, sino de la intervención de los representantes de la Iglesia en el proceso electoral.

Y eso es lo que nos lleva a calificar primero qué trascendencia tiene esa intervención y para esta Sala Superior del Tribunal Electoral cuál es nuestra competencia.

El artículo 130, en su inciso e) de la Constitución General de la República establece: “los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidato, partido político o asociación política alguna”.

De aquí derivamos que para efectos electorales lo que no les está permitido es realizar actos de proselitismo en favor o en contra o para que se abstengan los ciudadanos de votar, y además agrega, se agrega en este párrafo: “Tampoco podrán en reuniones públicas, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni agraviar en cualquier forma a los símbolos patrios”.

Esto ya es una prohibición que sale de la materia electoral, ya no estamos en el campo de la materia electoral. Se prohíbe, pues, a los ministros de culto la realización de reuniones públicas, de actos de culto o de propaganda religiosa, publicaciones de actos de esa naturaleza oponiéndose a las leyes del país o a las instituciones o agraviar de cualquier forma los símbolos patrios. Eso es competencia de la Secretaría de Gobernación; el campo nuestro, para mí, es el proselitismo político en favor o en contra de algún candidato o la abstención desde luego o invitar a la abstención a votar, por ejemplo.

Ahora bien, precisado lo anterior, el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé entre otros supuestos que la elección de un Gobernador será nula por violaciones graves, como ya bien se dijo, dolosas y determinantes. Para ello se entenderá, menciona el precepto, por violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Este es el otro supuesto, las violaciones graves, y en este sentido desde luego la Sala Superior ha determinado que esas violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material; se debe contar o constatar su grado de afectación al proceso electoral y tienen que ser determinantes en el resultado de la elección. Para mí lo importante en este caso es lo primero, debe constatar su grado de afectación en el proceso electoral.

Ahora, el artículo 24 de la Constitución General de la República establece la libertad de culto y de manera específica, como mencioné con anterioridad, el 130 establece el principio histórico de separación Iglesias-Estado, así como la prohibición de los ministros religiosos en el sentido que he mencionado, realizar proselitismo político.

Si bien es cierto que en términos generales los ministros de culto pueden participar en deliberaciones de interés público acorde a las reglas de un debate racional y en posición de igualdad a las demás personas, en términos del derecho de libertad de expresión también lo es que por disposición expresa

del Poder Constituyente esas opiniones o intervenciones no pueden tener un carácter proselitista dentro del marco del proceso electoral, proselitista.

En este sentido, considero relevante darle contenido a esa palabra "proselitismo" para delimitar los alcances de la prohibición.

Y al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el proselitismo constituye todo acto para ganar adeptos, con el fin de obtener el triunfo en una elección. Esto es: influir a favor o en contra de un candidato.

¿A través de qué? A través de propaganda política con efectos electorales.

Asimismo, los artículos 250 del Código Electoral de Aguascalientes, el cual reitera esencialmente lo previsto en el diverso 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, o de ello se advierte que entre las infracciones que pueden cometer los ministros de culto, las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de carácter religioso están la inducción a la abstención a votar por un candidato o partido político o a no hacerlo por cualquiera de ellos.

Esto para mí es importante precisarlo, porque delimita lo que es la materia electoral, lo que en mi concepto a nosotros nos corresponde analizar para ver si realmente se realizó este tipo de proselitismo que afecte el proceso electoral.

De tal manera que la restricción constitucional se enmarca dentro de la protección de la libertad del sufragio de los feligreses, esto es: los ciudadanos que tienen alguna religión no debe influirles que voten a favor o en contra de un candidato o se abstengan de votar por la influencia que pueden en un momento dado tener los representantes de la Iglesia en las opiniones de los ciudadanos.

En consecuencia, no cualquier acto proveniente de los integrantes de la Iglesia puede ser de la entidad suficiente para que se actualice el supuesto de nulidad de elección, previsto en el artículo 130, independientemente de que ello constituya una violación al propio precepto constitucional, sino que sólo aquellos que sean de naturaleza proselitista, esto es, con independencia de que se acredite alguna infracción que sea competencia de otra autoridad, entre otras, de la Secretaría de Gobernación.

De manera que en mi concepto lo relevante en este asunto es determinar si los actos emitidos por integrantes de la Iglesia trascienden a ese proselitismo y se enmarcan dentro de la materia electoral o bien corresponde al ámbito de otras autoridades, porque no se puede negar la intervención de la Iglesia o la actuación de la Iglesia o el que haya realizado actos los representantes de la Iglesia en el periodo que comprende el proceso electoral.

Esto, porque del caso se encuentra plenamente acreditado la participación del Obispo de la Arquidiócesis de Aguascalientes y de diversos ministros de culto de la Religión Católica durante el proceso electoral, a través como ya se dijo, ya se leyó, de la carta pastoral, es completamente clara la intervención pues de los representantes de la Iglesia durante el tiempo transcurrido en el proceso electoral, ahí se hizo referencia a ciertos valores del evangelio.

En esa Carta Pastoral se hizo referencia a que para un católico hay valores no negociables que deben ser promovidos y protegidos, especialmente por quienes se dedican a la política, ellos son el respeto a la defensa de la vida humana, desde su concepción hasta su fin natural. La familia fundada en el matrimonio entre hombre y mujer, la libertad de educación de los hijos y la promoción del bien común.

Los gobernantes que queremos, esa es una parte también de lo que dimos a conocer, un candidato a gobernador debería llenar el siguiente perfil ético.

Debo precisar que en ese documento también se asienta participemos conscientemente en la política, depositemos el voto por un candidato que nos parezca mejor, esto es, no se está mencionando en la Carta Pastoral “voten por determinado candidato o candidata”, simplemente se está mencionando: “Depositemos el voto por el candidato que nos parezca mejor en principios, en valores, en aptitudes para ser un buen gobernante o un funcionario público, acá les pusimos los temas que pueden ver – eso menciona la Carta– a ver si éste defiende la vida, éste defiende a la familia, éste defiende el derecho a los padres a educar, éste, éste –así menciona–. Busca el bien de su partido, el bien de sus amigos o el bien común del pueblo, ya están ahí los criterios como para que cada quien palomee a quien quiera”.

De tal manera que de la lectura completa de la Carta Pastoral evidencia su carácter, desde mi punto de vista, neutral, sin que no constituya o sin que deje de constituir intervención de la Iglesia durante ese tiempo, desde luego, pero no a favor de algún candidato, al no definir la opción política por la que se debía emitir el voto.

Asimismo, el referido Obispo de Aguascalientes, junto con la vicaría, el Consejo de Laicos y Pastoral Social, organizaron el Encuentro de Pastores, Fieles Laicos de la Iglesia Católica de la Diócesis de Aguascalientes, con la finalidad de que los candidatos expresaran su posición en relación con los valores del Evangelio.

Por otra parte, si bien es cierto que diversos ministros de culto, sacerdotes, manifestaron su rechazo a la iniciativa de la reforma constitucional de establecer el matrimonio entre personas del mismo sexo y exhortaron a la ciudadanía a votar por la opción que estuviera a favor de la familia tradicional, también lo es que, en mi opinión, esas expresiones, si bien en un momento dado están previstas o caen dentro del supuesto del artículo 130 de la Constitución, no constituyen el proselitismo político de carácter electoral que prohíbe el mismo, si no puede constituir desde luego una oposición a una reforma de carácter político y, como consecuencia, cae en la competencia de otra autoridad, por lo que no podemos decir que sea suficiente para anular la elección de Gobernador del Estado. Esto porque no advierto que el debate surgido en torno a este tema haya sido introducido intencionalmente por los ministros de culto, sino surgió como reacción a una iniciativa de la reforma constitucional, que como se dijo con anterioridad, y hay registros, provocó 130 manifestaciones en la República, registradas en 24 Estados; y, en segundo lugar, porque considero que no se acreditó de manera objetiva y práctica que las expresiones de los integrantes de la Iglesia en relación con el tema que estuvieran encaminadas a beneficiar o perjudicar a una opción política, en concreto, esto es a un candidato, a una candidata, a un partido político o a otro. Los mensajes consistieron en invitar a los fieles a votar de manera genérica, por la opción política que coincidiera esencialmente con los valores católicos respecto del matrimonio tradicional, esto es, no en contra de aquellos que en su caso estuvieran en favor de los matrimonios de personas del mismo sexo.

En ese sentido, si bien el candidato del Partido Acción Nacional se pronunció en contra de la reforma al expresar que el tema de la familia, la persona tal como centro de la política de gobierno en un concepto también de claridad en la familia, de lo que es y lo que significa, dijo, y el respeto a la vida, eso sin titubeo y también como política de mi propio partido es el respeto a la vida desde la concepción y los problemas de los jóvenes.

También lo es que la candidata postulada por la Coalición "Aguascalientes es grande y para todos", sostuvo públicamente un posicionamiento contrario a la iniciativa presidencial sobre el matrimonio igualitario, al referir: "mi postura siempre ha sido en contra del matrimonio del mismo sexo, no comparto la iniciativa del Presidente Peña".

Así se asienta, lo que además también manifestó la Presidenta del Partido en el Estado.

Esto se encuentra robustecido con las manifestaciones de la propia Presidenta y de la Secretaria del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes, en el mismo sentido. Esto es: "oponiéndose al matrimonio de personas del mismo sexo".

Entonces, ¿cómo poder en un momento dado de manera clara, de manera objetiva, de manera práctica, de manera substancial el poder sostener que la intervención del Obispo y de los demás representantes de la Iglesia tenía en un momento dado la tendencia de apoyar a uno o a otro candidato; esto independientemente de que es evidente, cuando menos para mí, que era una oposición a una reforma de carácter constitucional, lo cual, en su caso, podría caber en lo que establece el otro supuesto, el artículo 130 de la Constitución.

En consecuencia, al existir el posicionamiento de los dos contendientes a la Gubernatura del Estado que quedaron en primero y segundo lugar a favor de los valores del crédito, en contra del Clero, en contra de la iniciativa presidencial, no puedo concluir y concluyo como está el proyecto, en su caso, que existió apoyo de los Ministros de Culto a favor o en contra de una opción política en concreto o, en su caso, que invitaron a la abstención del voto.

Por ello, o es por ello que considero que al no acreditarse de manera objetivo y material que los ministros de culto hubieran realizado proselitismo, proselitismo a efecto de que la ciudadanía se abstuviera de votar o bien votar a favor de una opción política o en contra de otra, su intervención en el proceso electoral no es de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección de Gobernador, además de que considero sumamente delicado y esto lo enfatizo, porque lo hemos sustentado.

Considero sumamente delicado el dejar en manos de un tercero, ajeno a los actores políticos y a los ciudadanos, como es el caso de las asociaciones religiosas y ministros de culto, el destino de una elección, el que quede en manos de ellos, del actuar precisamente de ellos, el que la elección a gobernador pueda considerarse válida o inválida.

Y esto también lo consideramos desde luego no tratándose de grupos religiosos, sino de grupos violentos, lo consideramos en el recurso de reconsideración 488/2014, donde el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece como una de las causas de nulidad de elección de diputados de mayoría relativa en un Distrito, cuando no se instale el 20% o más de las casillas en el Distrito de que se trate y consecuentemente la votación si no hubiere sido recibida dentro de ese 20% de casillas.

Se trata de un grupo en el caso que menciono, del recurso de reconsideración 488, que provocó violencia y la no instalación de casillas en el 23% del número de casillas que debieron de haber sido instaladas en el Distrito correspondiente, eso automáticamente constituye causa de nulidad, así como lo establece el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, cuando es nula una elección cuando no se instale el 20% o más de casillas en el Distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

¿Pero qué determinamos en esa ocasión? Es un grupo que se puso, un grupo de violentos que se puso de acuerdo buscando la nulidad de la elección y no dejó que se instalara o provocó violencia en más del 20% de las casillas instaladas. Se daba por regla general, se deba, se actualizaba la causa de nulidad de la elección.

Pero, ¿qué dijimos en aquella ocasión? No podemos dejar en manos de un grupo de gente que violente la instalación de las casillas electorales, aun cuando sea más del 20% para que ésta sea válida o no.

Y en este caso, desde luego, no estoy comparando a un grupo violento con la Iglesia, no, no; definitivamente mis respetos, no estoy haciendo eso.

Pero sí se trata, desde luego, allá en aquel caso del grupo violento, se actualizó la causa de nulidad, pero dijimos: “Sería delicado dejar en manos de un tercero, fuera de los actores políticos, partidos políticos, candidatos y ciudadanos al depositar su voto, para que la elección fuera inválida”.

Aquí también, aquí también, para mí es sumamente importante tener en cuenta que no se puede dejar en manos de un tercero, el criterio sería sumamente relevante; en manos de los representantes del culto religioso y no de los actores políticos y la ciudadanía el destino de una elección, porque simplemente estaríamos abriendo una puerta jurídicamente muy relevante para la vigencia del sistema democrático.

Por ello comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración en el sentido de confirmar la validez de la elección.

Gracias, Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Me pide la Magistrada María del Carmen Alanis el uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En realidad es para hechos y, efectivamente no tiene punto de comparación una causal de nulidad con la otra.

Lo que sucede es que cuando estudiamos la validez de la elección en Oaxaca y el porcentaje de casillas siniestradas, efectivamente al hacer el análisis del impacto total en la entidad, éste sólo ascendió al 13.73%, no se llegó al 20% en la entidad.

Entonces, nada más quería hacer esa corrección, de los Distritos que estudiamos en lo particular sí hubo un distrito que es Juchitán, que fue el 27%, y también fue, está el 8.2 en Tuxtepec, Tehuantepec fue el 11, Juchitán 27, Pinotepa fue el 23%, fueron esos dos Distritos, eso son los dos Distritos arriba del 23% y en la entidad se alcanzó el tres. Nada más para el dato, pero efectivamente para mí es una causal totalmente ajena y distinta a lo que estamos estudiando.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada Alanis. Si me permite.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A la que me refiero, tengo aquí la sentencia, es la relativa al recurso de reconsideración 488 y es una elección distrital. El 7% no se instaló y las casillas que, en un momento dado, en las que se provocó violencia fue el 23% y con el 7% no instalado llegaba al 33, la causal de nulidad estaba.

Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Me ha pedido el uso de la voz el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con lo señalado por el Magistrado González Oropeza en cuanto al laicismo, a laicidad como independencia de la persona, de la sociedad e incluso del Estado frente a toda influencia religiosa, y

es justamente lo que estamos analizando, la influencia de los ministros del culto católico en un acto en donde no podemos decir que tiene libertad de expresión.

Su libertad de expresión está limitada por la Constitución, ningún acto de culto religioso se puede utilizar para hacer proselitismo político o a favor de algún candidato o candidata.

Y en cuanto al uso de la palabra candidato, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, existen las dos palabras, candidato y candidata; no es únicamente candidato y es cierto que lo define como la persona que es postulada para algún cargo.

Pero además, el 23 de mayo de 2016, hace pocos meses, se resolvieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovieron Ana Teresa Aranda Orozco y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, candidata independiente y candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Puebla.

Y justamente lo que vinieron a impugnar fue la publicidad oficial del Instituto Electoral del Estado para motivar a los ciudadanos y las ciudadanas de esa entidad a votar el 5 de junio, y el texto era: "5 de junio es el día, elige a tu próximo Gobernador".

Y se dice en la página 53 de la sentencia que se dictó en esa fecha: "Las accionantes estiman que la identidad gráfica aprobada por el organismo público electoral responsable y su materialización a través de la promoción del voto ciudadano, por medio de la colocación de 12 espectaculares, cuatro pantallas led y en el sitio web oficial de la autoridad responsable, refleja, a través del uso de la lengua, una discriminación hacia la mujer que trasciende a la afectación del derecho de votar y ser votada de las actoras".

Y se hizo un amplio análisis doctrinario, la cita de Tratados Internacionales, de tuteladores de derechos humanos, de Jurisprudencia de Tribunales Constitucionales de otros países, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la página 61 se dijo: "Las accionantes afirman que al conocer los espectaculares citados el 16 de abril del presente año, momento en que obtuvo el registro Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente al cargo de Gobernadora de Puebla, y el contenido del sitio web oficial de la autoridad responsable respecto de la promoción del voto, Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, advirtieron que contienen un mensaje promocional que usa un lenguaje no incluyente, dirigido a la ciudadanía en general.

Para invitarlo a votar en la elección que tendrá verificativo el próximo 5 de junio y que en él se vulnera su derecho a la igualdad y su derecho a participar en esas elecciones, en condiciones de equidad, el mensaje que controvierten es el siguiente, al que le he dado lectura.

"Con base a todas", así dice el texto. "Con base a todas las consideraciones que se han explicado con anterioridad, la Sala Superior estima que el agravio bajo estudio deviene fundado, esto es así, dado que se aprecia que el organismo público local electoral responsable al ejercer su función de promoción del voto de la ciudadanía poblana conforme a lo establecido en los artículos 75, fracción VII y 93, fracción XLIV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad." Subrayados destacados con negritas los tres últimos renglones.

Y por tanto, en el considerando noveno, página 65 se dijo: "Efectos. Al resultar fundado el agravio aducido por Ana Teresa Aranda Orozco y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, se considera conforme a derecho ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla lo siguiente:

-
- a) Retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los 12 espectaculares, cuatro pantallas Led y la contenida en su sitio web oficial que fue controvertida por las actoras.
 - b) En la promoción del voto ciudadano para las elecciones del 5 de junio del año en curso en el Estado, por los medios publicitarios denunciados, debe reorientar su promoción utilizando lenguaje incluyente, conforme a los lineamientos dictados en la presente ejecutoria.
 - c) A partir de la notificación de la sentencia, a fin de respetar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, deberá utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía mediante la propaganda para promocionar su participación política a través del voto”.

Y, el Magistrado Manuel González Oropeza, votó usted a favor del proyecto presentado en su momento, que se convirtió en sentencia aprobada por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Tendríamos que definir si el uso del lenguaje incluyente es o no trascendente en la materia, o votamos en un sentido en un caso y en otro sentido en otro caso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza, por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sofisma se define: la pérdida de la realidad y la analogía de un caso con otro.

Esos casos, que sí votamos todos, la *litis* era esa, porque había una candidata que se sentía ofendida. Aquí no hay *litis* en ese sentido, no hay *litis* en el sentido de que cuando se dice candidato la están excluyendo a ella.

Por otro lado, no utilizo la definición de la Real Academia Española, utilizo la definición del Diccionario Etimológico de Corominas, que me parece que también es otra fuente respetable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, obviamente no está como un concepto expreso, pero es parte de toda la *litis*, es parte del análisis constitucional del caso, no necesitamos que sacramentalmente nos digan todo cuanto queremos resolver.

Estamos resolviendo un aspecto constitucional, la injerencia de la Iglesia Católica por conducto de sus ministros en la elección del Estado de Aguascalientes. Y la argumentación, obviamente, es la misma, no es analogía; es argumentación jurídica.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones. Si me permiten, fijar una posición, yo sé que el debate ha sido amplio, extenso, vehemente, muy respetuoso, como ha caracterizado siempre a la Sala Superior del Tribunal, esto es muy importante destacar.

Decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López que dentro del tiempo que llevamos de juzgadores constitucionales en este Tribunal, el perfil a este como uno de los asuntos más complejos que nos ha tocado resolver.

Dice Aharon Barak, que como todos usted fue Presidente durante varias décadas del Tribunal Constitucional del Estado Israelí, que todo juez de un Tribunal constitucional tiene horas difíciles; dice Barak que nos fortalecen, pero fundamentalmente es que nos hace ver que como jueces, como juezas, nuestro poder radica fundamentalmente en entender nuestras limitaciones y eso es algo que yo comparto mucho de la filosofía de Barak, ponderamos valores constitucionales, ponderamos valores universales. Eso es lo que estamos haciendo en esta oportunidad, hacemos este ejercicio de ponderación a través de la afectación de estos valores, a través de las restricciones, por eso creo que es muy importante fijar una posición en el debate.

Cada juez es un mundo distinto, confirman la teoría constitucional por sí mismo y creo que no sería ideal en un estado democrático que los jueces tuviéramos pensamientos uniformes, más los que integramos tribunales límites.

El pluralismo ideológico de la Judicatura, no la uniformidad es ideológica, es lo que hoy fortalece a los jueces de las democracias constitucionales, y aquí hay pluralismo ideológico, aquí hay distintas apreciaciones de los valores constitucionales y su impacto en un caso concreto y creo que es lo que debatimos y yo en esa perspectiva respeto mucho el debate, aprendo mucho del debate que ustedes siempre me ilustran, que ustedes nos enseñan.

Quisiera partir, si me permiten, mi posicionamiento es que si deseamos en nuestro sistema jurídico mexicano seguir haciendo esfuerzos para consolidar nuestro sistema democrático no podemos dar por sentada que ya tenemos una democracia consolidada. Creo que estos esfuerzos de interpretación precisamente nos llevan, esta es mi lógica, a luchar por preservar los valores fundamentales que están en nuestro texto constitucional.

Y esto es más cierto cuando se trata de Tribunales como el nuestro, que están inmersos en democracias que se construyen; pero también para las democracias consolidadas esto es una verdad. No miente Aharon Barak cuando señala que no por ser democracias consolidadas –muchas de las que todos en este momento estamos repasando– ya no están expuestas a perder los valores constitucionales que se han dado a través de su soberanía, y esto para mí es muy importante.

Dice Barak: "No podemos dejar como premisa, ni siquiera en las democracias consolidadas, que no nos puede volver a suceder, que fragilicemos ciertos valores que hemos adquirido como estado a la sociedad", y es muy importante. Él hace una reflexión que yo siempre celebro mucho, será la última cita, dice: "Si la democracia se pervirtió en la Alemania que construyeron Kant, Beethoven y Goethe, dice Barak, puede suceder en cualquier parte que la democracia se pervierta. Si no protegemos a la democracia como jueces constitucionales que somos de este Tribunal, la democracia no nos va a proteger".

Esto es para mí muy importante.

Él reflexiona que si los jueces del Tribunal Constitucional Alemán hubieran estado a la altura del escenario del contexto de 1930, que exigía la preservación de valores democráticos de ese estado, tal vez el holocausto no fuera una historia contra la dignidad humana como la que discutimos.

¿Por qué digo esto, en qué contexto lo estoy hablando, y lo digo por supuesto de manera muy respetuosa? En principio de laicidad del estado mexicano, tiene una etiología muy sólida, no es común que en los órdenes constitucionales, ni siquiera de la región, esté en la cúspide normativa un principio como la laicidad, un principio que refuerza al estado laico y que establece la separación de la Iglesia y el estado. No es común, como tampoco es común en los textos constitucionales las restricciones que tienen los miembros de las iglesias en el estado mexicano, tampoco es un tema muy común.

Haría yo con respeto una reflexión que hacía la Magistrada María del Carmen Alanís, entorno al posicionamiento juarista, y sólo con el ánimo de repasar: las Leyes de Reforma que todos nosotros conocemos fueron producto de lo que en el contexto histórico del México de 1850 a 1860 –por ponerle una racionalidad por supuesto, porque fue mayor, todos ustedes lo saben–, fueron consideradas como medidas indispensables que necesitaba el Estado mexicano y que necesitaba la población mexicana para terminar con el dominio de la Iglesia en los grandes temas que corresponden de manera originaria al Estado.

Así se crearon, se constituyeron las Leyes de Reforma, la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 59, la Ley de Matrimonio Civil del 59, la Ley Orgánica del Registro Civil también de 1859, pero fundamentalmente la Ley Sobre Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860, esto es lo que nos dimos los mexicanos desde el punto de vista constitucional y legal precisamente reconociendo la separación.

Revisaba en los debates previos que hemos tenido enriquecedores y traía un texto de José Luis Soberanes que me parece muy interesante que dice que la laicidad o la separación del Estado-Iglesia durante la dictadura porfirista en la perspectiva de él, se diluyó la fuerza o se permeó que la fuerza de la separación Iglesia-Estado por conveniencia, describe Soberanes al régimen de Díaz, se diluyera el concepto constitucional de separación Iglesia-Estado.

Y esto fue, dice Soberanes y creo que en eso estaremos de acuerdo, lo que trajo consigo diversos artículos, él les llama antirreligiosos, creo que son artículos que fortalecieron la laicidad que tanto necesitaba el Estado Mexicano y que son producto de la Constitución de 1917, este artículo 3º, artículo 5º, 24, 27 y, por supuesto, el 130.

Tenemos una vocación precisamente por lo que fue nuestro contexto histórico cuando la iglesia tenía el monopolio sobre funciones que correspondían al Estado, es lo que llevó a la reafirmación de las leyes de reforma en la Constitución de 1917.

El poder reformado de nuestra Constitución estableció como un principio rector además la laicidad, es un valor constitucional, pero es un valor constitucional erector, hay un énfasis en nuestro texto constitucional. Y el poder reformador o el legislador no hace énfasis, no adjetiviza a gratuidad, es decir, así se dio el debate histórico entre la intervención de la Iglesia en las funciones del Estado Mexicano.

Decía, perdón la insistencia, que en las constituciones que ustedes conocen mejor que yo de la región y otras tantas, no está la laicidad como principio rector necesariamente en las constituciones y además las restricciones que tienen los miembros de la Iglesia en México, con todo y la liberación que se hizo en 1991 y el derecho de los miembros de la Iglesia para ejercer el derecho al voto activo, con todas y esas posibilidades, hay en el sistema comparado, por supuesto como fuentes del Derecho, otras posibilidades de la Iglesia.

Pero decían ustedes: “Bueno, es como Estado mexicano tenemos nuestra propia realidad en el tema de la relación Iglesia-Estado”, y creo que eso todos lo aceptamos.

Y, qué hacemos nosotros, perdón, en mi opinión, creo que qué nos corresponde, nosotros somos guardianes de qué, somos guardianes de la Constitución, y me lo tomo muy en serio, y lo que no podemos permitir es que la orientación del Poder Reformador de 1917, que ha permanecido en el Poder Reformador de 1991, que ha permanecido vigente, no podemos fragilizarla porque es lo que nosotros nos hemos dado como Estado mexicano.

Entonces, no podemos aceptar, por supuesto, que es una posición individual, una regresión a la jerarquía del principio de separación Iglesia y Estado en las funciones que corresponden fundamentalmente al orden estatal.

Y en esto quiero ser sumamente enfático como una posición de partida, como un inicio.

Pero, ¿cuál es el contexto del caso que creo que también es fundamental debatir? Creo que ustedes lo han explicado muy bien, los agravios que formulan tanto el partido político MORENA como los promoventes, Partido Revolucionario Institucional, en qué lógica se da.

Exigen tanto en la instancia natural, ante el Tribunal local y ahora con nosotros, a través del recurso, ¿qué nos están exigiendo? Nos exigen que se declare la nulidad de la elección de Gobernador o Gobernadora en ese Estado, a partir de que se rompió el principio de laicidad, de separación Estado-Iglesia, separación de Estado-Iglesia, en el proceso electoral que se llevó a cabo, pasado, en esa entidad.

Ellos afirman que hay una vulneración porque la Iglesia desplegó determinados actos, que en la perspectiva de los partidos políticos impugnantes impactaron en ese proceso electoral favorablemente al candidato del Partido Acción Nacional y al propio partido político. Eso es lo que no plantean en resumen y que ustedes, por supuesto, han sintetizado muy bien y que lo hace muy detalladamente el proyecto; es decir, hay una violación, nos afirman, del principio de laicidad contenido en el artículo 130 constitucional, y esa violación impacta precisamente en la contienda electoral para favorecer el voto de ese candidato y su partido en detrimento de la candidata concretamente del Partido Revolucionario Institucional y el propio partido, MORENA también nos hace un trazo en relación al detrimento de la candidatura de su candidata.

Esta es la lógica en la que nosotros estamos inmersos y creo que lo han hecho muy bien, tenemos que leer el artículo 130 de la Constitución Federal, porque quienes se han tomado distancia del proyecto encuentro, si no me equivoco, me disculpo, que hay una vulneración precisamente al principio de separación Estado-Iglesia de la elección, y esta violación se concreta o se materializa precisamente en que esta intervención de la Iglesia a través de estos actos favoreció a un candidato y un partido en detrimento de otro o de otras.

Y el artículo 130 constitucional establece de manera expresa, reconoce el principio histórico de separación y determina en su inciso e) los ministros –se está refiriendo por supuesto a los ministros de culto de asociaciones religiosas– no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios. Lo digo muy en serio y vamos a tener que hacer una redefinición de nuestro texto constitucional para que incluya lenguaje de género, porque estamos en una transición muy compleja que se ha planteado aquí como un debate que yo lo tomo absolutamente en serio, desde la cúspide constitucional se dice en favor o en contra de candidato, partido, asociación política. Creo que por fortuna el partido de la Jurisprudencia de la Sala y, por supuesto, de otras expresiones muy importantes del debate jurídico

mexicano, pues estamos en una lógica de caminar a un lenguaje incluyente que es tan necesario, pero no me distraigo.

Los ministros no podrán asociarse con fines, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Eso es el debate.

Se concretaron actos de los miembros de la Iglesia Católica en Aguascalientes primero favorecieron como concepto y que favorecieron de manera importante, grave –como ha expresado la Magistrada Alanis– al candidato de Acción Nacional, porque es a quien nos referimos y del propio partido político en detrimento de la equidad en la contienda electoral de frente a las otras candidatas y candidatos, o una concreción de estos actos; y si se dio esa concreción para el caso de quienes consideran, si esto determinó o la sola intervención de los Ministros de Culto a favor y en contra, porque aquí no sólo fue a favor lo que se alega, a favor y en contra de determinados candidatos, trae como consecuencia, porque está en la cúspide constitucional la anulación o se tiene que ver la determinancia en la que se eventualizó.

Y ahí es donde creo que el proyecto encuentra, si me permiten, una lógica que toma distancia; primero tenemos una posición común o por lo menos así la advierto, no tengo ningún interés en reiterar, pero encuentro una posición común.

Creo que desde el proyecto, y si me equivoco le pido al Ponente que haga la precisión, reconoce que algunos ministros de culto en el Estado de Aguascalientes, fundamentalmente el Obispo y algunos sacerdotes, concretándolo en dos misas y el Obispo como rector de la iglesia en el Estado de Aguascalientes, realizaron proselitismo político dentro del proceso electoral, creo que el proyecto lo reconoce o reconoce que hubo actos de la Iglesia Católica dentro del proceso que tuvieron un impacto en el propio proceso; es decir, creo que ahí hay un reconocimiento.

Cómo negar, por lo menos es una posición muy particular, como negar que no hay un proselitismo político en el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral cuando tenemos una carta pastoral, que ya la han descrito ustedes muy bien, no lo volvería a hacer, que se afirma que esta carta nace con motivo de las elecciones de 5 de junio de 2016, y la firma el Obispo de Aguascalientes, una carta pastoral que tuvo una distribución por lo menos hay constancia en autos desde el 29 de mayo pasado, esto quedó en evidencia.

No sólo tenemos la carta pastoral en esa lógica, también tenemos diversas entrevistas y conferencias de prensa donde principalmente el Obispo en diversos espacios públicos hizo algunas alusiones en relación al proceso electoral, todas en el contexto, así lo advierto yo, de la propuesta de reforma constitucional y legal que se afirmaba.

Tenemos varias pruebas donde en mi perspectiva, no las voy a relacionar, incluyendo notas periodísticas y videos donde hay un posicionamiento o un llamado al voto desde la perspectiva de la Iglesia Católica, creo que eso queda claro.

Lo que necesitamos para la adecuación de las conductas que reprueba de frente a los procesos electorales el artículo 130 constitucional, es que este acervo probatorio, porque a partir de él sólo podemos determinar la nulidad de una elección o conformar la validez, sea un acervo probatorio indubitable de que se favoreció concretamente la candidatura del candidato Martín Orozco y del Partido Acción Nacional o un acervo probatorio sólido de que se hizo propaganda negativa o proselitismo político negativo en contra de la candidata del Partido Revolucionario Institucional o de otros candidatos en el proceso electoral.

Creo que ya estamos, por eso decía, creo que encontramos un punto de comunión que es la iglesia a través del Obispo y algunos otros de sus representantes, fundamentalmente en ese estado hicieron proselitismo, nada más que la exigencia constitucional es a favor o en contra y es donde no nos ponemos de acuerdo en el acervo probatorio y cómo valoramos este acervo probatorio y esto es lo que nos está, en mi perspectiva, marcando una distancia y esto para mí es muy importante ponderar. Yo creo, tanto en los debates privados como en este público, he escuchado la fuerza gravitacional que le reconocen en algunos casos a la carta pastoral y la perspectiva que se tiene desde el proyecto de la carta pastoral, sin duda alguna nadie creo que discute la jerarquía de quien la emite, nadie discute su publicidad, nadie discute que se da en el proceso.

En mi perspectiva la Carta Pastoral, y esto es muy importante, hace pronunciamientos de proselitismo político o hace llamados al voto público, fundamentalmente a los feligreses católicos, que tendrán que ser analizados por otras autoridades en el campo de sus atribuciones.

¿Cómo observamos el valor convictivo de esta Carta Pastoral en cuanto a si fue a favor del candidato de Acción Nacional y de ese partido político o fue en contra de la candidata? Ahí creo que estamos con posiciones diferenciadas.

Leeré sólo algunos puntos que para, en mi perspectiva, no demostrar la ambigüedad de la carta, la carta para mí tiene un énfasis y creo que ese lo reconocemos todos, porque es una carta que nace con motivo de las elecciones, y eso no está a debate.

Pero, ¿qué explica la Carta Pastoral en el tema concreto del proceso electoral? Dice: “No invirtamos en candidatos políticos pensando obtener beneficios futuros. Inviertan en sus trabajadores y en obras sociales, eso sí que pone la base de una democracia sólida, que ninguna aventura política la puede derribar. No seamos indiferentes frente al manejo de las instituciones políticas, actúen con la debida conciencia, digámosle no al clientelismo. Participemos conscientemente en la política, depositemos el voto por el candidato que nos parezca mejor en principios, en valores y en actitudes para ser un buen gobernante o un buen funcionario público; valoremos honestidad, sus raíces familiares. Vayamos a las urnas con verdadera conciencia ciudadana y no nos dejemos arrastrar por la masificación o por simples prebendas. Rechacemos y denunciemos las prácticas corruptas de la compra de cédulas y cualquier otra acción fraudulenta. No vendamos nuestra conciencia a la hora de votar; nadie se sienta obligado a votar por aquel que le ofrece dádivas. Es la conciencia la que debe determinar el voto, no la retribución por una prebenda recibida o el amiguismo. Pasadas las elecciones respetemos la decisión de la mayoría y aceptemos con beneplácito la decisión de las autoridades competentes al respecto. Construyamos un país más próspero, armonioso y en paz con todo”.

Si vamos a discutir como prueba la Carta Pastoral, su valor intrínseco como prueba, en ese orden de valoración estos son elementos esenciales que componen el posicionamiento de la Iglesia en las elecciones del 5 de junio pasado de frente al propio proceso.

Yo no quisiera dejar de lado ese debate, porque esta Carta Pastoral que tiene en la perspectiva que se ha dicho acá como una apoteogma –si me permiten la expresión– de la Iglesia por su propia naturaleza, también tiene este contenido, y también este contenido debe reconocerse; es decir, y en este contenido lo que yo observo es una posición de la Iglesia que no hace, en mi perspectiva por supuesto muy respetuosa de quienes disiente, de su posicionamiento de lo que espera la Iglesia de los candidatos o candidatas en el proceso electoral y las exigencias mínimas que le hace a su feligresía de frente al proceso electoral, pero está hablando de que no se venda la conciencia a la hora de votar, que se vaya a la urna con verdadera conciencia ciudadana, que se haga conciencia de la política, que

no se sea indiferente y que se informe de las políticas públicas, y que pasadas las elecciones se respete la decisión de la mayoría.

Y por supuesto que destaco también de la Carta Pastoral los compromisos o los valores del Evangelio, que también están insertos en la Carta Pastoral y que tiene definiciones como familia, como libertad religiosa, como vida, como libertad de enseñanza, que han sido el dogma histórico de la Iglesia, también lo comparto; pero tiene que leerse de manera integral la Carta Pastoral. Y como está dirigida a la feligresía en el Estado de Aguascalientes, pues los católicos del Estado, en su caso, la tienen que leer precisamente en este contexto y no puedo a partir de ella afirmar necesariamente que está promoviendo el voto a favor del candidato de Acción Nacional o del propio partido político.

Y se habla acá, permítanme sumarme respetuosamente al debate, que hay similitud, así oí la expresión, entre los postulados del candidato y del partido en la campaña, con los postulados o con el dogma o con dogmas esenciales de la Iglesia.

No quisiera dejar de lado ese debate que me parece serio, me parece muy sólido, porque creo que en la Carta Pastoral está descrita, y creo que no sólo en la Carta Pastoral, sino en otros documentos de la Iglesia están descritas definiciones sobre los valores del Evangelio.

Pero lo que sí me interesa a mí como juez de este Tribunal es dejar claro que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, que nacen en la pluralidad política, la cual creo que nos beneficia a todos, los partidos políticos tienen documentos básicos: tienen declaración de principios, tienen normas estatutarias, y los partidos políticos representan –eso esperamos– posiciones, fundamentalmente ideológicas y de políticas públicas desde sus propias concepciones que los definen o que los identifican, es así como históricamente se ha reconocido la derecha, la izquierda, los partidos del centro, los partidos conservadores, los partidos liberales, los partidos demócratas, los partidos republicanos.

La pluralidad política, creo yo, es lo que enriquece los valores democráticos. Esto es algo que creo que es muy importante debatir al seno de la Sala Superior.

Déjenme leerles, si me permiten, el principio de doctrina de Acción Nacional, del partido político, doctrina que se ha ido –si me permiten– afinando, que se ha ido reformando, que se ha ido determinando en la lógica del partido.

Dice en sus principios de doctrina. "Familia. La familia es el cauce principal de la solidaridad entre generaciones, es el espacio primario de la responsabilidad social, que debe ofrecer la más leal red de seguridad y de afecto ante contingencias y amenazas; compete a la familia comunicar y desarrollar los valores morales e intelectuales necesarios para la formación y perfeccionamiento de la persona y la sociedad. Debemos redistribuir equitativa y solidariamente entre hombres y mujeres las responsabilidades familiares".

Aquí hay una acentuación del partido político a través de sus principios de doctrina, de su concepto de familia, es la doctrina del partido político. Como esta acentuación que se encuentra en sus principios de doctrina, estudiando el programa de acción del propio instituto político, si me permiten, encuentro en el programa de acción político definiciones:

Compromiso con la vida, estoy hablando de documentos básicos. La defensa de la vida implica el rechazo al aborto, a la pena de muerte y a cualquier investigación científica que atente contra la vida humana o no respete los convenios y protocolos internacionales en la materia.

Acción Nacional sustenta su acción política en el respeto a la dignidad de la persona, donde la defensa y promoción de los derechos humanos y el ejercicio de la libertad responsable ocupan un lugar preponderante, el derecho a la vida desde la concepción hasta la muerte natural, a la igualdad, a la

propiedad que el asidero jurídico debe destacar en el sistema democrático de valores que tiene el partido político.

¿Qué estoy acentuando? Los documentos fundacionales, los documentos básicos del partido político tienen una línea ideológica, porque esos son los documentos básicos. Y esta línea ideológica cuando el ciudadano, nosotros, las ciudadanas acudimos a votar, por fortuna en la probabilidad política tenemos opciones y en estas opciones nosotros nos decantamos en nuestro libre albedrío, por posicionamientos ideológicos, programas de acción, programas de gobierno, en fin, por una serie de características que identifiquen a los partidos para emitir nuestro voto por ese instituto político o por ese candidato.

No haya generalidad si me permiten, absoluta, entre los postulados históricos reflejados en estas normas fundamentales de Acción Nacional con, en este caso, la Iglesia Católica, en cuanto a los valores o compromisos éticos que la Iglesia Católica afirma tener. Esto no creo que por tener semejanzas entre los valores del instituto político o con estos valores del dogma de la iglesia, tenemos que trazar un problema de que ahí hubo un nexo de causalidad o de que hay un posicionamiento que beneficiaba de manera directa a ese candidato y al partido, se ha dicho aquí, yo no lo repetiré.

Pero es muy importante ver cómo la candidata del Partido Revolucionario Institucional si me permiten la expresión respetuosa, guardó distancia dentro del proceso electoral con el posicionamiento del reconocimiento constitucional y legal del matrimonio igualitario, cómo guardó una distancia enérgica, una distancia importante.

No debemos dejar de lado lo que dice la Magistrada Alanis, es para mí muy importante, dice: “Guardó distancia a partir de que había un embate”, esta es la perspectiva o de que había una lógica en la que estaba sumada la iglesia, candidato y partido en su contra, una campaña negativa. Pero por eso para mí era muy importante primero describir la carta pastoral, porque la carta pastoral respetuosamente es una cuestión de ópticas de jueces constitucionales, la valoramos de manera diferenciada.

Si la Carta Pastoral fuera expresa o sugiriera que quien tiene estos valores únicamente es el candidato de Acción Nacional y el partido, o en el sentido contrario dijera que la candidata del Revolucionario Institucional o su partido no comparten de manera alguna estos valores, pues entonces creo que el tamiz sería, y por lo menos en mi perspectiva, diferenciado y entonces estaría habiendo una injerencia de la Iglesia en el proceso electoral a favor de un partido político y un candidato y en contra de un partido político y una candidata.

Por eso digo y tomo, perdón, la Carta Pastoral, como la prueba más representativa, porque tenemos, por supuesto, otro acervo probatorio. La Iglesia invitó a un debate en la Universidad Pontificia para discutir, entre otras cosas, políticas públicas, todo lo tenemos muy claro, los compromisos éticos de los candidatos y este ejercicio que se hizo en la Universidad Pontificia, tuvieron oportunidad de participar todos los candidatos y fijar posiciones, y estas posiciones son coincidentes, precisamente, con esta distancia que guardó en ese caso la candidata y el partido.

Esto es, creo, lo que nos lleva al proyecto y es la perspectiva que yo comparto, a considerar que si bien la Iglesia, fundamentalmente, en Aguascalientes, aunque reconozco la posición del vocero, que es un vocero nacional, que es la voz de la Iglesia de frente al proceso electoral que había pasado, los pronunciamientos.

Pero este es el acervo que tenemos para considerar si se dio un binomio o una actuación entre la Iglesia y el partido político.

En los alegatos que tuvimos la oportunidad de recibir a ambas partes en el ejercicio plural y al que nos debemos como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior, me pareció muy interesante en la

lógica de los alegatos de oídas, porque concretamente en el Estado de Aguascalientes, no voy a distraer el debate, nos trajeron una serie de pruebas muy interesantes sobre definiciones del partido político Acción Nacional en ese estado, también a nivel nacional, y posiciones que han guardado en el Estado de Aguascalientes de frente, precisamente, al debate de la familia, el debate de matrimonios igualitarios y a debates que tienen que ver con lo que estamos discutiendo.

Yo sólo destaco dos que me parecen muy importantes en lo que quisiera orientar.

En el 2011, el Congreso de Aguascalientes el 12 de mayo aprobó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, por fortuna en mi perspectiva que prohíbe toda discriminación por preferencias sexuales a partir, claro, de la lógica de la reforma constitucional; es decir, cualquier norma que fuera contraria a la perspectiva rectora de la Constitución Federal, así se trate de la Constitución de Aguascalientes, por supuesto que iría en contra de la regularidad constitucional máxima.

Pero quiero destacar que se publicó la reforma al artículo 1º del Código Municipal de Aguascalientes, estableciéndose en forma expresa la prohibición de toda discriminación no solamente por preferencias sexuales, sino también por orientación sexual. Dicha reforma fue aprobada por unanimidad el 3 de noviembre del 14, y en su exposición de motivos se manifestó de manera expresa que se determinaba la igualdad independientemente de la orientación sexual, identidad de género de los habitantes de ese municipio.

¿Por qué digo esto? Bueno, porque inclusive al seno de los propios partidos políticos, Acción Nacional no es ajeno a ese debate, sus documentos básicos, sus declaraciones de principios, sus normas estatutarias a veces orientan posicionamientos ideológicos en los grandes temas que debaten las sociedades contemporáneas, como matrimonio igualitario, como derecho al libre desarrollo de la personalidad, como el aborto, y estos grandes temas a veces hay unas definiciones ideológicas que no necesariamente son las que adoptan sus legisladores, sus regidores en los congresos estatales, en el Congreso Federal, en fin.

¿Qué quiero describir con esto? La complejidad del tema que debatimos; es decir, es complejo ese tema porque si uno hace un ejercicio, y lo digo en toda su literalidad, en el Estado de Aguascalientes, de qué normas han aprobado legal y en el municipio de Aguascalientes el cabildo en tema de orientación sexual, preferencias sexuales y cuál ha sido la posición de Acción Nacional, me parece que la posición de Acción Nacional no camina necesariamente con los postulados de la Iglesia necesariamente en la Carta Pastoral, hay diferencias importantes en la materialidad.

Por eso digo que el tema sin duda alguna es muy complejo para poder tomar un posicionamiento.

En el caso concreto, creo que para que se invalide la elección y para que el voto público depositado en las urnas en el Estado de Aguascalientes pueda determinarse su anulación, tenemos que ver la existencia de una violación al principio rector de separación de Estado-Iglesia en el proceso electoral, pero que esta intervención de la iglesia a través de estos actos haya beneficiado concretamente a un candidato y a un partido político: o, en el otro extremo, haya perjudicado la campaña de una candidata o de varios candidatos y sus partidos políticos.

Es muy importante no dejar de lado en este debate, me comentaba el Magistrado ponente que en su calidad de instructor requirió a la Secretaría de Gobernación ver si había algún posicionamiento, alguna denuncia en contra de la actuación de la iglesia en el proceso electoral por alguno de los partidos políticos o candidatos que se afirman, con todo respeto, afectados, y decía que no lo había encontrado, que es lo que nos informaba de este requerimiento.

Yo quiero hacer una reflexión que a mí me parece muy importante en esta lógica.

Por fortuna, para salvaguardar los principios de la materia electoral, fundamentalmente el principio de equidad en las contiendas en todas sus variables, tenemos el procedimiento especial sancionador, hemos encontrado desde el Poder Revisor de la Constitución y que se ha difractado en las leyes electorales concretas, en las leyes generales y también ha impactado a los Estados, tenemos el procedimiento especial.

Este procedimiento nace como un medio idóneo para prevenir, detener y reparar de manera oportuna y eficaz cualquier vulneración a las normas electorales que se den en los procesos.

Permítanme decirlo así, no sólo a las normas electorales, sino a los principios constitucionales que puedan ser vulnerados en el proceso electoral.

En mi perspectiva, y lo digo de manera muy puntual, no tuvimos durante el desarrollo del proceso electoral en Aguascalientes, es lo que he podido revisar, promociones o denuncias a través del procedimiento especial sancionador, que pudieran habernos alertado desde esa posibilidad del procedimiento especial, por la candidata del Revolucionario Institucional, por el propio partido político, por otros candidatos u otras candidatas, que hubieran llevado al debate en estos procedimientos, de que se estaban vulnerando los principios constitucionales en la materia, porque había una intervención de la iglesia a favor de un candidato y un partido, no tuvimos promociones de quejas, de denuncias en esta lógica del procedimiento.

Citaban el caso de Puebla, citaban algunos otros casos que nos ha tocado resolver, hoy mismo estamos resolviendo ya el asunto de Oaxaca, tenemos en puerta en este debate el de Veracruz y lo que no encontré, yo me disculpo, estaba en esa búsqueda, no tuvimos nosotros conocimiento a través del sistema de recursos, de que se hayan promovido procedimientos sancionadores por vulneración a los principios del artículo 41 constitucional por la intervención de la Iglesia en el proceso para beneficiar o perjudicar a un candidato, que hubieran podido prevenir, detener, reparar de manera oportuna en el caso de que se hubiera considerado que se daban esas violaciones.

No digo que sea un presupuesto ni es mi interés que haya denuncias o quejas por parte de los contendientes en un proceso electoral para poder plantear en un recurso como este la violación a los principios rectores de la Constitución.

Lo que sí hago notar es que me parece que si se hubiera estado viviendo ese escenario en el proceso electoral del Estado de Aguascalientes, de intervención como la que se afirma hoy a través de este recurso, creo que por lo que se comentaba en relación a que se afirmaba que la candidata sentía esta vulneración de manera directa, creo que hubiéramos tenido una oportunidad de dar un debate anterior a través del sistema de recursos de la cadena impugnativa, que se hubieran hecho planteamientos de esta naturaleza los cuales no encontramos.

En esa lógica, el acervo probatorio para mí, todo el que ha sido analizado tanto en el proyecto como por las distintas Ponencias, en mi perspectiva lo que muestran es, el en caso específico, que la Iglesia desplegó actos dentro del proceso electoral donde fijó sus posicionamientos ideológicos, donde fijó su dogma y donde hizo un llamado al voto.

En esto coincido con el proyecto y yo creo que la Iglesia tiene responsabilidades de las que tendrá que responder ante el orden jurídico mexicano, en eso soy muy puntual.

Pero, de que lo haya hecho en contra de una candidata o de un instituto político a favor y que esto esté plenamente acreditado en autos, de eso respetuosamente tomo o me separo.

Muchísimas gracias.

Por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera comenzar con lo último que usted señala, porque lo mencioné en mi intervención, pero no he escuchado la respuesta.

Nosotros estamos determinando la responsabilidad, entiendo, si no me equivoco, coincidimos en la responsabilidad de la Iglesia o de algunos representantes de la Iglesia en Aguascalientes.

El Magistrado Nava decía que no estamos estudiando la conducta de los ministros de culto, me parece que sí; se materializa a través del Obispo y algunos representantes.

Pero nosotros estamos haciéndonos cargo del estudio de estas conductas, de las cuales tenemos conocimiento, y llegamos a la conclusión que sí hay una intromisión o participación de la Iglesia en el proceso electoral.

En lo que nos distanciamos es en la determinancia y en la incidencia a favor o en contra de un candidato que afecte la validez de la elección, o inclusive a favor o en contra, sin tomar en cuenta todavía la validez de la elección. Creo que en automático, que es ahí donde nos distanciamos, entiendo, el Magistrado Galván y yo de la mayoría.

Pero entonces llegamos a la conclusión que sí hay una responsabilidad de la Iglesia a través de algunos de sus representantes por su intervención en el proceso electoral, una falta electoral, responsabilidad de violar la Constitución en materia electoral.

Esta responsabilidad sí es competencia nuestra, lo está determinando la Sala Superior del Tribunal Electoral.

De acuerdo a nuestra Jurisprudencia 11, entonces la Secretaría de Gobernación tiene que imponer una sanción por esa falta electoral. Ya no investigar ni estudiar la falta electoral, porque no es competente.

La mayoría dice: “No se anula la elección, pero sí es responsable la Iglesia de intervenir, participar en el proceso electoral en Aguascalientes.

Se le da vista a Gobernación y Gobernación tiene que imponer una sanción de acuerdo a lo que establece esos temas, la Jurisprudencia 11 de acuerdo a la facultad sancionatoria respecto de dichas conductas precisamente es la Secretaría de Gobernación las que imponen las sanciones.

Nosotros no tenemos facultad para sancionar a las Iglesias, a sus representantes, ni el INE, no tenemos atribuciones, esto es lo que dice nuestra Jurisprudencia; ahora bien, por otro tipo de violaciones a la Ley de Asociaciones Religiosas, entonces resulta facultada la Secretaría de Gobernación en tanto las violaciones no incidan en la materia electoral, pero la Secretaría de Gobernación no puede estudiar las faltas electorales, no tiene competencia.

Lo que yo planteaba al principio y por eso me aparto de los resolutivos o si se aclarara porque para mí no son específicos los resolutivos o uno de ellos en concreto en ese sentido, porque se le da vista a la Secretaría de Gobernación y a la FEPADE para que actúen en el ámbito de sus competencias. Se tendría que decir: “Secretaría de Gobernación, impón la sanción por la falta electoral. FEPADE, actuó en el ámbito de tu competencia y atribuciones, y si la Secretaría de Gobernación tomando conocimiento de estos hechos u otros, pero no podría conocer de una falta electoral, solamente a las faltas a la Ley de Asociaciones Religiosas”. Esa sería mi primer reacción y comentario a la luz de lo que hemos resuelto en varios precedentes y que dio pie a la Jurisprudencia 11 del 2011. Me acuerdo que lo debatimos mucho porque la ley ni con la última reforma fue clara, pues se replicó lo establecido en el COFIPE.

Las leyes electorales establecen faltas electorales de los ministros de culto. Entonces, eso me parece que es un aspecto importante a determinar, queda claro que para la mayoría no hay una incidencia ni

una determinancia en favor de candidato o en contra de candidato o candidata alguna que pudiera llevar a la nulidad de la elección, eso queda claro, es donde estamos disintiendo, hablo por mí, pero creo que ha quedado claro.

Ahora, yo sí quiero señalar que como lo hemos dicho en reiteradas ocasiones anteriores y hemos hecho alusión a proyectos previos y a discusión en sesiones previas, la verdad es que el primer proyecto que distribuyó el Magistrado Nava Gomar a todos los integrantes de la Sala fue el que a mí me convenció, precisamente sobre el estudio a detalle que se hace de las claves discursivas tanto de la carta pastoral como de las intervenciones de los obispos en distintos actos, en distintos templos, e inclusive se hace el estudio de los principios y proyecciones de la doctrina del Partido Acción Nacional, que coinciden con la Carta Pastoral y los compromisos suscritos por el candidato registrado por el propio partido.

Inclusive en ese proyecto precisamente, y creo que ahí nos mantenemos en esa lógica del ilícito constitucional, pero ya después de las interesantes discusiones, que hemos tenido entre todos los Magistrados, es donde se va consolidando esta línea interpretativa, en que se señala que no hay una vinculación entre la línea discursiva y los postulados de la campaña del Partido Acción Nacional y de la propia carta pastoral.

A mí ese estudio me pareció sensacional. De hecho, en mi intervención retomo varios de los conceptos del análisis que se hace.

La verdad es que podríamos ir también al análisis de varias pruebas que sí están relacionadas en el proyecto, y precisamente a partir de que la Sala responsable no hizo una valoración adecuada, ni exhaustiva de todos los elementos probatorios, no estudió la demanda presentada por el Partido Político MORENA, y esta Sala Superior, el Magistrado ponente, el Magistrado Nava se está haciendo cargo del estudio exhaustivo de cada uno de los elementos probatorios.

Efectivamente, en donde disintimos es en la forma de valorar o el peso probatorio que se le da a cada uno de estos elementos.

Para mí, en el estudio que se nos presenta se hace un estudio aislado de los elementos probatorios, y yo haciendo un análisis concatenado y adminiculando los elementos probatorios y los indicios, adquieren otro peso y valor probatorio en el estudio del caudal mismo.

Yo mencioné algunas de las pruebas, pero hay varias otras que ya, en su caso, detallaré en el voto particular, pero en donde yo disiento precisamente es en la campaña en contra de la candidata a la que ella reacciona y lo seguiré insistiendo, ella reacciona además a otra intervención del Obispo de Aguascalientes en una de las reuniones semanales en donde después de anunciada la iniciativa del Presidente Peña, ya no daré lectura, pero está en la página 60 de la demanda, en donde el obispo se refiere a los lobbys minoritarios, sí, al lobby gay, etcétera.

Y de inmediato comienza esta campaña en contra de la propia candidata. Yo mencioné el volante o esta propaganda, la mostré, pero hay otras.

Hay volantes en donde está el logotipo del PAN en donde se dice: “El PAN está en contra del aborto y del matrimonio del mismo sexo. El PRI junto con Peña están impulsando la ley para el aborto y los matrimonios entre iguales, sal a votar por el PAN este próximo domingo 5 de julio.”

O también cuando posterior a la jornada electoral hay una conferencia de prensa en donde precisamente se reconoce la estrategia de la iglesia para lograr el voto de castigo en contra del PRI, el partido del Presidente Peña.

Entonces, hay una serie de pruebas que se tienen que estudiar, adminiculadas todas ellas, como una estrategia en contra del PRI y de la candidata, ahí es donde nosotros nos apartamos. Pero si se hace

un estudio aislado de los elementos probatorios y en donde ya no se hace este estudio, precisamente de la identidad y en las claves discursivas tanto de la carta pastoral como de los mensajes en la campaña del candidato a gobernador de Acción Nacional y donde inclusive nos referimos y con mucho gusto yo lo incorporaré en lo que se perfila como un voto particular, también a los postulados como lo menciona el Magistrado Presidente, me parece muy interesante porque precisamente también es esa coincidencia con los postulados de la carta pastoral de Acción Nacional y de la campaña del candidato a Gobernador.

Pero en ese sentido yo no podría tomar en cuenta una campaña clara y probada, aún con indicios pero que tienen un valor probatorio distinto a un indicio aislado, concatenado a todos los hechos y a las otras pruebas, una campaña en contra de la candidata y ella no se deslinda de la iniciativa del Presidente en automático, ella se deslinda a partir de la que la Iglesia está presionando y exigiendo la posición de los candidatos, está exigiendo al Gobernador del Estado, precisamente: “Gobernador, debe aclarar sus dichos en torno al apoyo que expresó al matrimonio entre personas del mismo sexo”, así lo exigió el Arzobispo de Aguascalientes, etcétera, y esa campaña en contra de ella, y ella sale a decir: “Yo no estoy apoyando los matrimonios igualitarios, entre otras cuestiones”.

Ella no sale a deslindarse por deslindarse y por posicionar su postulado y su ideología en una campaña, porque ella no se estaba posicionando respecto de esos temas.

Y en cambio, le hacen una campaña como si se estuviera posicionando a favor de los temas que se opone a los postulados de la Iglesia y de Acción Nacional.

Entonces, es una forma distinta de valorar las pruebas. Para mí no son indicios aislados, hay que hacer una concatenación, una adminiculación de todos los elementos probatorios y a mí me lleva a esa convicción.

Finalmente, en cuanto a los efectos de las sentencias y más bien en cuanto a la determinancia, en todos aquellos proyectos en los que esta Sala Superior sí ha determinado la determinancia o ha definido, perdón, la determinancia en la elección para anular la elección por la intervención de la Iglesia, tenemos casos en donde hemos considerado el apoyo encubierto en contra de candidatos o a favor de candidatos por parte de la Iglesia, entonces tampoco –digamos– que no hemos estado ante situaciones similares al caso que estamos resolviendo.

Pero sí me parece muy importante, Presidente, definir la vista y la responsabilidad de la Iglesia a través de sus representantes, en cuanto a la participación de la Secretaría de Gobernación.

Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Ponente Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Espero que sea de manera muy breve.

Sí me permito hacer una corrección a la Señora Magistrada, no son faltas de la Iglesia, ¿eh?, de algunos ministros de culto.

No, no, dijo usted, pero no son.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Lo aplicamos.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Ministros de culto.

No, no, no, yo nunca he dicho que haya una falta de la Iglesia, pero bueno, si fue así; son de algunos ministros de culto.

Si quiere usted aclarar, con todo gusto.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Discúlpeme si no lo dijo así, yo entendí en su primera intervención que no estábamos estudiando las faltas de los ministros de culto. Entonces, yo creo que sí estamos estudiando las faltas de los ministros de culto como representantes de la Iglesia Católica.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Magistrada.

Me refería justamente a que creo que hay una coincidencia en las seis posturas respecto al actuar indebido de los ministros de culto religioso. En ese sentido me refiero, ya no estoy estudiando su conducta, estamos todos de acuerdo en que fue indebido.

Ahora, tenemos de acuerdo con la valoración del acervo probatorio de cada uno, distintos puntos de vista sobre la trascendencia en materia electoral respecto en concreto de la validez o nulidad de la elección. Ese es el diferendo, incluso dije que me pareció que el Obispo fue, incluso dije imprudente; es decir, creo que hay un actuar indebido.

Ahora, la intervención indebida de algunos ministros de culto de la Diócesis de Aguascalientes me parece que es distinto de la identidad de su discurso con el de varios candidatos; es decir, una cosa es que actúan indebidamente creo que con un activismo que no es lo más sano, punto y aparte; pero lo que dicen coincide justamente con lo que dice el candidato de Acción Nacional, el Gobernador electo, pero también con lo que dice la candidata del PRI.

Es decir, el pronunciamiento de la presidenta del PRI local sobre el derecho a la vida, sobre estar en contra donde los matrimonios de personas con el mismo sexo están en contra de la iniciativa presidencial, me parece que no permite darle una direccionalidad al discurso de los ministros de culto para decir, como también lo dijo el señor Presidente, el Magistrado Penagos, el Magistrado González Oropeza, que es directamente aprobado que es a favor de un candidato y en contra de la otra candidata.

Si el discurso de la candidata y su partido hubiera sido distinto me parece que quedaría muy claro que la iglesia estaba a favor de uno, pero fueron cuatro candidatos, incluyendo a la candidata, los que tienen esta coincidencia en la direccionalidad del discurso de lo que está postulando, algo que están mostrando algunos ministros de la Iglesia Católica.

Ahora hay pruebas, usted misma lo dice, que son indicios porque no hacen prueba plena, usted lo concatena hacia un esfuerzo que yo respeto mucho y lo sistematiza, para mí no son de esa entidad; es decir, en ese sentido sí descalifico algunas de las pruebas como el de los folletos, por ejemplo, que algunos califica de falsos y otros de ciertos, pero ninguno de los dos se aprueban, ni tenemos circunstancias de tiempo, modo y lugar para saber cuántos, a quiénes y qué influencia pudo tener.

Para mí el contexto nacional es importantísimo, es un debate que bien es cierto que se potencia el 17 de mayo con la presentación de la iniciativa, pero que tiene polarizada una parte muy importante de la sociedad mexicana en todo el país.

Tampoco es un tema que de pronto algún Ministro de Culto en Aguascalientes lo saque para apoyar a un candidato e ir en contra de otra.

De tal suerte que la direccionalidad del discurso por lo que hace a la identidad de todos, el contexto nacional, las propias características de Aguascalientes, porque uno podría decir: como es un estado

tan católico la Iglesia Católica tiene más influencia, quizás porque es tan católico es que la Iglesia Católica tiene tal activismo, podrían darse las dos cuestiones.

Lo cierto es que la suma de las pruebas, incluyendo el activismo indebido de los Ministros de Culto, la valoración a la que me hacen llegar no da para proponer la nulidad.

Ese sería el diferendo.

Por ahora sería cuanto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar. Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo así pienso, creo que estas dos intervenciones aclaran muy bien las posiciones.

Nada más me gustaría, como última reacción y dándole la razón en cuanto a la diferencia de posicionamientos, es que precisamente yo estoy convencida que el discurso de la candidata deslindándose del matrimonio igualitario, y los otros temas, haya sido el postulado de su campaña, como sí de Acción Nacional, y porque es congruente con su declaración de principios, etcétera, y para mí coincidente con los postulados de la carta pastoral.

Yo veo el deslinde y el posicionamiento de la candidata como una reacción a esta campaña en su contra, y entonces hay una campaña, que para mí esos indicios ya concatenados con todos los hechos, las denuncias, el activismo, etcétera, para mí tienen un peso importante, porque sí hubo en el Estado una campaña en donde falsamente dicen que el posicionamiento de la candidata o los postulados de la candidata son tales: entonces, ella sale a decir, yo lo veo como una defensa, no como su postulado inicial.

Entonces, ahí creo que se matiza también la diferencia de puntos de vista.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Si me permiten en esa lógica, porque me parece muy importante fijar una posición, no sé si coincido con el Ponente.

Yo no observo en el proyecto, pero personalmente yo no niego que el posicionamiento de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, Lorena Martínez, en relación a la propuesta de reforma constitucional y legal que permitan la adopción del matrimonio de personas del mismo sexo yo no niego que haya sido una reacción precisamente o de manera toral a la postura que fijó la Iglesia de manera pública en el Estado de Aguascalientes y en otros lugares, pero estamos concretados al tema de ese estado en este debate, en la posición de frente a la adopción o no de una reforma de ese calado.

Yo entiendo que se pudo dar como una reacción al posicionamiento de la Iglesia, inclusive pienso que pudo ser una, si me permiten, una defensa al posicionamiento de la Iglesia y yo en eso coincido, lo que no puedo lo digo de manera muy respetuosa, aceptar que ese posicionamiento no sea genuino de la candidata, eso no puedo aceptar, porque creo en que la candidata se dice: Es que no era parte de su campaña política, no era parte de su programa de acción, no era parte de su ideario político, ella no estaba en su campaña en ese tema. Nada más que ese tema emerge dentro de la campaña política y coincido en que puede ser una reacción, inclusive coincido en que puede ser una defensa, lo entiendo cuando se tienen esta clase de factores, sobre todo quien aspira a gobernar un Estado, en los temas esenciales de reformas constitucionales y legales se pronuncian.

Yo permítanme coincidir Magistrada Alanis, que puede ser una reacción, una defensa de frente a ello, lo que no puedo considerar es que no sea genuina en el posicionamiento que fijó, yo quiero creer que sí tiene un posicionamiento o lo tuvo en la campaña y creo que en eso podríamos coincidir, mi postura siempre ha sido en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo, no comparto la iniciativa presidencial.

Eso es la síntesis de la posición de la candidata, es decir, eso yo no tengo elementos de que esto no sea genuino, puedo coincidir en que se dio bajo la directriz de una defensa, de una reacción de frente a ese posicionamiento de la iglesia, no que lo que haya dicho ella, ¿verdad? y yo creo que en eso coincidimos.

Entonces, si coincidimos en que fue genuina, por decir lo menos, en su separación del matrimonio entre personas del mismo sexo y si coincidimos en que es genuino la secretaria del Comité Directivo Estatal del partido político cuando afirma: No se busca promover uniones o matrimonios distintos a los tradicionales en nuestra campaña, sino generar condiciones de respaldo jurídicos, quienes con libertad incursionan en caminos distintos a los que hemos elegido otras personas y coincidimos en que la Presidenta del instituto político a nivel local, en esta lógica del partido, se pronunció: “En el PRI, compartimos valores que nos identifican y hacen coincidir en que la familia es la institución más importante de la sociedad; el PRI de Aguascalientes no coincide con la legalización de matrimonios entre personas del mismo sexo; el PRI local se pronuncia a favor de la vida desde la concepción hasta la muerte”.

Si coincidimos que fue una reacción, me parece importante, porque yo reconozco que no estaba en el debate político el tema necesariamente en la construcción de las campañas, aunque emerge con más fuerza a partir del contexto que se describe en el proyecto que ustedes describen. Pero creo en la autenticidad, no digo que alguien no crea, creo que en la autenticidad de estos posicionamientos, y estos posicionamientos son similares, si me permiten la expresión, a los que sostuvieron otros candidatos de frente a la elección, son similares, con su propia conducción, su propia línea, con los que sostuvieron Acción Nacional o a través de su candidato, no veo distanciados en esos temas de coyuntura como matrimonios igualitarios.

En esa perspectiva me quedo con que es genuino que tuvieron esta separación de esa posición.

En esa lógica el electorado, que es lo que estamos debatiendo, estuvo informado en una medida o se dio dentro del debate del proceso electoral posicionamientos muy claros a este respecto.

Pero esto no es aislado, tenemos otras pruebas que, como dice bien la Magistrada, necesitamos administrar. Tenemos la posición en la Universidad Pontificia, donde se reafirmaron estos posicionamientos y esas invitaciones a la universidad fueron atendidas por candidatas y candidatos en esa lógica.

Esa perspectiva me parece que delinea de que no se afilian a un posicionamiento encontrado con estos valores que se postulaban, porque en otra perspectiva, donde se hubieran defendido o se hubieran fijado posicionamientos contrarios a los que se afirmaban por la Iglesia, entonces, y esto hubiera sido parte del debate con la Iglesia, me parece que hubiéramos estado ante ya el Obispo o algunos miembros de la Iglesia ya atacando los posicionamientos concretos en cuanto a estos valores de la sociedad mexicana en el proceso electoral.

Esta es mi visión.

Gracias.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con la Magistrada Alanis al señalar al final de cuentas que la diferencia está en la trascendencia de los elementos de prueba que se han analizado en estos casos, porque para mí sí hay coincidencia en que hubo ese activismo de los ministros de la Iglesia Católica que hubo intervención de la Iglesia Católica en la campaña electoral para elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes. Esto no está sujeto a debate, está plenamente demostrado en los expedientes, la diferencia está en cuál es la trascendencia que cada uno de nosotros le da a esa intervención.

Simplemente en el anexo 1, en 56 apartados se analizan las pruebas de la intervención del Obispo y de los ministros de culto religioso de la iglesia católica en el proceso electoral. Ese es el título que tiene el anexo 1, no es de algunos ministros.

Pero además recordemos que en Aguascalientes municipio está el 43% de la población y a dónde se distribuyó y en donde se leyó la Carta Pastoral a que hemos hecho alusión.

En el anexo 2, con el rubro “indebida intervención de organizaciones civiles en el proceso electoral, porque influyeron en el resultado de las elecciones con base en argumentos morales abanderados por la Iglesia Católica”, se hace el análisis en 18 apartados.

En el anexo 3 con 14 apartados se analiza la coincidencia de la campaña de la Iglesia y la campaña del Partido Acción Nacional: alianza implícita.

Y en el anexo 4 con seis apartados, distribución de propaganda electoral de contenido falso.

Aquí está la síntesis de todo el bagaje probatorio que existe en este caso, que se analizó en este caso.

¿Cómo valorar los elementos de prueba, ya no su naturaleza jurídica, sino su valor probatorio? Ahí es en donde está nuestra diferencia. ¿Cuál es la trascendencia jurídica de la intervención del Obispo y de los ministros, y de las asociaciones civiles y muchos más en este procedimiento electoral? ¿Es suficiente o no para viciar toda la elección al haber viciado la libertad con la que se debe emitir el sufragio en cada caso y al celebrar por mandato constitucional elecciones libres?

Aquí es en donde está nuestra diferencia, porque en lo demás hay plena coincidencia.

¿Intervino la iglesia católica? Sí. ¿Indebidamente? Sí, y tan es así que se da vista a la Secretaría de Gobernación para que proceda en términos de sus facultades constitucionales y legales.

¿Cuál es la trascendencia de esta intervención indiscutible e indiscutida, está plenamente probada?

Aquí está la diferencia, para mí, reitero, para anular la elección, para viciar de manera absoluta la constitucionalidad y la legalidad de este procedimiento electoral, por conductas contrarias a principios y preceptos constitucionales dentro de un procedimiento electoral en donde no podemos decir que ejercieron su libertad de expresión para poder incidir en la voluntad de los ciudadanos.

Es la parte conclusiva en donde diferimos. El resto del estudio es coincidente para el ponente, creo que para todos nosotros la conclusión es en donde hay disidencia.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Estaría a favor del primer resolutivo; en contra del segundo, que es el que confirma la validez, yo votaría por la nulidad de la elección.

Y en cuanto a las vistas a la Secretaría de Gobernación y a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, estaría de acuerdo con la vista a la FEPADE y a Gobernación, pero yo agregaría que Gobernación debe imponer las sanciones correspondientes por la responsabilidad de la violación constitucional de la iglesia católica a través de los ministros de culto que se señalan en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Igualmente por la acumulación a favor, que es el primer punto resolutivo. En cuanto a la validez de la elección, para mí está plenamente probada la nulidad y así se debe declarar en este caso.

Por lo que hace a las vistas, puede ser la vista a la Procuraduría por conducto de la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, por si hubiere algún ilícito de esta naturaleza y en cuanto a la Secretaría de Gobernación para la imposición de las sanciones correspondientes, dado que está plenamente acreditada la conducta antijurídica de los ministros de culto religioso de la Iglesia Católica.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo con su integridad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Es mi consulta, con el proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: El proyecto fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera en cuanto al segundo resolutivo que establece la confirmación de la validez de la elección.

En cuanto al primero y tercero de ellos, ambos votan a favor. Primero y tercero.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Perdón, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, por favor, Magistrada Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es que el tercero se refiere a las vistas, entonces ahí creo que sí hay una diferencia.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Posicionamiento de las vistas que tuvo la...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sería ya dar vista para que imponga la sanción.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gobernación. Coincide con ello el Magistrado Galván, ¿verdad?

Magistrado Flavio Galván Rivera: Así es.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En ese sentido, por favor, apunte el voto del tercer resolutivo por parte de la Magistrada.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 327 y 328, acumulados, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan las sentencias dictadas por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Segundo.- En términos de lo razonado en la ejecutoria se confirma la validez de la elección de Gobernador, así como la entrega de constancia de candidato electo a Martín Orozco Sandoval.

Tercero.- Se ordena dar vista a la Secretaría de Gobernación y a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y su resolución, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho proceda.

Magistrada María del Carmen Alanis, tiene uso de la palabra, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Ya había anunciado la presentación de un voto particular, nada más para que tome nota la Secretaría, por favor.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Igual, Presidente, para solicitar se agregue el voto particular que presentaré oportunamente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Así se hará. Por favor, tome nota, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relacionados con los juicios de revisión constitucional electoral 342, 343 y 344 de este año, promovidos respectivamente por los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA y la coalición “Unidos para Rescatar Veracruz”, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1774, 1775, 1791 a 1802, y 1812 del año en curso, promovidos por 15 ciudadanos que se ostentan como ministros de culto religiosa en esa entidad federativa, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en los recursos de inconformidad 115 y 116 de la presente anualidad.

Previa acumulación de los asuntos en el proyecto se propone desestimar los agravios de MORENA, relativos a la nulidad de la elección por el supuesto uso indebido de programas sociales, la difusión de propaganda con contenido calumnioso en contra de su candidato a Gobernador y el presunto financiamiento ilícito a través de depósitos en tarjetas bancarias.

Por otro lado, se estima que no asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando aduce que la intromisión genérica de la Iglesia es suficiente para actualizar la nulidad de la elección por violación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, pues para ello es necesario que la intervención se realice en un proceso electoral que se acredite de manera objetiva y material la naturaleza proselitista de los actos, así como su determinancia en los resultados de los comicios, sin que haya acontecido en la especie.

Respecto a los agravios relacionados con la vista a la Secretaría de Gobernación se desestima el planteamiento de los actores porque se considera que sus manifestaciones en relación con el procedimiento legislativo para modificar el artículo 4º de la constitución local, a fin de lograr que se aprobara dicha reforma, excede los límites de su derecho a la libertad de expresión al estar relacionados con la oposición a leyes o instituciones del país.

En el mismo contexto se estima infundado lo alegado por el Arzobispo y el vocero de la Arquidiócesis de Xalapa, Veracruz, en el sentido de que en el proceso jurisdiccional en que se emitió la sentencia impugnada, se trasgredió su garantía de audiencia al ordenarse la vista a la Secretaría de Gobernación, ya que –como se demuestra, en su caso– será en el procedimiento que se lleve ante el mencionado órgano de gobierno, en donde se respete dicha garantía.

Asimismo, se proponen desestimar los agravios relacionados con la supuesta participación indebida de personas morales y la existencia de violencia generalizada, porque –como se desarrolla en el proyecto– las pruebas que obran en el expediente fueron insuficientes para acreditar tales situaciones.

De igual modo, la Ponencia considera que deben desestimarse los motivos de agravio expuestos por la Coalición "Unidos para rescatar Veracruz" por cuanto hace a que no comparte las consideraciones del Tribunal responsable entorno al alcance probatorio que otorgó a las dos impresiones de los comunicados emitidos por el vocero del arquidiócesis de Xalapa, porque a ningún fin práctico conduciría su estudio, al no poder recibir mayor beneficio que la firmeza de las consideraciones que confirmaron la declaratoria de validez de la elección.

Por otro lado, respecto a los agravios relacionados con el Presidente del Consejo representativo de Iglesias Evangelistas en Veracruz, se observa que las dos notas relacionadas con esa persona carecen de valor probatorio, toda vez que refieren a hechos diferentes.

Ahora bien, respecto a la vista que se da al organismo público electoral de Veracruz se consideran sustancialmente fundados los agravios y se propone dejarla sin efectos, pues como se expone en el proyecto la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 130 de la Constitución General, así como 8º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, permite sostener que a los ministros de culto no les está vedado realizar actos o manifestaciones tendentes a la invitación neutral al voto ciudadano en las elecciones.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia controvertida en la materia de impugnación, relativa a la promoción del voto por parte de ministros de culto religioso, y en consecuencia se deja sin efectos jurídicos la vista ordenada por el Tribunal Electoral de Veracruz al organismo público local electoral de aquella entidad federativa.

De igual forma, de acuerdo con lo expuesto se propone confirmar la declaración de validez de la elección de gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaratoria de gobernador electo emitidos por el Consejo General del organismo público local electoral a favor del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, así como la vista ordenada por el Tribunal local a la Secretaría de Gobernación.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.
Magistrado Ponente, por favor, muy amable.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, señor Presidente.

El proyecto que someto a la consideración de ustedes, Magistrada, Magistrados, tiene similitudes con el que ya se ha discutido y, desde luego, sus diferencias, en este asunto no existe carta pastoral ni posicionamiento de los candidatos.

Está relacionado con el análisis de validez o no de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz como se dijo en la cuenta.

El partido actor afirma que, procede declarar la nulidad de la elección al haberse acreditado la intervención de diversos ministros de culto en el proceso electoral, lo que se propone en el proyecto es que no le asiste la razón al respecto, porque el artículo 398 del Código Electoral de aquella entidad federativa, establece el supuesto de nulidad de elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base sexta del artículo 41 de la Constitución General de la República y precisa: "Se entenderá por violaciones graves aquellas conductas irregulares que

produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Como expuse con anterioridad lo relevante a efecto de establecer si se actualiza o no la nulidad de la elección o de este tipo de elecciones por violación al artículo 130 de la Constitución General de la República, que establece el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, es determinar si estamos en presencia de una intervención del Clero de carácter proselitista, que enmarque en la materia electoral, o bien, en el ámbito de competencia de otras autoridades la actuación precisamente de los representantes de la Iglesia.

Cuando menciono otras autoridades me estoy refiriendo fundamentalmente a la Secretaría de Gobernación.

Entiendo y así se ha entendido en esta Sala Superior del Tribunal Electoral por proselitismo electoral la inducción a la abstención o bien a votar a favor o en contra de una opción política específica, de tal manera que no cualquier acto proveniente de los ministros de culto puede tener la entidad suficiente para que se actualice la nulidad de la elección.

Ahora, esto desde luego, como lo mencioné cuando leí la parte correspondiente al artículo 130 constitucional.

Ahora, si bien es cierto que en el presente asunto se encuentra acreditada la intervención de diversos ministros de culto religioso durante la elección de Gobernador en Veracruz, a efecto de criticar al gobierno del Estado, así como las manifestaciones en contra de una reforma al artículo 4º de la Constitución local para proteger la vida desde su concepción hasta la muerte natural, y el rechazo a la iniciativa del Ejecutivo Federal para el matrimonio de personas del mismo sexo, en mi opinión esos actos carecen de la entidad suficiente a efecto de establecer la nulidad de la elección, pues no advierto que los ministros de culto hayan solicitado el voto a favor o en contra de algún candidato específico, o bien, que hayan pedido a la feligresía que se abstuviera de votar.

Ello desde luego porque de las diversas notas periodísticas, boletines, comunicados y entrevistas en radio, que fueron ofrecidos como prueba dentro del recurso de inconformidad local, que se advierte que existieron críticas por parte de los ministros de culto al gobierno del Estado en materia de seguridad y de economía.

También lo es que esos temas son desde mi punto de vista de dominio público y de interés general, además de que no toda crítica al Gobernador de un Estado se puede entender como propaganda negativa en contra de un partido o coalición que lo postuló para ejercer el cargo precisamente de Gobernador. Tan es así que la propia plataforma política de la coalición “Para Mejorar Veracruz”, en la que participó el partido actor, reconoce esa realidad y presenta propuestas a efecto de superarlas como oferta frente al electorado.

Además, esta Sala Superior ha sustentado que los actos emitidos por los militantes en el desempeño de sus funciones como servidores públicos no son reprochables a los partidos políticos, que en un momento dado los hubiesen postulado como candidatos, pues se presume que son emitidos en plena autonomía en el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, en acatamiento a la normativa que regula precisamente su desempeño.

Asimismo, considero que la existencia de un movimiento a favor de la reforma al artículo 4º de la Constitución local, vinculada precisamente con la protección de la vida humana desde su concepción hasta la muerte, tampoco acredita un apoyo velado a favor de alguno de los candidatos a la gubernatura del Estado.

Lo anterior fundamentalmente porque no quedó acreditada, ni objetiva, ni materialmente que alguno de los candidatos se hubiera pronunciado de manera directa a favor o en contra de esa reforma, a efecto de que su posicionamiento coincidiera con el de la Iglesia; esto, desde luego, para que, en su caso, les hubiera beneficiado o les hubiese perjudicado.

Por cuanto hace a las diversas impresiones de los ministros de culto en contra de la iniciativa del Ejecutivo Federal para establecer el matrimonio entre personas del mismo sexo, en mi opinión no puede inferirse que esas manifestaciones, que como dije con anterioridad, fueron 130 en toda la República, efectuadas en 24 Estados, constituyan proselitismo negativo o a favor respecto de un partido político o negativo en contra del partido ahora actor, porque como ya referí, los actos del Presidente de la República en su carácter de servidor público, son independientes de los partidos políticos que lo postularon para ejercer el cargo, además de que tales declaraciones sólo evidencian la interpretación de la Iglesia Católica en relación con los resultados de la jornada electoral y fueron, en su caso o fueron razón suficiente para entender que solicitaron o el voto a favor de algún candidato o en contra de otro.

Fueron esas manifestaciones en razón de considerarse un voto de castigo a la ciudadanía a la reforma presidencial, esto se dijo, desde luego de manera expresa.

Sin que se acredite de manera objetiva y material en el presente caso, la forma en que la iglesia hubiera intervenido en las elecciones de Veracruz en ese aspecto.

Por otra parte, en el proyecto se considera que no constituye infracción a la normativa electoral los actos de los ministros de culto encaminados a fomentar la participación ciudadana en las elecciones, esto es, la promoción del voto, la invitación a votar. Ello porque si bien se advierte que existió esa promoción del voto, esa invitación para que se acudiera a las elecciones a depositar el sufragio, también lo es que esos derechos político-electorales se encuentran en un momento dado sin restricción alguna en el artículo 130 constitucional, en cuanto a que, desde luego, puede hacerse por cualquier persona.

No es, pues, limitante o prohibido para los representantes de la Iglesia. Lo cierto es que dicho régimen no puede interpretarse de tal forma o dicho a hipótesis, no puede interpretarse en el sentido de que impide el ejercicio de ese derecho fundamental.

Y como los integrantes de las asociaciones políticas constituidas conforme a las leyes del Estado mexicano pueden realizarlo, esto pues no puede estimarse que constituya una infracción.

Sobre todo si el propio artículo 8º, fracción IV de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que dichas asociaciones religiosas y de culto público deberán propiciar y asegurar el respeto integral a los derechos de las personas.

Además, la normatividad en la materia no prohíbe expresamente que los ministros de culto participen, pues, en el fomento de la participación ciudadana en las elecciones. Incluso establece que en dicha actividad colaborarán con el Instituto Nacional Electoral los organismos públicos locales electorales o los partidos políticos y, en su caso, con los candidatos, así como con las organizaciones sociales o de ciudadanos.

De igual forma se debe tomar en consideración que una de las características de la democracia es su conformación plural, por lo que el punto de unión del crisol de nuestra sociedad debe ser el respeto de los derechos y la dignidad de todos aquellos que en su caso la conforman, por lo que en mi opinión las asociaciones religiosas y sus ministros de culto también pueden realizar de manera jurídicamente válida la promoción del voto ciudadano siempre que se sujeten al principio de imparcialidad y a la normatividad aplicable, esto es, fundamentalmente a lo que dispone el artículo 130 de la

Constitución, en el sentido de que esa solicitud del voto no sea a favor o en contra de alguno de los candidatos o partidos políticos. Esto porque todas las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes del Estado mexicano deben participar en la consolidación de la democracia, en la vigencia al sistema democrático.

Razón por la cual propongo dejar insubsistente la vista ordenada al organismo público electoral de aquel Estado, pues no advierto que el llamado al voto se hubiera realizado a favor o en contra de una opción política en específico.

En cambio, por cuanto hace a la participación de los ministros de culto, en los movimientos relativos a la reforma al artículo 4º de la Constitución local, relacionada con la protección de la vida humana desde la concepción hasta la muerte natural, considero que es a la Secretaría de Gobernación a quien le compete analizar si dichos actos contravienen o no la prohibición expresa del artículo 130 de la Constitución General, por lo que debe quedar subsistente la vista ordenada por el Tribunal Electoral local.

Por ello, al no acreditarse de manera objetiva y material que los ministros de culto hubieran realizado proselitismo político a efecto de favorecer a alguno de los candidatos o perjudicar a otros, o una invitación en el sentido de que la ciudadanía se abstuviera de votar, simplemente con ello no encontramos la violación al artículo 130 de la Constitución en cuanto a la materia electoral.

La intervención en el proceso electoral no es como consecuencia la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección de Gobernador, además de que, como hice referencia, sería dejar en manos de terceros, ajenos a los actores políticos y a los ciudadanos, el resultado de las elecciones: el destino de una elección que es base fundamental para que el sistema democrático funcione en nuestro país.

Precisamente por ello propongo en el proyecto el confirmar en ese sentido la validez de la elección.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Ponente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Creo que me veo obligada a expresar, mi posicionamiento respecto a mi voto en este asunto, en el caso concreto de la intervención o no de la iglesia.

Y voy a apoyar el proyecto del Magistrado Penagos López por una razón que a mí me parece muy clara:

En este caso si bien la iglesia emite comunicados, difunde sus postulados, etcétera, que son coincidentes, la temática con la estrategia nacional y con Aguascalientes, en este caso –en cuanto a temática– no hay proselitismo electoral para mí, a favor o en contra de partido o candidato alguno, aquí son postulados, si critican al gobernante en turno, claro, hay invitaciones para que la ciudadanía emita el sufragio, llaman a evitar el abstencionismo, que no se permita la compra y la coacción del voto, pero claramente –como lo establece el proyecto del Magistrado Ponente– no hay un proselitismo ni a favor, ni en contra del candidato.

No hay una coincidencia del candidato con los postulados de la iglesia por una simple y sencilla razón: en el Estado de Veracruz el candidato es de una coalición de dos partidos antagónicos en estos temas. El candidato no podría pronunciarse a favor o en contra de estos temas que fueron parte del debate y precisamente de la identidad para mí, de los postulados de la iglesia a través de la carta pastoral y los postulados del candidato a gobernador en Aguascalientes y los principios de Acción Nacional.

En este caso no se podría dar, por, y hablo políticamente, por la conformación de una coalición con dos partidos con postulados y principios totalmente distintos en estos puntos y en estos temas.

A diferencia de la contienda a la gubernatura en Aguascalientes, en Veracruz la posición de algunos jerarcas de las iglesias que además son iglesias en particular, fue crítica contra el gobierno en funciones, condiciones de inseguridad, conflictos sociales del estado, pero no se dirigió a perjudicar o beneficiar explícita o implícitamente algún candidato directamente.

En el caso de Veracruz además se trata de un comunicado que recoge la opinión de diversos Obispos de la Arquidiócesis del estado en el que hace la referencia a las problemáticas sociales ya referidas, pero no es una carta pastoral, de acuerdo al análisis que yo hago de la jerarquía de esta Carta en el derecho canónico.

En el Estado de Veracruz no se acredita un pronunciamiento en el que beneficie directa o indirectamente alguna opinión política, como sí sucedió en la elección de gobernador por la invitación directa de la Iglesia a votar en contra de un posicionamiento a los postulados que estaban llamando.

En algún punto de la campaña se cuestiona y este es un aspecto que yo no podría dejar a un lado, me parece muy importante. Que en la campaña se cuestionó la opinión de la coordinadora de agenda social de las mujeres del candidato Héctor Yunes Landa, la diputada Mónica Robles, quien se manifestó en contra de la propuesta de reforma a favor del derecho de decidir de las mujeres.

Ese cuestionamiento lo realizó el presidente de una organización civil del Estado sin que se hubiera acreditado la participación directa o indirecta de algún integrante de la Iglesia Católica.

En mi concepto en el caso de Veracruz existen elementos que acreditan la promoción del voto entre la ciudadanía por parte también de los líderes de las agrupaciones religiosas.

Otro aspecto que para mí es importante, tanto en Aguascalientes como en Veracruz y así lo mencioné, las condiciones culturales, sociales, históricas, la conformación de la presencia de distintas iglesias y asociaciones religiosas en el Estado, la propia distribución geográfica, y también el porcentaje de quienes se asumen católicos, de acuerdo al propio INEGI es del 79%, que inclusive es menor a la media nacional, que es el 83%, mientras que en Aguascalientes, como veíamos, es el 93%.

En todos y cada uno de los comunicados, entrevistas, boletines y manifestaciones se llamó a los ciudadanos veracruzanos a ejercer su derecho al voto, pidiendo que no se abstuvieran. Así, por ejemplo, se acredita que Juan Fernando Rodríguez Meza, pastor de la Parroquia de Cristo Rey en Atoyac, Veracruz, promovió el voto ciudadano para la jornada pasada.

Se distribuyeron 800 boletines en los que se lee: “Tenemos la obligación de ejercer nuestro voto y nos merecemos el gobierno que elijamos”.

El mismo día, Juan Manuel Suazo Reyes, Vocero de la Arquidiócesis de Xalapa, en un boletín denominado “Todos a Votar, Veracruz lo necesita”, expresó y cito: “Este domingo 5 de junio de 2016 tendremos la gran responsabilidad y oportunidad de elegir al Gobernador y a 50 diputados locales. Votar es un derecho y también una gran responsabilidad ciudadana, hay que ir a las urnas y participar. El futuro de Veracruz también depende de todos y cada uno de nosotros”.

Para mí, desde la óptica en que analizo ambos asuntos y atendiendo a una interpretación progresiva del 130 constitucional, favoreciendo en la mayor amplitud el posible derecho de los ciudadanos ministros de culto religioso, no existe prohibición que los limite para invitar a votar, para promover el voto.

Habrà quien considere que ni siquiera eso pueden hacer, yo considero que sí pueden llamar a que voten los ciudadanos y me parece que es importante, como un deber cívico.

En todo caso, como lo señala el proyecto, está acreditada la existencia de manifestaciones de los ministros de culto que invitan a participar, pero no hay, no se actualiza la violación al principio de separación Iglesia y Estado en la participación o intervención en el proceso electoral.

El Tribunal Local había ordenado una vista a la autoridad administrativa electoral del Estado, el organismo público local que el proyecto está proponiendo la revocación, estaría de acuerdo, no habría que seguir una investigación por la falta electoral que nos está acreditando.

Sin embargo, sí considero -y coincido como lo señala el proyecto- que debe subsistir la vista ordenada a la Secretaría de Gobernación en relación con sus manifestaciones realizadas sobre el procedimiento para reformar el artículo 4º constitucional, pero eso escapa a la esfera electoral.

Cierro mi intervención, diciendo que coyunturalmente en este caso nos plantea la necesidad de seguir reflexionando sobre determinadas posturas de representantes de las iglesias y asociaciones religiosas sostenidas por autoridades en la materia, me parece que en este asunto sí se dio un caso de presión, pero que no se materializó en una denuncia de violencia política en contra de la diputada Mónica Robles, ella no acude en juicio a denunciar a esta presión y esta, para mí, intimidación e incluso cuestionamientos que también orillan a que el presidente, a presionar al presidente del Partido Revolucionario Institucional que se pronuncie sobre el voto de ella como diputada en contra de la iniciativa del entonces Gobernador Javier Duarte.

Lo dejo sobre la mesa porque no fue objeto de la *litis* concreta en este asunto, no acude ella denunciando la presión y la violencia, pero es un asunto que sí es parte de los comunicados y de los hechos que tenemos conocimiento, pero no ha lugar a resolver ni pronunciarnos sobre ese tipo de cuestiones, pero la presión que ella recibe por su voto como diputada local en el Congreso de Veracruz, me parece que es un asunto que debemos de seguir reflexionando en cuanto al desempeño de las mujeres en los espacios de toma de decisiones públicas.

Votaré a favor del proyecto, pero quise aclarar la distinción entre mi voto en el caso de Aguascalientes y en este.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís. Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es efectivamente un caso diferente el de Veracruz y el de Aguascalientes. Las circunstancias sociales, económicas, culturales e incluso religiosas, ya se hizo referencia, son distintas, pero sobre todo diferente la participación de los ministros de la Iglesia Católica.

Lo que se tiene por acreditado, y esto porque no fue negado, no fue objetado, menos aún desvirtuado a pesar de que los interesados promovieron medios de defensa ante este Tribunal, es la publicación que el 20 de abril de este año se hizo en la versión electrónica del periódico "Cuadratin Veracruz", según este medio se mandó un mensaje por los ciudadanos: Hipólito Reyes Larios, Arzobispo de Xalapa; Sergio Obeso Rivera, Arzobispo emérito de Xalapa; Rutilo Muñoz Zamora, Obispo de Coatzacoalcos; Luis Felipe Gallardo Martín del Campo, Obispo de Veracruz; Eduardo Porfirio Patiño Leal, Obispo de Córdoba; Juan N. Navarro Castellanos, Obispo de Tuxpan; José Trinidad Zapata Ortiz, Obispo de Papantla; Lorenzo Cárdenas Aregullín, Obispo emérito de Papantla; Eduardo Cervantes Merino, Obispo de Orizaba; Fidencio López Plaza, Obispo de San Andrés Tuxtla; y Rafael Palma Capetillo, Obispo auxiliar de Yucatán.

Es un mensaje de los obispos mencionados de la Provincia Eclesiástica de Xalapa, que titulan "El Futuro de Veracruz está en nuestras manos".

Leeré sólo una parte del documento: "Hermanos y hermanas, que el Señor Jesús les bendiga en este hermoso tiempo de la Pascua, que él siga sosteniendo nuestro caminar en la fe y la esperanza convencidos como cristianos de que la luz transformadora de la realidad es la luz de Cristo resucitado permanentemente presente y vivo entre nosotros.

Los ciudadanos de Veracruz estamos por ser protagonistas de una nueva jornada electoral el próximo domingo 5 de junio, en la que elegiremos el Gobernador del Estado para un periodo de dos años y a los 50 diputados que nos habrán de representar en el Congreso Local por un periodo de tres", según quedó establecido en esta ocasión la elección de un Gobernador por solo dos años, tiene la finalidad de empatar nuestro calendario electoral de Veracruz con las elecciones para la Presidencia de la República y la de autoridades de otras entidades en junio de 2018.

"Con este motivo los obispos de la provincia de Xalapa, desde nuestro ámbito y humilde apreciación con pastores, queremos invitar a todos los fieles católicos y a la sociedad en su conjunto, para que nos sumemos con madurez a este proceso democrático, luchemos contra las graves consecuencias del abstencionismo, favoreciendo una participación responsable en un clima de respeto, paz y conciencia ciudadana.

"Si no ejercemos nuestro voto dejamos que otros decidan por nosotros. El voto no emitido de todas maneras favorecerá a algún partido o candidato.

Nuestra realidad nos interpela, aunque no se pueden negar algunos avances, nosotros los pastores compartimos las preocupaciones, esfuerzos y anhelos de la sociedad veracruzana, que está urgida de recuperar la confianza en sus autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales de todos los niveles, a través de representantes que sean políticos de vocación, promotores del bien común y cercanos al pueblo."

En fin, el llamado a votar es en todo su contexto de manera similar, no se puede advertir que sea a favor de un partido o de un candidato, sino que en términos genéricos imparciales, neutrales, se invita a los ciudadanos a votar.

La conducta es totalmente diferente y ya también se decía en la intervención de la Magistrada Alanis, no hay un programa, un ideario en la conducta de los sacerdotes, no se sustenta en determinados principios religiosos coincidentes con los postulados del candidato o de algún candidato.

Pero a esto tenemos que agregar también el análisis cuidadoso de la demanda del Partido Revolucionario Institucional y de declaraciones hechas a los medios de comunicación social en donde culpan incluso al gobernador de haber llevado a cabo conductas perjudiciales para su partido y para su candidato e incluso iniciativas de ley que califican de contrarias al interés del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador.

Y nadie, de acuerdo a los principios procesales y sustantivos de la materia electoral puede invocar en su beneficio su propio dolo; decir que por la conducta del Gobernador del Estado, que en su momento fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, perdió el Partido Revolucionario Institucional o que el procedimiento estuvo viciado y que se debe anular, no tiene sustento jurídico.

Sin embargo, no coincido plenamente con la argumentación que se da en el proyecto, votaré a favor de los puntos resolutivos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más... Perdón, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias. Perdón, yo sólo quiero señalar que para mí no hay mayor diferencia por lo que hace a la intervención de la Iglesia, sí en intensidad, pero creo que desde luego no es de la entidad suficiente como para anular.

Quería hacer esa distinción, yo no veo esa distinción con el asunto de Aguascalientes. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota únicamente a favor de los puntos resolutive sin compartir las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos; muy amable, Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 342 al 344, y de los derechos político-electorales 1774, 1775, 1791 a 1802, y 1812, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca en la materia de impugnación relativa a la promoción del voto por parte de ministros de culto religioso y, en consecuencia, se dejan sin efectos jurídicos la vista ordenada por el Tribunal Electoral de Veracruz al Organismo Público Local Electoral de aquella entidad.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaratoria de Gobernador electo de aquella entidad, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local a favor del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares.

Cuarto.- Se confirma la vista ordenada por el citado Tribunal local a la Secretaría de Gobernación respecto de los ministros de culto religiosos que se citan en la sentencia impugnada.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1773 y 1806, ambos de 2016, promovidos por la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez a fin de controvertir diversos actos que atribuye, entre otros, a ediles del ayuntamiento que preside, los cuales afirma le impiden ejercer el cargo para el que fue electa.

En la propuesta que se somete a su consideración, dada la identidad del acto impugnado, autoridades responsables y pretensión, se propone la acumulación de los juicios.

En lo que hace al fondo del asunto, atentos a las consideraciones que pormenorizadamente se detallan en la propuesta, se propone tener por acreditada la violencia política de género objetivo de denuncia, y derivado de ello vincular a distintas autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven al eficaz cumplimiento de la ejecutoria.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1838 de 2016, mediante el cual Emilio Ulloa Pérez impugna la omisión atribuida a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de realizar el procedimiento establecido en los artículos 63, primer párrafo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Senado de la República para cubrir la vacante temporal por licencia del Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

En el proyecto de cuenta se estima infundada la pretensión del actor de que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores lleve a cabo el procedimiento respectivo para cubrir la vacante y temporal, generada por la licencia otorgada al Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez; lo anterior al estimarse que la separación temporal del cargo de Senador por motivo de licencia no genera vacante alguna en tal cargo.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 193 a 196 de este año, interpuestos por diversos ciudadanos y partidos políticos a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, emitida en el juicio ciudadano 295 de 2016 y su acumulado, que revocó el fallo emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró nulo el proceso de consulta realizado en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para determinar la procedencia del cambio del sistema electivo a sistemas normativos internos.

En los proyectos de cuenta se propone acumular los juicios y no admitir los testimonios y pruebas supervenientes ofrecidas por las razones expresadas en la propuesta.

La ponencia propone declarar infundado el agravio sobre el indebido establecimiento de la carga de la prueba, pues lo que alegan los actores es que la difusión de la consulta fue deficiente y no la omisión de difundirla.

Se desestima el argumento relativo a que en la sentencia reclamada, indebidamente se consideró que el Tribunal local debió requerir los medios de prueba necesarios para resolver la controversia, pues los medios de convicción sí fueron solicitados y ello debía controvertirse en esta instancia.

Por lo que hace a la difusión deficiente de la convocatoria y cambios de horario en la celebración de algunas asambleas, se propone considerar infundados los agravios por las razones que al efecto se expresan en el proyecto, por lo tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, José Alfredo.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada ponente, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me parece de enorme relevancia, intervenir en el primero de los asuntos listados, el juicio ciudadano 1773 y su acumulado.

Este es un asunto que involucra violencia política y violencia política de género en contra de la presidenta municipal del ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, Felicitas Muñiz Gómez.

Esta Sala Superior ya ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de varios asuntos, dos en concreto de presidentas municipales que han sido despojadas de sus puestos por medio de actos de violencia.

En este caso se denuncian actos violentos realizados con la intención de obstaculizar y están pretendiendo y ésta ha sido una conducta continuada, obtener la renuncia por medio de la fuerza y de la violencia, se ha materializado, se han materializado actos de violencia de una presidenta municipal y es lo que estamos resolviendo en este momento.

Vale la pena recordar que en la primera de las demandas se solicitaron medidas de protección frente a los actos de violencia que la actora denunciaba en su contra, en términos del Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

Esta Sala acordó solicitar la colaboración urgente de diversas autoridades federales y locales para que en el marco de sus competencias definieran y ejecutaran las medidas de protección para garantizar la vida, la integridad y la seguridad de la presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, Felicitas Muñiz Gómez.

Es la segunda vez que la Sala emite acuerdos de esta naturaleza.

Se han recibido ya siete oficios, que dan cuenta de las medidas de protección que fueron otorgadas por las autoridades vinculadas.

La FEPADE ya solicitó a la Comisión de Atención a Víctimas considerar a Felicitas Muñiz Gómez como víctima a efecto de que le fuera otorgada la protección correspondiente.

Determinó la aplicación de medidas de protección a su favor por ser considerada víctima directa de posibles delitos del orden federal y solicitó la intervención de un perito en Psicología.

Felicitas Muñiz Gómez fue electa para ocupar el cargo de presidenta municipal y denuncia la comisión de hechos constitutivos de violencia, violencia política y violencia política con elementos de género materializados en su contra, en contra de familiares, colaboradores, colaboradoras cometidos, entre otros, también por parte de ediles del propio ayuntamiento que preside, y no le han permitido el desempeño del cargo para el cual fue electa como presidenta municipal. Y este es el aspecto que me interesa primero destacar.

Estamos conociendo de este asunto precisamente porque lo que se denuncia es la violación del derecho político de ejercer el cargo, del desempeño del cargo lo cual afecta también inclusive la permanencia en el cargo.

En la propuesta que someto a su consideración a partir del análisis exhaustivo de todos los medios de convicción hay un caudal probatorio importante, se están acreditando conductas violentas que por respeto y en atención también a cuidar los datos personales y algunas conductas que han afectado la integridad de la presidenta municipal no haré referencia a ellas, ni a las manifestaciones que también tienen por acreditada la violencia de género por los ataques y las menciones a la presidenta municipal que la violentan por el hecho de ser mujer.

Estas conductas denunciadas debidamente correlacionadas resultan de la entidad suficiente para tener por demostrado que desde el triunfo de Felicitas Muñiz en las urnas hubo un descontento por parte de los pobladores y pobladoras, pero desde la toma de protesta ha sido violentada y no ha podido ejercer el cargo.

Simplemente quisiera referirme a los efectos que propongo y en aras de restituir a la justiciable en el derecho político-electoral que le es vulnerado, se está ordenando al síndico, regidoras y regidor involucrados que se abstengan de cometer actos de violencia, de violencia política y de violencia política de género, y afectar el ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz como presidenta municipal.

Se vincula al Gobernador al Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, Seguridad Pública, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Guerrero, para una vez notificada la sentencia en el ámbito de sus respectivas competencias de manera pronta y eficaz lleven a cabo todos los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios para garantizar el correcto desempeño del cargo de Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal, pero también que generen y garanticen las condiciones de seguridad de ella, de sus familiares, colaboradoras, colaboradores y los ediles del municipio; y dar vista a la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales de la PGR, así como a la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Ya hay denuncia también ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, pero se les daría vista con esta sentencia en el caso de ser aprobada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Por favor, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias. Nada más con relación a otro asunto, el del juicio 1838, un caso interesante en el que el ciudadano Emilio Ulloa Pérez viene a impugnar la conducta omisiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aduciendo que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Federal, a pesar de que existe vacancia dado que el Senador propietario Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez solicitó licencia para poder desempeñar el cargo de diputado constituyente a la Asamblea de la Ciudad de México.

Coincido con el proyecto propuesto por la Magistrada María del Carmen Alanis, dado que en este caso no existe vacancia, no puede haber vacante dado que el señor Senador sigue siendo Senador; y si bien es cierto que solicitó licencia, la parte correspondiente se transcribe en el proyecto y en la parte conducente se dice:

"Me permito solicitar a usted someta a la aprobación del Pleno del Senado de la República mi solicitud de licencia temporal a partir de esta fecha a la representación que he venido desempeñando como Senador en la presente Legislatura del Honorable Congreso de la Unión; lo anterior debido a que he sido designado Diputado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México por parte del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y que dedicaré todo mi tiempo y esfuerzo en esta histórica encomienda, independientemente de que en consultas jurídicas realizadas no existe impedimento legal alguno para desempeñar ambos cargos.

Y efectivamente, en el decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de enero del 2016 y en específico en el artículo 7º Transitorio, se establece que los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62.

No es propiamente para quienes son designados por el Presidente de la República o para los designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como sucede en este caso. Sin embargo, para mí en donde existe la misma razón debe haber la misma conclusión o la misma causa, la misma solución.

Si ha sido designado diputado a la Asamblea Constituyente a pesar de haber sido electo en su oportunidad Senador de la República y estar desempeñando este cargo, pude desempeñar los dos, no obstante la prohibición que se contiene el artículo 125 de la Constitución.

Sin embargo, es otro precepto constitucional el que establece la excepción, habrá que atender a la norma específica, considerar que el señor Senador sigue en el cargo con una licencia temporal que no existe la vacancia que invoca en su favor el actor y, por tanto, que no procede ordenar a la Cámara de Senadores que cumpla con lo previsto en el artículo 63 de la Constitución Federal. Votaré a favor del proyecto, gracias Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Una intervención muy breve en relación con el recurso de reconsideración 193, si me lo permiten.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, la escuchamos.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Este asunto es el correspondiente al procedimiento de consulta en el municipio de Ayutla de los Libres, en Guerrero.

Este asunto ya había sido conocido y resuelto por esta Sala Superior, ordenando precisamente la consulta en dicho municipio en donde se ha planteado el cambio de sistema normativo para elección de sus autoridades, transitar de un sistema de partidos a un sistema de elección tradicional.

El proceso de consulta inició por la solicitud hecha por 61 autoridades tradicionales de 57 comunidades del municipio de Ayutla de los Libres, hecha desde el 26 de junio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad para que el próximo proceso electoral se realizara a través de los sistemas normativos indígenas.

Fue necesaria la intervención de la Sala Regional en la Ciudad de México para concretar el proceso de consulta y el 25 de junio resolvió el juicio ciudadano 545 de 2015, en el cual se ordenó al Instituto concluir en un plazo de tres meses la etapa de medidas preparatorias y realizar la misma en un plazo de un mes.

No me detengo en todos los antecedentes, este es un asunto que nos ha llevado varias determinaciones, tanto de Sala Regional como Sala Superior más de un año.

La Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero revocó la determinación en el Estado al estimar que no se acreditó la adecuada difusión de la convocatoria de dicha consulta y la Sala Regional de la Ciudad de México revoca esa determinación y considera que la difusión se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales de la consulta indígena, y eso es precisamente lo que estamos resolviendo.

En el proyecto que someto a su consideración, Presidente, Magistrados, estoy proponiendo la confirmación de la determinación de nuestra Sala Regional, aceptando que el modelo adoptado por la Sala es correcto, no es posible esperar que todos los actos consten en documentos públicos perfectos que generen prueba plena de forma automática, sino que debemos analizar todos los medios de prueba de forma vinculada.

La difusión de la asamblea es un acto complejo tomando en cuenta que el municipio tiene por lo menos 137 comunidades, dentro de un municipio rural con alto grado de rezago social. Estas dos circunstancias dificultan precisamente el caudal y la exigencia de valoración probatoria que pretenden los actores.

Las actividades concretas fueron realizadas tanto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como empresas, como autoridades tradicionales en la comunidad, y el conjunto de actos realizados y el caudal probatorio de diversa naturaleza ha sido valorado por la Sala Regional y por la Ponencia de manera conjunta, precisamente dándole un especial valor a las actas de las asambleas elaboradas por cada una de las autoridades comunales, con una perspectiva intercultural sin exigir formalismos innecesarios.

Es imposible demostrar, como lo sostienen los actores, que la convocatoria fue del conocimiento de todos y cada uno de los habitantes del municipio, es lo que pretende, y además contar con un documento público; no existe en el país autoridad con la capacidad que pueda generar ese tipo y ese nivel de pruebas que pretenden exigirse.

Fundamentalmente esto es lo que me lleva a la convicción de que el análisis y sentencia aprobada por la Sala Regional debe confirmarse.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del juicio 1773, a favor de los resolutivos; y en cuanto a los otros proyectos, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1773 y 1806, ambos de este año, acumulados, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota solamente a favor de los resolutivos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General; muy amable, José Alfredo.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electoral 1773 y 1806, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se ordena al síndico Benito Sánchez Ayala, a la regidora Edelmira del Moral Miranda y María del Rosario López García, así como al regidor Humberto Palacios Celino, todos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, se abstengan de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal del referido ayuntamiento.

Tercero.- Se vincula a las autoridades estatales que se precisan en la ejecutoria, coadyuven en el cabal cumplimiento del fallo.

Cuarto.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como al Fiscal General del Estado de Guerrero para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1838 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor de que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores lleve a cabo procedimiento alguno para cubrir el cargo de Senador ante la licencia otorgada al Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.

Por último, en los recursos de reconsideración 193, 194, 195 y 196 cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia reclamada.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 1839 de este año, promovido por Jean Paul Uber Olea y Contró, a fin de impugnar la respuesta emitida por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del Instituto Nacional Electoral a su solicitud de que le entregaran testigos de grabación de programas noticiosos transmitidos en radio y televisión, para que fueran agregados al procedimiento de queja que instauró.

El proyecto propone declarar infundada la petición del promovente en razón de que, por un lado, el único testigo de grabación con el que contaba la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, fue integrado al procedimiento especial sancionador, mientras que por otro lado en lo tocante a las restantes grabaciones solicitadas, como lo explicó la Dirección citada, se trataba de programas no monitoreados por el organismo electoral nacional, de ahí que estaba impedida para allegarse de los testigos de grabación en esos casos.

En consecuencia, la ponencia propone declarar infundada la pretensión del enjuiciante.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 83 del 2016, promovido por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, a fin de controvertir la omisión de la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa entidad federativa, de entregar en forma completa los

recursos financieros correspondientes a los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016, autorizados a ese órgano electoral por el Congreso de ese estado en los presupuestos de egresos referidos.

El agravio se estima parcialmente fundado, porque en lo concerniente a los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 debe tenerse en consideración que de conformidad con la normatividad aplicable, concluida la vigencia del presupuesto, sólo pueden hacerse pagos con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que hayan sido contabilizados en forma oportuna y se haya presentado el informe respectivo a la dependencia competente.

En lo tocante al Ejercicio Fiscal 2016 se tiene consideración que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado no negó la falta de entrega de los montos adecuados del presupuesto autorizado, adeudados, perdón, del presupuesto autorizado por el Congreso Local al organismo público electoral local, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley adjetiva electoral federal, se deben tener por ciertos los actos reclamados sin causa legal que lo justifique.

En ese tenor se colige que resulta procedente ordenar a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz realice el pago al actor de las cantidades que le corresponden, con cargo al Presupuesto de Egresos de 2016 autorizado para ese organismo público local electoral por el Congreso de esa entidad, lo que deberá llevar a cabo en un plazo que no exceda de cinco días.

Asimismo, se propone vincular al cumplimiento de la sentencia al titular del Ejecutivo Estatal y al Tesorero de la entidad y dar vista al Congreso de Veracruz.

En otro aspecto, teniendo en consideración que la Secretaría de Finanzas y Planeación de la supra-citada entidad federativa, no llevó a cabo la tramitación del medio de impugnación de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante, los apercibimientos decretados, se propone amonestar públicamente al titular de la mencionada autoridad.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 475 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo 710/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el diverso 335/2016 y su acumulado, en relación al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del candidato a Gobernador de Puebla, postulado por el partido político apelante.

Como se expone la propuesta, se considera infundado el disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, ya que del examen de ésta se advierte que la responsable analizó el contenido y características particulares de los tres videos denunciados difundidos por redes sociales para sustentar la conclusión de que se trata de audiovisuales que involucraron un costo de producción.

Asimismo, la Ponencia propone desestimar lo aducido en cuanto al costo de producción de los señalados videos promocionales y acerca de la comisión de reportar gastos no debió considerarse falta sustantiva, ello porque al afectarse los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento para campaña se considera de ese tenor.

De igual modo se estima infundado lo alegado por el recurrente en relación a que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada a raíz de que como elemento para calificar de grave ordinaria la conducta infractora, la responsable partió de su porcentaje de participación en el financiamiento de la coalición “Sigamos Adelante”, conforme a las razones expuestas en el proyecto.

En ese orden de ideas se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor Daniel.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, Presidente.

Reconocer su proyecto en el juicio electoral 83, es el que se refiere a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; me parece gravísimo que no ministran los recursos a un organismo público local electoral, lo cierto es que desde hace varios años ha habido varias propuestas al Congreso de la Unión para que pudiera haber un presupuesto fijo por parte de los entonces institutos o comisión electoral y ahora los organismos públicos locales, porque se traduce en una medida de presión, no hablo el caso concreto, pero hemos tenido conocimiento de que también esto se puede traducir en medidas de presión a los organismos públicos locales, situaciones en que los propios procesos electorales ya en curso no les han dado inclusive ministraciones para el financiamiento de los partidos políticos, y los ponen en una situación muy compleja.

Por supuesto que voto a favor de su proyecto, y hago votos para que los partidos y el Congreso de la Unión tome nota de que esta situación persiste y que no pueden los Secretarios de Finanzas no ministrar los recursos aprobados por un Congreso Local para el debido funcionamiento de los organismos públicos locales.

Me parece también que el Instituto Nacional Electoral puede jugar un papel importante en este sentido, a partir de que ya tienen actividades concurrentes en la organización de los procesos electorales locales, y también entiendo que han tenido problemas cuando el organismo público local electoral no cuenta con los recursos.

En fin, voto a favor del proyecto, y es un asunto que preocupa y debe atenderse.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, yo también me sumo a la felicitación, porque constitucionalmente estos organismos deben de ser autónomos, y para ejercer la autonomía -ya lo menciona el ejemplo histórico de la Universidad Nacional- deben de tener un patrimonio propio.

Si no tienen un patrimonio propio y dependen de una dependencia del Ejecutivo, no sé cuál sea la autonomía que se entienda para éstos, y no solamente es la autonomía de un órgano, es la independencia de las elecciones, es garantizar absolutamente que las elecciones se desarrollen con total libertad.

Entonces, es un atentado al régimen electoral, a todos nuestros principios constitucionales que no haya precisamente esta diligencia en la transmisión de los recursos y ese que efectivamente tuvieron muchos problemas para poder llevar a cabo todos los procedimientos durante el periodo en el que no recibían las ministraciones.

Entonces, efectivamente el poder electoral de nuestro país está en peligro con este esquema y creo que el precedente de usted debe ser un precedente recordado para futuras reformas electorales y constitucionales.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Manuel González Oropeza.
Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
Me da gusto escuchar que el Magistrado González Oropeza hable del poder electoral.

Magistrado Manuel González Oropeza: Esta Constitución es del Siglo XIX.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Efectivamente, coincidimos en la conducta antijurídica en este caso de la Secretaría de Finanzas, en otros casos de los congresos locales que no prevén o estando previsto no pagan la partida presupuestal que corresponde a los órganos electorales.

En este caso concreto es el Instituto Electoral de Veracruz, pero es un mal que aqueja a los institutos electorales de varias entidades y, sobre todo, los Tribunales Electorales de la República, que al haber dejado de pertenecer al Poder Judicial de la entidad federativa, se encuentran en el desamparo total y en la anarquía normativa, porque no tienen leyes orgánicas que rijan su vida interna.

Pero además podía ser motivo de responsabilidad, votaré con el proyecto tal como está, pero no cumplir el deber de suministrar al órgano electoral, la partida presupuestal ya prevista, ya aprobada por el Congreso del estado, es una causa de responsabilidad, porque si no se impide, si se entorpece el cumplimiento de una función estatal, tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones de los estados está expresamente previsto que la organización de las elecciones son una función del Estado que se cumple por conducto de un Instituto Electoral.

Me niego a llamarles OPLES, como les denomina ya la legislación en la materia.

Y también es lamentable que no se pueda ordenar el pago de lo debido en los presupuestos anteriores, dado el principio de anualidad del presupuesto.

Cumplido ese presupuesto, si no se ha previsto un adeudo, que debe estar plenamente acreditado, pues no se puede para el siguiente presupuesto pedir una partida especial para el pago de estas deudas.

Pasa como con los alimentos, una vez que ha subsistido el ser humano acreedor de alimentos sin haberlos recibido, pues se cuestiona si tiene derecho a demandarlos posteriormente o no.

En este caso no es posible jurídicamente ordenar que se pague lo debido de los ejercicios anteriores, por ello sólo se limita al ejercicio 2016, que está por concluir y que puede constituir también un problema para el propio Instituto que a poco menos de 70 y tantos días para concluir el año reciba todo lo adeudado para ejercerlo en este año 2016.

Votaré a favor y en la esperanza de que no vuelva a suceder en ninguna entidad federativa, en ninguna otra entidad federativa y tampoco en Veracruz.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.
¿Alguna otra intervención?

Sólo, si me permiten puntualizar, han sido muy precisos quienes me han antecedido en la voz, que reclama el OPLE a través de la vía de juicio electoral.

Bueno, precisamente la omisión del titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de ese Estado de haber pagado de manera integral, como fue ordenado en los ejercicios de presupuesto respectivos en el año 2013, 2014, 2015 y 2016 las participaciones íntegras que le correspondían al Instituto Estatal Electoral o a la OPLE del Estado de Veracruz.

Creo que es muy claro desde la sede constitucional el reconocimiento como un órgano autónomo, como lo ha dicho el Magistrado González Oropeza; así fueron concebidas la reforma constitucional y legal de los organismos públicos locales electorales como órganos autónomos, como órganos que se rigen entre otros principios precisamente por el de independencia, que es hoy principio rector de las autoridades administrativas electorales.

Basta revisar el dictamen de comisiones unidas, de puntos constitucionales, de gobernación que orientó la consolidación de las OPLES en nuestro orden jurídico para observar en el trabajo de las dictaminadoras que de manera expresa establecen que para cumplir con el propósito fundamental de independencia y profesionalismo de los órganos electorales locales se tiene que hacer homologaciones con aspectos esenciales para el desempeño de órganos de esta naturaleza.

Estas homologaciones desde la sede constitucional son un procedimiento de nombramiento de los consejeros electorales, su duración y un sistema de garantías para el cabal desempeño del cargo como organismo.

Podemos ver que hay una fisura grave del cumplimiento de la prosa de los dictámenes que dieron lugar de las comisiones respectivas a la reforma constitucional que consolidó a las (inaudible) además de explicar el asidero del artículo 41 constitucional, en el apartado C, donde también se determina la lógica de autoridades independientes, autónomas de los organismos públicos locales.

En ese sentido es como reconocemos precisamente la exigencia de pagar estos adeudos que tienen con la OPLE el Estado de Veracruz, el Secretario de Finanzas.

Con un elemento más, solamente para terminar, en el 2016 no se le dio el presupuesto que le correspondía y que fue autorizado; en el 2016 hubo proceso electoral en el Estado de Veracruz, el proceso electoral en el Estado, el organismo público electoral local que lo llevó a cabo lo hizo y su esfuerzo profesional para realizarlo con este déficit por parte del propio funcionamiento del Estado a través de la autoridad de la que estaba obligada precisamente a liberar estos fondos. Muchas gracias. Si no hay más intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes al juicio electoral 83 y recurso de apelación 475; en el caso del juicio ciudadano 1839, a favor del resolutivo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Voy de acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1839 de este año, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota sólo a favor del resolutivo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General; muy amable, Héctor Daniel.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1839 de este año, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del promovente.

En tanto, en el juicio electoral 83 también de este año, se resuelve:

Primero.- Resulta parcialmente fundada la omisión alegada en términos de lo razonado en la ejecutoria.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, así como a las autoridades vinculadas, que siguiendo los lineamientos del fallo, entreguen las cantidades que correspondan al organismo público local de la señalada entidad federativa de acuerdo con el Presupuesto de Egresos que fue aprobado en su momento por el Congreso del Estado dentro del plazo de cinco días.

Tercero.- Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se amonesta públicamente al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Por último, en el recurso de apelación 475 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Señor Secretario Héctor Floriberto Anzures Galicia, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del pleno el Magistrado Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Floriberto Anzures Galicia: Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de 2016, promovido por la persona moral denominada The Game Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de 9 de julio de 2015, emitida en los procedimientos especiales sancionadores acumulados 132 y 133, ambos de 2015, en la cual se le impuso una sanción económica al ser considerada responsable por la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en vallas electrónicas colocadas en un estadio de fútbol que fue difundido en televisión, con lo cual se actualizó la infracción consistente en la indebida adquisición de tiempo en televisión.

En primer lugar, la ponencia considera que la demanda se debe tener por presentada de manera oportuna, porque del análisis de las constancias de autos se concluye que no existen elementos de convicción para acreditar fehacientemente que la persona moral recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución ahora impugnada.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la actora sobre que no es responsable de la infracción atribuida, dado que se limitó a colocar y exhibir los mensajes publicitarios contratados por el Partido Verde Ecologista de México, en el proyecto se consideró que el concepto de agravio es inoperante, porque ese tema constituye cosa juzgada.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 426 de 2015 y sus acumulados, determinó que la recurrente, entre otros sujetos de derecho, sí es responsable por la infracción atribuida, con lo cual se ordenó a la autoridad responsable reindividualizar la sanción atinente.

Con relación al concepto de agravio relativo a que de manera indebida la falta se calificó de grave ordinaria en lugar de calificarla como la falta levísima, también se considera inoperante, porque en el caso se actualiza la institución jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así porque el planteamiento de la actora ya fue objeto de análisis y resolución por este órgano colegiado en los diversos recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador 517 y 526, ambos de 2015, en cuya sentencia se determinó que la calificación de grave ordinaria es conforme a derecho.

Finalmente, la Ponencia propone declarar inoperante el concepto de agravio en el que la recurrente aduce que la sanción que se le impuso es desproporcionada.

La calificación obedece a que la recurrente omite controvertir de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable, dado que se limita a manifestar que la sanción impuesta es desproporcionada porque su capacidad económica es menor a la de los partidos políticos también sancionados, sin que exprese argumentos lógico-jurídicos que estén dirigidos a controvertir y menos aún a desvirtuar lo razonado por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por tanto, ante lo inoperante de los conceptos de agravio en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto que se ha dado cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Que amables.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 174 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Señor Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1679 del presente año, promovido por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, a fin de impugnar diversos actos y omisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el proyecto se propone sobreseer respecto de la adopción de medidas cautelares dado lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI, del párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese orden de ideas, es claro que las actividades propias que realizan las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, tampoco pueden ser suspendidas, puesto que todas ellas llevan a cabo actuaciones permanentes tendientes a preparar, desarrollar o vigilar el proceso electoral de su competencia, incluyendo todas las cuestiones internas y administrativas que coadyuvan a permitir que dichas autoridades se encuentran en aptitud de ejercer sus atribuciones.

En otro orden de ideas, se propone considerar fundada la omisión reclamada relativa a la falta de entrega de la información solicitada, porque de la normatividad aplicable los integrantes del consejo general del multicitado Instituto, tienen la atribución de requerir la información que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones, y los funcionarios del mismo tienen la obligación de dar respuesta a dichas solicitudes, proporcionar la información que se les requiera o, en su caso, mencionar las razones por las cuales se encuentran impedidos para entregarla, así como notificar al solicitante dicha respuesta.

En esas circunstancias, si la promovente dirigió diversas solicitudes de información a través de los canales institucionales correspondientes y dichas solicitudes fueron recibidas por los funcionarios a las cuales se encontraban dirigidas, entonces es claro que estaban obligados a proporcionarle la respuesta correspondiente, lo cual se realizó de forma tardía.

Asimismo, en el proyecto se propone fundado, pero inoperante lo relativo a la integración de comisiones, porque si bien en dicho aspecto la responsable actuó indebidamente al excluirla deliberadamente, lo cierto es que al dictar el 23 de agosto un nuevo acuerdo en el que realizó cambios en la integración de las comisiones respectivas, la promovente pasó a formar parte de las comisiones de organización electoral de seguimiento al Servicio Profesional Nacional, así como la de seguimiento a los actos preparatorios para la implementación del voto de los jaliscienses en el extranjero y tecnologías de la información durante la jornada electoral del 1º de julio de 2018.

Finalmente, en lo relativo al impedimento para ejercer sus funciones, la ponencia advierte que en dicho aspecto la promovente realiza una denuncia en contra de la actuación de diversos integrantes del Consejo General del citado instituto, por lo que lo procedente es dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que en ejercicio de sus funciones determine lo que en derecho corresponda, y a fin de que analice el actuar profesional de los integrantes del órgano superior de dirección antes mencionado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, señor Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo emitiré un voto concurrente respecto de este proyecto que nos presenta el Magistrado González Oropeza, estoy de acuerdo en que son fundados los agravios relativos a la omisión de entregar información a la Consejera, con lo cual señala que se afecta el desempeño de su cargo como Consejera Electoral en el Instituto de Participación Ciudadana de Jalisco.

También coincido en que son fundados los agravios relativos a la exclusión de las comisiones, pero para mí están acreditadas las conductas de acoso, de discriminación, de exclusión indebida.

Si bien es cierto que posteriormente hubo una reforma al acuerdo de comisiones, meses después, ya cuando estaba el juicio y los incidentes siendo conocidos por esta Sala Superior, hubo una reforma al reglamento, ya la Consejera forma parte de comisiones, pero están acreditadas las conductas que como Tribunal Constitucional somos competentes para conocerlas, en cuanto a la afectación, a su derecho político de desempeño de un cargo público, que es el de Consejera Electoral.

Entonces, se propone declarar fundados estos agravios, pero yo voto concurrente, porque me parece que podríamos robustecer algunas de las consideraciones en cuanto a la afectación del derecho, del desempeño del cargo de la Consejera Electoral.

Ahora bien, me parece muy interesante y apoyo el proyecto en cuanto a la vista al Consejo General del Instituto, para que tomen las medidas necesarias como responsable de la designación de los integrantes de los organismos públicos locales electorales, del funcionamiento para mí también óptimo de esos organismo públicos locales y estoy convencida que debe de abrirse una vía administrativa para que el propio instituto pueda conocer de todas aquellas conductas, actos, que se pudieran denunciar que afecten el desempeño tanto del colegiado, como el cumplimiento de las funciones de cada uno de los integrantes, incluyendo, por supuesto, al Presidente, que se pueda revisar el cumplimiento o incumplimiento de los propios reglamentos que aprueban los Consejos Generales de los organismos públicos locales.

Entonces, estoy de acuerdo en lo que se señala en el proyecto, yo estoy convencida que hay la necesidad ya no sólo de crear precedentes, sino que el Instituto emita lineamientos y abra esta vía administrativa.

Para mí está acreditado y fundado la obstaculización del ejercicio del cargo y también hay algunas conductas que yo ya señalaría en mi voto concurrente, que para mí sí acreditan el acoso y algunos actos de intimidación al desempeño de la propia Consejera.

No es el primer caso de denuncia de mujeres en los organismos públicos locales electorales y en los tribunales electorales y estoy convencida que este Tribunal es competente para conocer de estos casos, no así el eficaz funcionamiento del órgano público local en cuanto al cumplimiento de sus atribuciones como colegiado y como autoridad administrativa.

Emitiré un voto concurrente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado...

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, lo que pasa es de que en el proyecto, precisamente, se hace referencia a garantías de no repetición que están tomados del caso Chocrón Chocrón contra Venezuela, que gentilmente usted me llamó la atención respecto de este caso, que es una sentencia del 1º de julio de 2011 y que se reproduce en la sentencia ordenándose, particularmente al Presidente del Consejo, que no repitan estas actitudes y que sobre todo se conduzca con el profesionalismo que la Constitución marca.

Entonces, al haber declarado fundado ese agravio, inoperante en el sentido de que la situación jurídica ya ha cambiado, creo que se satisface la preocupación del trato que se le dio a la Consejera y yo sometí a su consideración en el proyecto, que lo tienen desde el día de ayer, ya es nuevo día, la verdad es de que meterme un poco más en esta cuestión, quizá podría yo interferir con la investigación que corresponde al INE en materia de la responsabilidad que pudiera generar o de las medidas que pudieran tomarse respecto de esta situación.

Por eso es que se sometió así, ¿verdad?

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Me parece que el Magistrado González Oropeza es muy elegante y muy sobrio al decir las cosas correctas que dice y que están así reflejadas en el proyecto, con el cual coincido.

Sin embargo, estoy un poco más con la Magistrada Alanis en sus dichos respecto de la preocupación de la que está ocurriendo en Jalisco.

Esto de poco profesionalismo creo que denota una falta de pericia del presidente del Instituto, por no decir abuso porque no se puede acreditar con pruebas y estamos juzgando un expediente, y con el cual no podemos irnos hacia la violencia política o violencia de género o un acoso laboral que parece que está ahí, sin embargo, no se acredita con los hechos del expediente, y por ello es que no se va allá.

No deja de llamar la atención que el órgano que organiza los comicios, los debates, el diálogo con la sociedad, el respeto entre los contrincantes, el debate vigoroso no pueda llevar un colectivo de sus órganos pares. El tema no es el disenso o la mayoría impuesta siempre con un grupo o contra otro. Cuando ya vienen en alegato de oídas varias veces un grupo quejándose de lo mismo me parece que es delicado.

Tengo entendido, no me consta, porque si no lo votaría en otro sentido, que le pidieron a la actora desistirse para no tener problemas, cuando se acceda a la jurisdicción del Estado por un Tribunal constitucional que resguarda nada menos que los derechos políticos electorales de integrar un órgano electoral.

Que un integrante de un órgano electoral o de un órgano colegiado tenga que venir aquí para tutelar su derecho a la información, de información necesaria para poder ejercer con su encargo, me parece muy grave; claro, si la entregan después y con eso deja de existir en tiempo real la infracción, pero la falta es de décadas atrás, no es de un demócrata y de alguien que vive en el siglo de la información. Lo mismo sucede con la modificación que hay para integrar las comisiones.

El punto es lo fáctico, lo que ha sucedido, que es muy grave y creo que también con la vista que se está dando al Instituto Nacional Electoral se sienta un buen precedente para que no ocurran estas faltas de pericias, para tratar de decirlo en términos elegantes, que se trate a un colegio como lo que es, que no se hagan bloques absurdos, que haya alianzas temáticas como ocurre en cualquier órgano colegiado sano como éste, mejor unos votamos unos asuntos con unos y otros con otros, y no pasa nada, es la convicción de cada uno.

Hago votos porque no suceda esto y porque el Instituto Nacional Electoral tome cartas en el asunto. Sería cuanto por ahora, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Nava Gomar.
Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es de llamar la atención lo que sucede en algunos OPLES o Institutos Electorales locales y en algunos Tribunales también de esa naturaleza.

Hace poco nos enteramos que un Tribunal Electoral local dejó de impartir justicia en la materia por falta de presupuesto, porque no había cómo pagar salarios a los Magistrados y al personal.

Esto a mí en lo personal me llama la atención, porque quizá la forma en que se organizaron, se les dio competencia y se nombraron los Magistrados, por ejemplo, de los Tribunales Locales sin haber, en un momento dado, asegurado –vamos a llamarle así, entre comillas– el presupuesto con el que debían de funcionar los órganos, pues resultó no muy eficiente porque es el Senado a quien le corresponde nombrar Magistrados de los Tribunales Electorales locales, y el Congreso de los Estados el aprobar el presupuesto; como consecuencia, bien podríamos mencionar que se puede poner en duda la autonomía de la forma de cómo funcionan este tipo de órganos jurisdiccionales y, en su caso, los electorales, o se les puede presionar por la forma como están diseñados.

Esto solamente con la idea de que en un momento dado pueda revisarse esta cuestión; esto independientemente de que también hemos tenido asuntos, no solamente conocimiento, en los que hace falta el profesionalismo y el conocimiento directo de cómo deben de funcionar los órganos jurisdiccionales y los órganos administrativos en materia electoral.

Los órganos colegiados, desde luego, tienen como consecuencia que estar dirigidos por un Presidente del Órgano, pero con la idea de dirigir la forma cómo debe funcionar desde luego el mismo, independientemente de que cada Magistrado o cada Consejero es propio de su voto, es propio de su decisión y debe tomarse en consideración que son cuestiones de derecho, que no es una ciencia exacta, es una ciencia de opinión y como consecuencia, hay que respetar la opinión de los integrantes, por ejemplo, del OPLE a que nos referimos del Estado de Jalisco.

Aquí en el caso realmente hemos tenido conocimiento la demanda que dio inicio a este juicio fue presentada por Erika Cecilia Ruvalcaba Corral en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral de Jalisco, aduciendo que no se le entregaba la información correspondiente para poder ejercer a plenitud el encargo que le fue confiado, puesto que solicitaba la información para poder intervenir en las discusiones y en la votación de los plenos convocados.

Y no solamente no se le entregaba la información de parte del Presidente del OPLE local, sino de los directores, porque esas instrucciones tenían los mismos, de los directores de área, de los directores generales y además de que se le dio un trato diferenciado en relación con los demás integrantes del

OPLE; esto es, no se le incluyó en diversas comisiones, solamente en dos comisiones no obstante que los demás integrantes del OPLE estaban en siete comisiones.

Esta forma de actuar de algunos presidentes de los OPLES y, en su caso, como nos ha tocado conocer de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, pues realmente afectan el profesionalismo, afectan el desempeño del cargo, afectan la seguridad y certeza jurídica que deben tener los ciudadanos en sus órganos locales en materia electoral. Y eso es lo que en un momento dado nos correspondió resolver a nosotros.

Desde luego, es cierto que ya se le está entregando la información a la Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, pero cuándo se le está entregando la información, si la información que solicitó era para poder acudir a los Plenos debidamente informada y poder, como consecuencia, intervenir.

De qué sirve que se le entregue la información con total posterioridad.

Esto, desde luego, debe ser una llamada de atención, entre comillas, a aquellos que están encargados de dirigir este tipo de órganos electorales para que se conduzcan con profesionalismo, para que respeten el derecho de voto de cada uno de los integrantes del órgano y como consecuencia rija la tolerancia y rija el respeto en este caso y en algún caso que conocimos de órgano jurisdiccional, pues coincide que han sido mujeres las que en un momento dado se les ha dado un trato no igualitario con los otros.

Comparto el proyecto en sus términos porque a la Consejera Erika Cecilia Ruvalcaba ya se le consideró para integrar las comisiones. Esto después de haberse presentado la demanda correspondiente, pero también es importante mencionar que en el proyecto se exige o se obliga al Presidente del OPLE a proporcionarle información en el tiempo debido para que la Consejera pueda, como consecuencia, de manera informada ejercer el cargo dentro de las sesiones de Pleno que en un momento dado se celebran en dicho órgano.

Gracias, Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván Rivera, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es un tema, efectivamente, lamentable que entre los consejeros, en este caso entre los Magistrados en otros casos y en específico uno que está pendiente de cumplimiento, haya este tipo de conductas.

El órgano que tiene la facultad de designación tiene también la facultad de vigilancia del adecuado funcionamiento del órgano colegiado correspondiente.

Aun cuando no exista norma expresa el órgano designador no puede decir que carece de facultades para revisar el adecuado funcionamiento de aquellos servidores públicos a quienes ha designado e incluso puede llegar a la destitución aplicando directamente la Constitución. Está el capítulo de responsabilidades de los servidores públicos, y en este caso está previsto, además expresamente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General del Instituto Nacional tiene la facultad de remover a los consejeros de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los Estados.

No es un sistema que sea de mi agrado, he criticado permanentemente la reforma que está vigente a partir de 2014, pero en tanto sea la ley vigente se tiene que cumplir, se tiene que acatar. Y así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultad de remoción, tiene también la facultad de vigilancia y del adecuado funcionamiento de los colegiados que ha integrado a partir de la

designación de cada uno de los consejeros; que ante la conducta inadecuada o antijurídica que es mucho más grave, de alguno de los consejeros sea presidente o no, puede para remediar las circunstancias llamarlo, escucharlo, hacer de su conocimiento la imputación que se hace y, en su caso, imponer las medidas preventivas necesarias como puede ser un apercibimiento, una amonestación privada, alguna manera de llevar la actividad correcta, la conducta adecuada al seno de los colegiados.

Si ello no se cumple está previsto en la propia legislación la serie de sanciones administrativas que se pueden aplicar, lo cual puede llegar a la destitución del cargo, con independencia de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el consejero infractor, porque puede haber responsabilidad penal inclusive o responsabilidad civil o ambas, habrá que poner atención en la conducta de cada uno de los integrantes de estos órganos colegiados.

La independencia no implica falta de autoridad, no implica falta de disciplina, falta de vigilancia, y más vale no incursionar en el sistema de responsabilidades y sanciones administrativas.

En este caso, votaré sólo a favor de los resolutivos, hay muchos temas que analizar, quizá muchos temas todavía que aprobar y un procedimiento adicional, como se está proponiendo dar vista al Instituto Nacional Electoral por conducto del Consejo General para que actúe en el ámbito de sus facultades.

Y esperamos, yo estoy cierto de que no sucederá, que no recibamos otra respuesta como la que estamos por resolver, de que no tiene facultades para actuar, porque la Ley Orgánica o porque el Reglamento Interior no establece expresamente una facultad.

El que designa puede remover y el que puede remover puede vigilar y tomar las medidas precautorias necesarias para evitar que un órgano colegiado no funcione adecuadamente, son funciones del Estado, somos servidores públicos y estamos para el servicio público no para los pleitos internos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Si me permiten un posicionamiento, sobre todo por lo último expresado por el Magistrado Galván, por la forma en que se ha desarrollado tanto el proyecto como el debate de este JDC, lo primero que debemos precisar, como lo han hecho todos ustedes, es que a través del juicio para la protección de derechos político, una consejera del Instituto Electoral de la OPLE del Estado de Jalisco nos pide, insta a la jurisdicción de esta Sala Superior por varias conductas que considera, primero, que afectan y que han afectado el desempeño de la función electoral que tiene constitucional y legalmente encomendada, concretizándolas: la primera en relación a información que solicitó a la Presidencia de la OPLE del Estado de Jalisco para el desarrollo de las funciones que tiene agendada como miembro del Consejo General en el Estado.

El proyecto reconoce que la información que solicitó con motivo del ejercicio de sus funciones no fue entregada con oportunidad debida, y por lo tanto se considera fundada esa pretensión.

Igual destino o un destino similar tiene el reconocimiento de fundado en cuanto la Consejera plantea a través de la demanda de JDC, que no pudo participar en los debates concernientes en las sesiones concernientes a las conformación de comisiones, porque fue excluida de conformar en la primera oportunidad, comisiones en las que tenía todo el derecho de participar y fundamentalmente del número de comisiones o la falta de proporcionalidad o de equidad en la distribución de las mismas, lo cual también se considera fundado en el proyecto que nos propone el Magistrado González Oropeza.

Y finalmente, las conductas atinentes a que con motivo del desempeño de sus funciones ordinarias y extraordinarias en la OPLE, se dan por parte de quien preside el organismo público electoral local, conductas que violentan en principio su carácter de Consejera, su carácter de mujer y se traducen finalmente en acoso laboral. Esta es la variable con la que el Magistrado González Oropeza desarrolla cada uno de los actos que se afirman, no permiten un desempeño correcto de la función electoral, en cuanto al acoso laboral le estamos dando vista al Instituto Nacional Electoral a quien consideramos que la sistemática constitucional y legal y la reglamentaria, le corresponde velar por un desempeño profesional y de excelencia de los institutos públicos electorales locales.

Sólo y quisiera poner en el debate un tema que me parece de la mayor importancia: El profesionalismo no está en la Constitución desarrollado en el artículo 116 para la consolidación de los institutos públicos electorales locales como un propósito o una aspiración que pone sobre la construcción de las OPLES, el poder reformador de la Constitución, no es un propósito, no es una aspiración, no.

El profesionalismo es inherente a la función electoral, es decir, forma parte de la manera en que se deben conducir todos los miembros, mujeres, hombres de los institutos públicos electorales locales.

El profesionalismo debe tener vigencia en el desempeño diario, la falta de una conducta profesional por parte de algún miembro de los Organismos Públicos Electorales Locales, en detrimento en este caso del desempeño de sus pares o de quienes integran el propio Consejo General trae como consecuencia que se está faltando al principio inherente, es decir, y esto trastoca el orden constitucional.

Ustedes lo han explicado muy bien, todos han sido muy puntuales en el tema de la definición, el concepto, hasta qué alcance el profesionalismo constitucional; en el desempeño de la función electoral poco tengo yo que abundar al respecto.

Lo que sí me parece muy importante, reflexionando algo que he estado escuchando en las intervenciones, es que sí encuentro una lógica en darle vista al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones conozca de los hechos que en mi perspectiva, coincido con el proyecto, se están denunciado por la Consejera en el quehacer diario que tiene como Consejera en la OPLE del Estado de Jalisco.

Se nos narran una serie de hechos que en su perspectiva constituyen acoso laboral y que me parece que el Instituto Nacional Electoral tendrá que investigar a través de sus órganos competentes y después de una investigación como la que se está proponiendo en el proyecto determinar el ámbito de responsabilidades de los presidentes o las presidentas de los organismos públicos electorales autónomos.

No es ajeno al debate de la Sala Superior, a través de medios de impugnación, por desgracia el conocimiento de asuntos desde la reforma del 2014 a la fecha, de la conducción profesional, la conducción objetiva de algunos organismos públicos electorales locales.

Hemos tenido ya una serie de asuntos donde se han dado variables de falta de profesionalismo en el desempeño.

En este caso es muy preocupante porque la variable de falta de profesionalismo es atribuida precisamente a quien conduce los debates y a quien conduce la OPLE, la administración de la OPLE en el estado de Jalisco, que es precisamente el Presidente en la variable de que hay impedido el ejercicio del cargo a la Consejera Electoral.

En ese sentido acompaño el proyecto, creo que el Instituto Nacional Electoral tiene pues la competencia originaria para conocer de estos hechos que para mí constituyen una verdadera

denuncia en cuanto al trato que tiene o que ha tenido durante el desempeño del cargo el Presidente en relación a la Consejera promovente. Muchas gracias.

Tome la votación si no hay más intervenciones, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto, pero emitiré un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto concurrente, y el Magistrado Flavio Galván Rivera precisa que vota sólo a favor de los resolutivos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General; muy amable, Señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1679 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio respecto de la petición de medidas cautelares.

Segundo.- Son fundados los agravios relativos a la omisión de entregar la información que quedó detallada en los considerandos de esta sentencia.

Tercero.- Son fundados e inoperantes los agravios relativos a la exclusión de las comisiones.

Cuarto.- Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1783 del año en curso, promovido por Yrvin Lincon Colorado Ramón en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio ciudadano local 150 de 2016.

Se proponen inoperantes los agravios relacionados con supuestas irregularidades en el procedimiento de expulsión, unilateralidad en el proceder de las autoridades partidistas e indebidos requerimientos de la responsable, ya que dichos argumentos no se dirigen a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, aunado a que el Tribunal Local acogió la pretensión del actor y ordenó la reposición del procedimiento.

Respecto a la omisión de pronunciarse en cuanto al impedimento que hizo valer en su demanda, el agravio resulta infundado, ya que de autos se advierte que el Pleno del Tribunal responsable sí conoció de ello, calificando como improcedente la recusación.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia combatida.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 102 de 2016, interpuesto por Claudia Carrillo Gasca para impugnar el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde se determinó que no da lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador con base en la denuncia de la actora, al no actualizarse alguna hipótesis de actos de violencia política contra las mujeres.

En el proyecto se considera que la autoridad responsable no hizo un análisis exhaustivo y contextual de los 32 hechos denunciados, donde se narran situaciones que se pueden traducir en violencia política contra las mujeres al ser susceptibles a afectar su desempeño como funcionaria electoral local, así como su seguridad y la de su familia.

Tampoco analizó todas las pruebas con las que contaba al dictar el acuerdo impugnado.

También se señala que la denunciante solicitó la aplicación de las medidas previstas en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por hechos que constituyen posible violencia contra ese género, lo que conlleva a que la responsable se pronuncie al respecto.

Sobre esa base, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto. En otro asunto, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 329 de este año, en el que se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, referente a las sanciones impuestas al PAN por irregularidades en la revisión a su informe anual de ingresos y egresos en el ejercicio 2014.

Se estima que no asiste la razón al actor cuando afirma que la responsable omitió valorar el agravio relativo a la ilegalidad de las sanciones al haber tomado como parámetro el financiamiento público recibido en 2014, ya que del análisis en su demanda presentada en la instancia local, no se advierte planteamiento alguno en ese sentido, además de operar en su favor la suplencia de la queja, esta Sala Superior ya ha establecido que es válido fijar la sanción con base en el financiamiento obtenido al momento de cometer la infracción, lo cual no es desproporcional o excesivo.

En el proyecto se desestiman por genéricos y subjetivos, los agravios referentes a que el Tribunal local no agotó su facultad investigadora y a la indebida intromisión en la vida interna del partido actor, pues ello no controvierte frontalmente lo considerado en el fallo reclamado.

Ahora me refiero al proyecto de resolución de los recursos de apelación 458, 461, 465, 467, 468, 469, 472 y 474, todos del presente año, promovidos contra el acuerdo del Consejo General del INE, donde se determinaron los remanentes de financiamiento público no ejercidos durante las campañas electorales 2015-2016 que deberán ser reintegrados.

Previa acumulación de los asuntos, se propone declarar fundado el agravio del Partido Nueva Alianza, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en tomar en consideración los argumentos esgrimidos en un oficio de respuesta, así como la documentación anexa al mismo, esto en relación con el reintegro del remanente de las campañas en Baja California.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios del PRD y Nueva Alianza, pues la autoridad electoral no está obligada a verificar toda la documentación registrada en el SIF, a fin de determinar si existen gastos reportados que corresponden a otro tipo de elección, siendo que la obligación de presentar los informes es de los partidos.

También son infundados los agravios del Partido Verde Ecologista de México relacionados con que no se tomó en consideración el financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral de Baja California, toda vez que la responsable sí tuvo en cuenta tal cuestión.

Se propone inoperante lo vinculado con el importe de cuatro cheques aportados para gastos de campaña de la coalición de la que formó parte porque de autos no se advierte su registro y no se controvierte lo razonado al respecto por la autoridad.

De igual forma se propone desestimar lo planteado por MORENA y el Partido Peninsular de las Californias porque la autoridad fiscalizadora al calcular los remanentes sí tomó en consideración los movimientos de ingresos y egresos registrados en el SIF, así como los reportes que generaron.

En cuanto a la indebida determinación de los remanentes por integrar, alegado por los institutos políticos MORENA, del Trabajo, Nueva Alianza y Peninsular de las Californias, se propone desestimar el agravio, toda vez que la autoridad responsable se apegó al Reglamento de Fiscalización, así como la multa descrita y prevista en los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campañas.

Además, las cantidades consideradas para calcular los saldos corresponden a los montos registrados en el sistema, ya que los propios partidos decidieron sumar todos los recursos a los gastos de campaña, lo que constituye razón adicional para considerar que sí afectaron a tales fines. De ahí que se concluya que están obligados a devolver los remanentes.

También se estiman infundados los agravios del Partido del Trabajo ya que no se actualiza la retroactividad, porque anterior a la determinación de los remanentes se reformó el reglamento de fiscalización y se emitieron los acuerdos correspondientes.

Asimismo, se desestima que lo íntegro de los remanentes deja en insolvencia al partido y ello tampoco resulta una sanción por las razones expresadas en el proyecto.

Por último, se desestiman los agravios del partido de Baja California, respecto de la violación a la garantía de audiencia, porque está acreditado que la responsable le notificó los remanentes a devolver a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que no se le citó la sesión del Consejo General atinente y que es inconvencional el artículo 36, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que por disposición del artículo 41 constitucional el Consejo General está integrado, entre otros, únicamente por los representantes de los partidos nacionales, y en ese sentido no es inconvencional el artículo impugnado, pues tiene su origen en una disposición constitucional.

En consecuencia, se propone modificar el acuerdo impugnado quedando insubsistente la parte relativa al remanente que el Partido Nueva Alianza debe reintegrar por concepto de financiamiento público de campaña en el Estado de Baja California, para el efecto de que la responsable analice lo argumentado por dicho partido en el oficio de 16 de agosto del año en curso y determine lo que en derecho corresponda, así como confirmar en la materia de impugnación el resto del acuerdo controvertido con la precisión de que el Consejo General del INE deberá realizar los ajustes correspondientes a los remanentes en aquellos casos en los que así proceda, y sólo respecto de los dictámenes consolidados y resoluciones que se encuentren *sub júdice* al haber sido controvertidos ante este Tribunal Electoral.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 464 de 2016, interpuesto para combatir el acuerdo del Consejo General del INE, emitido en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en los recursos de apelación 377 y 396 de este año, mediante el cual se sancionó al PRD, derivado de la revisión a sus informes de campaña de ingresos y gastos de las candidaturas para la elección de integrantes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se estiman infundados los agravios, porque la autoridad responsable sí dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, dado que analizó la documentación aportada para justificar el gasto por la contratación de 10 estructuras digitales, en las cuales se difundieron 69 promocionales para sus candidatos.

No obstante, tanto del análisis realizado por la autoridad como de la revisión efectuada por el Magistrado ponente a la documentación que obra en el SIF, se concluye que la evidencia aportada no resulta adecuada para acreditar dicho gasto, ya que no es posible inferir que el contrato y la factura presentada amparen la contratación de la propaganda de mérito.

En razón de ello se propone confirmar el acuerdo combatido.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 259 de 2016, promovido para impugnar la sentencia de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, relacionada con la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, la elegibilidad del candidato Tomás Federico Orea Albarrán, postulado por el PRD, y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se declaran infundados e inoperantes los agravios relativos a la supuesta utilización de símbolos religiosos por el candidato electo, porque la responsable sí valoró todas las pruebas aportadas y concluyó que las mismas no acreditaba la violación al principio de separación Estado-Iglesia.

Además, el recurrente se limita a señalar de manera genérica e incluso contradictoria que la responsable fue omisa en el estudio de pruebas que obran en el expediente y que no fueron valoradas desde una perspectiva equivocada, sin que precise cuál o cuáles no se valoraron.

Se consideran inoperantes los agravios vinculados a la segunda licencia otorgada al candidato electo por ser cuestiones de mera legalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta de los proyectos, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario. Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del recurso de apelación 464 sólo con el resolutivo.

En todos los demás proyectos a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 464 de 2016, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota sólo con el resolutivo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General, muy amable Secretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1783 del cual se asume competencia y de revisión constitucional electoral 329, así como los recursos de apelación 464 y de reconsideración 259, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto, en el juicio electoral 102 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca para los efectos precisados en la sentencia, el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, mediante el cual determinó no haber lugar a iniciar procedimiento administrativo sancionador respecto de la conducta objeto de la denuncia.

Por último, en los recursos de apelación 458, 461, 465, 467, 468, 469, 472 y 474, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo impugnado con la precisión y para los efectos que se puntualizan en la ejecutoria.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1840, promovido por Hugo García Palma para impugnar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, se propone desechar de plano la demanda porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

En los recursos de reconsideración 763, 765, 767, 769 y 771, interpuestos por la coalición “Juntos Hacemos Más”, Partido de la Revolución Democrática, MORENA y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 764, 768, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 385 y 386, cuya acumulación se propone, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Viani Cuéllar Abarca, respectivamente, para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en los primeros medios de impugnación resulta extemporánea su presentación y en los segundos porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que resultaría extemporánea su presentación.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 772, interpuesto por Guillermo Salvador Pérez Romero, para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano la demanda dada su presentación extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Laura.

Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto del recurso de reconsideración 767 de este año.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Lo escuchamos, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el proyecto, entre otras cosas, se dice: “Como puede advertirse los conceptos de agravio que hace valer el promovente en el escrito de recurso de reconsideración se limitan a puras cuestiones de legalidad, pues esencialmente controvierte la legalidad del sobreseimiento; sin embargo, no realiza ningún argumento que actualice la procedencia del recurso de reconsideración relacionado con cuestiones de constitucionalidad.”

Y en el segundo concepto de agravio, lo que dice el recurrente es justamente que hay violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, nos agravia que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva la improcedencia aduciendo que no causa afectación en el derecho sustantivo del partido, porque dice no varía la ejecución en el porcentaje del 50% en la ejecución multimencionada”.

Y trae otros argumentos, pero ahí está el tema de constitucionalidad, que surge justamente con la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal al haber decretado el sobreseimiento del recurso de apelación correspondiente.

Pero además este recurso de reconsideración está vinculado a otro, el 766, que en su origen tienen la misma causa, el problema deriva de un acuerdo dictado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para cobrar la sanción de 2 millones 101 mil 956 pesos 90 centavos, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso al partido político ahora recurrente.

Al haber impuesto esta sanción, determinó que debería ser cobrada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descontando el 50% de la ministración mensual que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

Al hacer la comunicación de esta determinación, el Instituto Electoral del Estado consideró que había una incongruencia en el texto de la resolución, porque, por una parte, se determinó que la sanción debería de ser pagada haciendo esa reducción del 50% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de 2 millones 101 mil 956 pesos 90 centavos.

Pero al elaborar, al redactar la conclusión 21, ya no hizo esta referencia, el Instituto Electoral Local consideró que había una incongruencia y que era necesario consultar al Instituto Nacional para que le aclarara cómo cobrar esa sanción.

La respuesta la dio el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio, el Partido de la Revolución Democrática en estas circunstancias promovió dos

recursos de revisión conforme a la legislación del estado, para controvertir esa determinación de cobrarle la multa que le fue impuesta.

Y por otro lado, promovió recurso de apelación para impugnar la respuesta que dio el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para resolver la contradicción que consideró existía el Instituto local.

Al existir actos del instituto local y un acto de la autoridad federal, el partido político promovió en dos instancias diferentes, las impugnaciones, por un lado, dos recursos locales, y por el otro, un recurso federal.

La Sala Regional por determinación de esta Sala Superior, conoció de los tres medios de impugnación, radicando el que corresponde a este recurso de reconsideración 767 como fue promovido, recurso de apelación federal, en tanto que los dos recursos de revisión local los radicó como si fuesen recursos de revisión federal, dicta dos sentencias en una, en el recurso de apelación sobresee aduciendo que el partido político carece de interés jurídico. Y en el caso de los recursos de revisión desecha por extemporáneos estos medios de impugnación.

Viene el recurso de reconsideración, el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el sobreseimiento en el recurso de apelación, aduce violación a los artículos 14, 16 y 17 por indebida determinación de la Sala Regional.

Argumenta que sí tiene interés jurídico, porque se trata de controvertir la forma de pagar la sanción que le fue impuesta. Tenga o no razón, no hay causa para el sobreseimiento, se debe resolver en el fondo.

En consecuencia, el recurso de reconsideración que nos ocupa, debe ser admitido en mi opinión, revocar la sentencia de sobreseimiento e instruir a la Sala Regional que resuelva el fondo. Y esto tendrá que estar engarzado necesariamente a la suerte jurisdiccional que corra la impugnación del desechamiento de los otros dos recursos de revisión.

De tal suerte, primero que habría que resolver juntos estos dos medios de impugnación, pero en el fondo, no en el desechamiento.

Para mí no procede el desechamiento. Sí hay cuestión de constitucionalidad, ahí está el concepto de agravio segundo expresado por el Partido de la Revolución Democrática y le asista o no razón, debemos admitir y resolver en el fondo.

Por ello no comparto la propuesta que se hace al Pleno de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Por favor, Magistrado ponente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Le agradezco la cuenta que ha dado el Magistrado Galván de mi asunto, pero no comparto las consideraciones porque no veo que por el sólo hecho de que el actor alegue o argumente unos artículos de la Constitución, en el fondo se pueda resolver un problema de constitucionalidad en esta instancia.

Ya ese caso fue resuelto por la Sala Regional y el recurso de reconsideración es un recurso extraordinario.

Entonces, por eso me sostengo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Cuando discutíamos este asunto en la previa, yo me reservé el sentido de mi voto porque quería estudiar precisamente lo que plantea ahora el Magistrado Galván.

En principio yo iba a votar de manera concurrente por competencia, como lo he hecho en los asuntos de fiscalización. Pero aquí, efectivamente, yo considero que cuando menos deberían de resolverse de manera acumulada el asunto que hoy propone su resolución el Magistrado González Oropeza y el que tiene el Magistrado Galván.

Pero después de escuchar en este momento al Magistrado Galván, estaría de acuerdo con lo que plantea en cuanto al estudio del fondo, no he estudiado el asunto a detalle como para pronunciarme sobre el sentido, pero lo cierto es que es una sanción en materia de fiscalización, el tema es la forma de cobrar la multa, la retención de ministraciones del financiamiento, pero la vía impugnativa se va por dos lados. Entonces, sí me parece que independientemente de si le asiste o no la razón, lo óptimo es que la Sala Regional resuelva en el fondo esos asuntos.

Entonces, yo también me apartaría del proyecto y votaría en el mismo sentido que el Magistrado Galván, insisto, sin pronunciarme en el fondo, sino en contra del desechamiento.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si no hay más intervenciones.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: La Sala Regional no ha resuelto ningún fondo, si recibe el recurso de apelación en cumplimiento de la sentencia que nosotros dictamos y advierte que se trata, leo literalmente: “El oficio controvertido no afecta el interés jurídico del partido actor, ya que las comunicaciones entre autoridades administrativas por sí mismas no modifican la situación definida en el acuerdo”, y cita la clave del acuerdo, y por tanto desecha, no ha resuelto nada, perdón, sobresee, no desecha; hay un sobreseimiento, una sentencia incidental después de admitida la demanda que no resuelve el fondo, en el fondo puede o no tener razón el impugnante, pero justamente el sobreseimiento es lo que le causa agravio; no podía haber antes un planteamiento de constitucionalidad, antes el planteamiento es de legalidad, pero ahora viene a impugnar la negativa de acceso a la impartición de justicia y por eso invoca los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución. Y este es el planteamiento de constitucionalidad que nosotros de acuerdo a la jurisprudencia tendríamos que analizar.

Si tiene razón la Sala Regional al haber decretado el sobreseimiento, confirmaríamos; si no tuvo razón, habría que revocar y ordenar la admisión del recurso de apelación si no hay otra causa de improcedencia, pero se tiene que resolver el fondo de este recurso de reconsideración, en mi opinión. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Si no hay más intervenciones tome la votación por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 767.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto del recurso de reconsideración 767; y, si es el caso, presentaré voto particular. A favor de los demás proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 767 de 2016 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular. Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1840, los recursos de reconsideración 763, 764, 768 y los juicios de revisión constitucional electoral 385 y 386, los últimos cuatro asuntos, cuya acumulación se decreta, así como en los recursos de reconsideración 765, 766, 769, 771 y 772, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, señora Magistrada, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las cero horas con cuarenta y siete minutos del día 20 de octubre del año 2016, se da por concluida.

Buenas noches.

---o0o---